

Domingo, 02 de diciembre de 2018

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Acceptan renuncia de Secretaria General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 470-2018-MINAGRI

Lima, 30 de noviembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 155-2018-MINAGRI, de fecha 10 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de abril de 2018, se designó a la señora abogada Mary Rojas Cuesta, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que resulta necesario aceptarla.

De conformidad con lo previsto en la Ley Nro. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nro. 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley Nro. 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la señora abogada Mary Rojas Cuesta en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios brindados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Autorizan viaje de Coordinador General APEC del Viceministerio de Comercio Exterior a Chile, en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 473-2018-MINCETUR

Lima, 27 de noviembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales, en materia de comercio exterior e integración; representa al país en los foros y organismos internacionales de comercio, turismo, cooperación económica y esquemas de integración, en el ámbito de su competencia;

Que, el Perú es miembro del Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico - APEC, uno de los bloques o mecanismos plurilaterales más importantes del mundo, que se ocupa de asuntos relacionados con los intercambios comerciales entre las economías miembro; como mecanismo de cooperación y concertación económica, se orienta a la promoción, liberalización y facilitación del comercio, las inversiones, la cooperación económica y técnica y el desarrollo económico regional de veintiún (21) economías de la Cuenca del Océano Pacífico que lo integran;

Que, en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 12 al 13 de diciembre de 2018, se llevará a cabo la Reunión Informal de Altos Funcionarios (ISOM), evento en el que se tratarán las prioridades de la economía anfitriona, que guiarán las agendas de trabajo, de los diferentes comités del APEC, que se realizarán en el año 2019;

Que, se considera conveniente que un representante del MINCETUR participe en la referida reunión del APEC, con el objetivo de exponer y defender los intereses peruanos en asuntos vinculados al comercio y la inversión;

Que, en tal razón, el Viceministro de Comercio Exterior solicita que se autorice el viaje del señor Julio José Chan Sánchez, Coordinador General APEC de la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que, en representación de MINCETUR, participe en la reunión antes mencionada;

De conformidad con la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Julio José Chan Sánchez, Coordinador General APEC del Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 11 al 14 de diciembre de 2018, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participe en el evento a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	704,45
Viáticos (US\$ 370,00 x 03 días)	:	US\$	1 110,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Chan Sánchez presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, dependiente del Ministerio de Cultura**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 475-2018-MINCETUR**

Lima, 27 de noviembre de 2018

Vistos, el Memorándum N° 726-2018-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; y, el Memorándum N°468-2018-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2013-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 052-2016-PCM, dispone la creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, dependiente del Ministerio de Cultura, la misma que tiene por objeto realizar acciones de seguimiento para la implementación de los acuerdos logrados en los procesos de Consulta Previa, conforme al artículo 15 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2013-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 052-2016-PCM señala que la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta estará integrada, entre otros, por el o la titular, o representante del Viceministerio de Turismo y del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR); asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del citado Decreto Supremo indica que los integrantes de la Comisión Multisectorial deberán contar con un representante alterno, cuyo nombramiento se efectuará mediante resolución ministerial del sector al que pertenece;

Que, con Resolución Ministerial N° 395-2016-MINCETUR se designó a los representantes titular y alterno, respectivamente, de los Viceministerios de Comercio Exterior y de Turismo del MINCETUR; ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta;

Que, con Oficio Múltiple N° 900005-2018/VMI/IV el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, responsable de la Secretaría Técnica; solicita al MINCETUR designe o ratifique a los/las representantes titular y alterno/a, que conforman parte de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, en representación del MINCETUR;

Que, con los documentos del Visto, los despachos Viceministeriales de Comercio Exterior y Turismo proponen a los representantes Titulares y Alternos ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la aplicación del Derecho a la Consulta; siendo pertinente efectuar la designación correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Resolución Suprema N° 013-2017-PCM, y la Ley N° 29785, que aprobó la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 395-2016-MINCETUR.

**Artículo 2.-** Designar como representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, dependiente del Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

POR EL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

- Representante Titular:

Señorita Josefina del Carmen del Prado Chavez Herrera  
Profesional de la Dirección de Norteamérica y Europa - DNE, de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales - DGNCI;

- Representante Alterno:

Señor Enrique Jesús Cabrera Gómez  
Profesional de la Dirección de Asuntos Multilaterales - DAM, de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales - DGNCI.

POR EL VICEMINISTERIO DE TURISMO:

- Representante Titular:

Director (a) de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística - DIOT, de la Dirección General de Estrategia Turística - DGET;

- Representante Alterno:

Director (a) de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos - DAAT, de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico - DGPDT;

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a las personas a que se refieren en el artículo 2; así como a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### **Formalizan modificación del Manual de Organización y Funciones y aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAP Provisional del MINCETUR**

#### **RESOLUCION SECRETARIAL N° 146-2018-MINCETUR**

Lima, 30 de noviembre de 2018

Visto, los Memorándums N° 2114-2018-MINCETUR/SG/OGA y N° 224-2018-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración, el Memorándum N° 1298-2018-MINCETUR/SG/OGA/OP y el Informe N° 460-2018-MINCETUR/SG/OGA-OP de la Oficina de Personal; el Informe N° 457-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, así como el Informe N° 041-2018-MINCETUR/SG/AJ-reja, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR/DM, y modificatorias se aprobó el Manual de Organización y Funciones -MOF, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR;

Que, con Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones -ROF- del MINCETUR;

Que, de igual forma, mediante Resolución Ministerial N° 336-2015-MINCETUR, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAP Provisional del MINCETUR;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GPGSC, "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos -MPP";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad- CPE", cuyo objetivo es establecer las normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria que las entidades públicas deben seguir para la elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE- y para la gestión del proceso de Administración de Puestos del Subsistema de Organización del Trabajo y su Distribución, del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el numeral 2 del Anexo N° 4 de la referida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, señala que la elaboración del CAP Provisional de las entidades de los tres niveles de gobierno es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos, con opinión técnica favorable del órganos encargado de racionalización;

Que, asimismo, el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva mencionada, señala que el reordenamiento de los cargos del CAP Provisional es el procedimiento por el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en

los campos “Nº de orden”, “cargo estructural”, “código”, “clasificación”, “situación del cargo” y “cargo de confianza”; b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad; incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del mencionado anexo;

Que, el segundo párrafo del numeral antes mencionado, dispone que el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional, no requiere de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional. El reordenamiento de cargos puede aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la Oficina de Racionalización o la que haga sus veces. En estos casos la entidad deberá actualizar su CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su titular;

Que, mediante Informe Nº 460-2018-MINCETUR/SG/OGA-OP, complementado mediante Memorándum Nº 1298-2018-MINCETUR/SG/OGA/OP, la Oficina de Personal considera que procedería el Reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAP Provisional del MINCETUR, manteniendo el número total de plazas en el CAP Provisional y la cantidad de empleados de confianza, reordenando los cargos de: i) Subdirector de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos e incorporando el cargo de Auxiliar Administrativo I de la misma Dirección; ii) Cajero II de la Subdirección de Tesorería e incorporando el cargo de Técnico Administrativo II de la misma Subdirección; y iii) Subdirector de la Oficina de Defensa Nacional e incorporando el cargo de Especialista Administrativo IV de la misma Oficina;

Que, de igual forma, mediante el mencionado informe, la Oficina de Personal considera que procede aprobarse los Perfiles de Puesto de los cargos que serán reordenados mencionados en el párrafo precedente, los cuales cuentan con la conformidad de los órganos y unidades orgánicas correspondientes;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 457-2018-MINCETUR/SG/OGPPD, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo considera viable continuar con el trámite de aprobación del reordenamiento de cargos del CAP Provisional del MINCETUR y de los Perfiles de Puestos de los cargos de “Especialista Administrativo IV de la Oficina de Defensa Nacional, Técnico Administrativo II de la Sub Dirección de Tesorería y de Auxiliar Administrativo I de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos, ya que cumplen con los supuestos establecidos en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad -CPE”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE y en la Directiva Nº 004-2017-SERVIR-GDSRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos -MPP”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 312-2017-SERVIR-PE, respectivamente;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la citada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; en consecuencia de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1451, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones”, en el MINCETUR dicho cargo recae en la Secretaría General;

Que, resulta pertinente aprobar el reordenamiento de cargos en el CAP Provisional del MINCETUR, así como los Perfiles de Puestos mencionados en los párrafos precedentes;

Con las visaciones de la Directora General de Administración, del Director General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo y de la Directora General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 312-2017-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos -MPP”, así como la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH, “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad- CPE”.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Formalizar la incorporación al Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR-DM, de los Perfiles de Puesto de : “Auxiliar Administrativo I” de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos, “Técnico Administrativo II” de la Subdirección de Tesorería de la Oficina de Administración Financiera y “Especialista Administrativo IV” de la Oficina de Defensa Nacional, que como Anexo N° 1 de diez folios, forma parte de la presente Resolución de Secretaría General..

**Artículo 2.-** Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional -CAP Provisional del MINCETUR, manteniendo el número total de plazas en el CAP Provisional y la cantidad de empleados de confianza, conforme al Anexo N° 2 de dos folios, que forma parte de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la misma y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IRENE SUÁREZ QUIROZ  
Secretaria General

## DEFENSA

**Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a México, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1732-2018-DE-MGP

Lima, 22 de noviembre de 2018

Vista, la Carta G.500-5510 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 16 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano como país miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de las Américas (ROCRAM), a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en su condición de Autoridad Marítima Nacional como Estado Miembro, se encuentra considerado en los programas integrados de cooperación técnica de estas Organizaciones Internacionales, que ayudan a los países en desarrollo a reforzar su capacidad para cumplir las reglas y normas internacionales relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar;

Que, mediante Oficio 181/2018 de fecha 20 de agosto de 2018, el Secretario General de la Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de las Américas (SECROGRAM) ha cursado invitación al Director General de Capitanías y Guardacostas, para que participe en la XIX Reunión Ordinaria de la ROCRAM, a realizarse en la sede de la Heroica Escuela Naval Militar de la Armada de México, ubicada en la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Estados Unidos Mexicanos, del 12 al 14 de diciembre de 2018;

Que, la actividad antes señalada no se encuentra considerada en el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2018, aprobado por Resolución Ministerial N° 354-2018-DE-SG, de fecha 21 de marzo de 2018, debido que la misma fue acordada con posterioridad a su aprobación; sin embargo, en atención al interés de la Marina de Guerra del Perú y a la importancia de la actividad, resulta pertinente expedir la autorización de viaje correspondiente;

Que, con Oficio P.200-2967 de fecha 25 de setiembre de 2018, el Director General de Capitanías y Guardacostas propone al Contralmirante Rodolfo SABLICH Luna Victoria y al Capitán de Fragata Jesús Antonio MENACHO Piérola, para que en representación de la Autoridad Marítima Nacional, participen en la mencionada Reunión; lo que permitirá al personal de la Organización de dicha Dirección General tener conocimiento de los acuerdos y compromisos que tomarán las Administraciones Marítimas participantes; así como, el intercambio de información sobre el Sistema de Gestión Administrativa, técnico-profesional y documentación de interés, para poner

en práctica los convenios internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI), entre las Autoridades Marítimas de la Región;

Que, de acuerdo con el documento N° 221-2018 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2018 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación; así como, su retorno un (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Contralmirante Rodolfo SABLICH Luna Victoria, CIP. 01860343, DNI. 43439292 y del Capitán de Fragata Jesús Antonio MENACHO Piérola, CIP. 00922134, DNI. 09456572, para que participen en la XIX Reunión Ordinaria de la Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de las Américas (ROCRAM), a realizarse en la sede de la Heroica Escuela Naval Militar de la Armada de México, ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Estados Unidos Mexicanos, del 12 al 14 de diciembre de 2018; así como, autorizar su salida del país el 11 y su retorno el 15 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Pasajes Aéreos:** Lima - Veracruz (Estados Unidos Mexicanos) - Lima  
US\$. 1,600.00 x 2 personas                      US\$.              3,200.00

**Viáticos:**  
US\$. 440.00 x 2 personas x 3 días              US\$.              2,640.00

**TOTAL A PAGAR:                      US\$.              5,840.00**

**Artículo 3.-** El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

**Artículo 4.-** El Oficial Almirante designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

## INTERIOR

### **Designan Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1411-2018-IN**

Lima, 28 de noviembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 993-2018-IN, de fecha 21 de agosto de 2018, se designa al señor Rafael Eduardo Castillo Alfaro en el cargo público de Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial del Ministerio del Interior;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación antes mencionada; y, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo de libre designación y remoción;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Rafael Eduardo Castillo Alfaro en el cargo público de Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Herless Dennise Porras Rodríguez en el cargo público de Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

### **Designan Directora de la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la Oficina General de Planificación y Presupuesto**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1412-2018-IN**

Lima, 28 de noviembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 944-2017-IN, de fecha 29 de setiembre de 2017, se designa al señor Miguel Modesto Guillen Galarza en el cargo público de Director de la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación antes mencionada; y, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo de libre designación y remoción;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Miguel Modesto Guillen Galarza en el cargo público de Director de la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora María del Pilar Noriega López en el cargo público de Directora de la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

**Autorizan viaje de oficiales de la Policía Nacional del Perú a Ecuador, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1444-2018-IN**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS; el Oficio N° 39897-2018-SBS, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Superintendencia Adjunta de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la Hoja de Estudio y Opinión N° 444-2018-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 1225-2018-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI., de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional Del Perú, el Informe N° 003345-2018/IN/OGAJ, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 39897-2018-SBS, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Superintendencia Adjunta de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones hace de conocimiento de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, que la Secretaría Ejecutiva del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) invita a una delegación peruana para participar en las reuniones de los grupos de trabajo y en el XXXVIII Pleno de Representantes del GAFILAT, las cuales se llevarán a cabo del 3 al 6 de diciembre de 2018, en la ciudad de San Francisco de Quito - República del Ecuador;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 444-2018-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Anderson Luis Reyes Ugarte, propuesto por la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú, y del Comandante de la Policía Nacional del Perú Eliseo Eloy Lara Bendezú, propuesto por la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, para que participen en los eventos antes citados, a realizarse en la ciudad de San Francisco de Quito - República del Ecuador, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que el indicado personal policial aportará su experiencia en

cuanto a los temas que se desarrollarán en los mencionados eventos, los cuales son de competencia de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos y de la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú; asimismo, sustentarán y debatirán el Informe de Evaluación Mutua, lo que permitirá fortalecer las relaciones con los participantes de los diferentes países asistentes;

Que, el resultado de la participación del mencionado personal policial en los eventos indicados, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 7011-2018-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 30 de noviembre de 2018, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Viajes del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, cuyos alcances son extensivos al Personal Policial y Civil de la Policía Nacional del Perú, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 001-2009-IN, establece que los viajes al exterior con carácter oficial comprende, entre otras, la modalidad Comisión de Servicios;

Que, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2006-PCM, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano";

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Anderson Luis Reyes Ugarte y del Comandante de la Policía Nacional del Perú Eliseo Eloy Lara Bendezú, del 2 al 6 de diciembre de 2018, a la ciudad de San Francisco de Quito - República del Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución, se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Días		Personas		Total US\$
Pasajes aéreos	848.00	X		X	2	=	1,696.00
Viáticos	370.00	X	4	X	2	=	2,960.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los pasajes aéreos y viáticos asignados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano venezolano formulada por autoridades de la República Bolivariana de Venezuela

#### RESOLUCION SUPREMA N° 184-2018-JUS

Lima, 1 de diciembre de 2018

VISTO; el Informe N° 161-2018/COE-TPC, del 21 de noviembre de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano venezolano LUIS ALFREDO RUMBOS ÁLVAREZ, formulada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la República Bolivariana de Venezuela, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual con penetración a adolescente, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 16 de octubre de 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano LUIS ALFREDO RUMBOS ÁLVAREZ, formulada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la República Bolivariana de Venezuela, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual con penetración a adolescente, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N° 121-2018);

Que, conforme se aprecia de la Audiencia de Control de Detención con Fines de Extradición del 7 de junio de 2018, realizada por el Décimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el requerido se acogió al procedimiento de extradición simplificada o voluntaria regulado en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

Que, el inciso b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de

Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 161-2018/COE-TPC, del 21 de noviembre de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual con penetración a adolescente, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, conforme al literal c) del inciso 3) del artículo 517 concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme a la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), firmado en La Habana (Cuba) el 20 de febrero de 1928, ratificado por la República del Perú el 8 de enero de 1929, y por la República Bolivariana de Venezuela el 23 de diciembre de 1931; así como, del Código Procesal Penal peruano respecto al trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención.

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano venezolano LUIS ALFREDO RUMBOS ÁLVAREZ, requerido por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la República Bolivariana de Venezuela, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual con penetración a adolescente, en agravio de una menor de edad con identidad reservada; y además, disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**PRODUCE**

**Suspenden actividades extractivas del recurso bonito para el año 2018, en todo el ámbito del dominio marítimo**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 540-2018-PRODUCE**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS: El Memorando N° 773-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, el Informe N° 416-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe N° 1536-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2018-PRODUCE se estableció la cuota de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis*) en sesenta y tres mil ochocientos (63,800) toneladas correspondiente al período 2018, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones artesanales y de aquellas cuyo derecho administrativo lo autorice. Dicha cuota podrá modificarse si el IMARPE, evidencia una mayor disponibilidad de bonito (*Sarda chiliensis*), para lo cual deberá remitir al Ministerio de la Producción las recomendaciones con las medidas correspondientes;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial señala que el Ministerio de la Producción dará por concluida la actividad extractiva del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), cuando se alcance la cuota establecida, o en su defecto, su ejecución no podrá exceder del 31 de diciembre de 2018;

Que, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, en adelante la OGEIEE, con Memorando N° 773-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE remite "(...) un cuadro con la información sobre el Desembarque mensual del recurso Bonito por utilización y según lugar de descarga correspondiente al período enero-octubre del 2018 (...)";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 416-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO, sustentado en lo informado por la OGEIEE en el Memorando N° 773-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE, señala, entre otros, que "Teniendo en cuenta que la información proporcionada por la OGEIEE-OFICINA DE Estudios Económicos que indica que los desembarques totales del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) alcanza las 65,793.76 toneladas, Esta Dirección considera pertinente emitir una Resolución Ministerial suspendiendo las actividades extractivas del citado recurso por cumplimiento de cuota para el presente año";

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Suspender las actividades extractivas del recurso bonito (*Sarda chiliensis*) para el año 2018, aplicable en todo el ámbito del dominio marítimo peruano, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso bonito (*Sarda chiliensis*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Para tal fin, se podrá efectuar pesca exploratorias, experimentales o de alguna otra naturaleza, con la participación de la flota comercial.

**Artículo 3.-** Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4.-** Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan viaje de funcionario diplomático a EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0709-RE-2018

Lima, 29 de noviembre de 2018

#### CONSIDERANDO

Que, la Reunión Ministerial contra el Terrorismo en el Hemisferio Occidental, se realizará en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de América, del 10 al 11 de diciembre de 2018;

Que, en el marco de dicho evento, países de la región abordarán diversos aspectos de la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, y se explorarán nuevos esquemas de cooperación hemisférica e intercambio de información;

Que, la referida reunión constituye una importante oportunidad para la promoción de los objetivos de desarrollo, paz y seguridad inscritos en la política exterior del Estado peruano;

Que, se estima importante la participación del Director General para Asuntos Multilaterales y Globales en la citada reunión, a fin de asegurar un seguimiento diplomático y político adecuado de la posición del Perú en el marco de la misma;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 3014 del Despacho Viceministerial, de 8 de noviembre 2018; y los memoranda (DGM) N° DGM00723/2018, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 6 de noviembre de 2018, y (OPR) N° OPR00460/2018, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 20 de noviembre de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y

sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, para participar del 10 al 11 de diciembre de 2018, en la Reunión Ministerial contra el Terrorismo en el Hemisferio Occidental.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de pasajes y viáticos, que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, al término de la referida comisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu	975.00	440.00	2	880.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan viaje de funcionario diplomático a la Confederación Suiza, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0712-RE-2018**

Lima, 30 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Reunión de Estados Parte de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas, y sobre su Destrucción (CAB), se realizará en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 4 al 7 de diciembre de 2018;

Que, el objetivo de la citada reunión es avanzar en las cuestiones de fondo y de procedimiento para el período previo a la Novena Conferencia de Examen, con miras a alcanzar un consenso sobre un proceso entre períodos de sesiones. Asimismo, busca que los Estados Partes puedan compartir sus inquietudes respecto a la implementación a nivel nacional de la Convención, entre otros temas;

Que, el Perú viene cumpliendo con las obligaciones establecidas en la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de las Armas Bacteriológicas, Biológicas y Toxínicas; y, sobre su Destrucción”, instrumento del que es estado parte desde 1985;

Que, se estima importante la participación en la referida reunión del Asesor Especializado de la Dirección General para Asuntos Multilaterales a cargo de los temas vinculados a la implementación de la CAB, a fin de dar el debido seguimiento diplomático al tema;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 3194 del Despacho Viceministerial, de 28 noviembre de 2018; y, el Memorándum (DGM) N° DGM00791/2018, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 26 noviembre de 2018;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Gustavo Julio Eduardo Francisco Laurie Escandón, Asesor Especializado de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 4 al 7 de diciembre de 2018, para participar en la Reunión de Estados Parte de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CAB).

**Artículo 2.-** Los gastos de hospedaje y alimentación que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el citado funcionario.

**Artículo 3.-** Los gastos de pasajes que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Pasajes aéreos Clase Económica US\$</b>
Gustavo Julio Eduardo Francisco Laurie Escandón	1,885.00

**Artículo 4.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Otorgan a la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L., el Permiso de Operación de Aviación  
General: Privado**

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 897-2018-MTC-12

Lima, 30 de octubre del 2018

Vista la solicitud de la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L., sobre otorgamiento del Permiso de Operación de Aviación General: Privado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro N° T-238959-2018 del 03 de setiembre del 2018, Documento de Registro N° T-238959-2018-A del 06 de setiembre del 2018, Documento de Registro N° T-238959-2018-B del 25 de setiembre del 2018 y Documento de Registro N° T-238959-2018-C del 26 de setiembre del 2018, la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. solicitó el Permiso de Operación de Aviación General: Privado;

Que, según los términos del Memorando N° 1460-2018-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando N° 1138-2018-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 149-2018-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informes N° 182-2018-MTC/12.07.AUT y N° 198-2018-MTC/12.07.AUT emitidos por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe N° 1003-2018-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, en aplicación del Artículo 9, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L., el Permiso de Operación de Aviación General: Privado, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. deberá contar con la correspondiente Conformidad de Operación, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, en caso sea aplicable; con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**NATURALEZA DEL SERVICIO:**

- Aviación General: Privado.

**ÁMBITO DEL SERVICIO:**

- Nacional.

**MATERIAL AERONÁUTICO:**

- Cessna 172

**ZONAS DE OPERACIÓN:**

**DEPARTAMENTOS:** ICA, LIMA, MOQUEGUA y TACNA

- La operación se realizará en los aeropuertos y/o aeródromos debidamente autorizados por la DGAC.

**BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto de Ilo.

**SUB-BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto de Tacna.
- Aeropuerto de Pisco.

**Artículo 2.-** Las aeronaves autorizadas a la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3.-** La empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. requiere para realizar sus actividades aéreas la correspondiente **Conformidad de Operación, así como las Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS**, en caso lo requiera; con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4.-** La empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 5.-** La empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 6.-** La empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 7.-** La empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

**Artículo 8.-** Las aeronaves de la empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

**Artículo 9.-** El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectiva Conformidad de Operación y Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

**Artículo 10.-** Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Artículo 11.-** La empresa AERIAL INVESTMENT RENT LAY E.I.R.L. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 12.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO  
Director General de Aeronáutica Civil

**Designan Sub Director de la Sub Dirección de Prevención del Consumo de Drogas de la Dirección de Asuntos Técnicos de DEVIDA**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 153-2018-DV-PE**

Lima, 30 de noviembre de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, publicado el 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, el cual establece la estructura orgánica y funcional de la Entidad;

Que, el literal n) del artículo 10 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece que corresponde a la Presidencia Ejecutiva la designación de los servidores de confianza y directivos superiores de DEVIDA;

Que, por Resolución Ministerial N° 293-2014-PCM, publicada el 13 de diciembre de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, el cual fue reordenado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2017-DV-PE de fecha 16 de enero de 2017;

Que, el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Control de la Oferta de Drogas de la Dirección de Asuntos Técnicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con código N° 01207022, se encontrará vacante a partir del 3 de diciembre del 2018, por lo que es necesario designar al titular del mismo;

Con los visados de la Gerencia General, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado por Resolución Ministerial N° 293-2014-PCM, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2017-DV-PE, que aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DESIGNAR, a partir del 3 de diciembre de 2018, a la señora CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Prevención del Consumo de Drogas de la Dirección de Asuntos Técnicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con código N° 01207022.

**Artículo 2.-** NOTIFICAR la presente Resolución al servidor civil antes mencionado, a la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes; así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda con su publicación el mismo día de su aprobación.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES  
Presidente Ejecutivo

**AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA**

**Aceptan renuncia y encargan funciones de Secretario General de PROINVERSIÓN**

**RESOLUCION DE LA DIRECCION EJECUTIVA N° 137-2018**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTO; el Memorándum N° 00066-2018/OA/PER, el Memorándum N° 00613-2018/DE y la carta s/n presentada el 28 de noviembre de 2018 por el señor Juan José Martínez Ortiz;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público- Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 068-2017 del 26 de abril de 2017, se designó al señor Juan José Martínez Ortiz, en el cargo de confianza de Secretario General de PROINVERSIÓN;

Que, el 28 de noviembre de 2018, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo mencionado en el considerando precedente, por lo que corresponde aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización de Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar, con efectividad al 2 de diciembre de 2018, la renuncia formulada por el señor Juan José Martínez Ortiz, en el cargo de confianza de Secretario General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar a partir del 3 de diciembre de 2018, al señor Carlos Estuardo Albán Ramírez, Jefe de la Oficina de Administración de PROINVERSIÓN, el cargo de confianza de Secretario General, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal - Provisional, con el número 010.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN ([www.proinversion.gov.pe](http://www.proinversion.gov.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO ÑECCO TELLO  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

**CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA**

**Designan Asesor de la Presidencia del CONCYTEC**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 247-2018-CONCYTEC-P**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 1209-2018-CONCYTEC-OGA-OP, de la Oficina de Personal; el Proveído N° 817-2018-CONCYTEC-OGA, de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 192-2018-CONCYTEC-OGAJ-MPT, el Memorando N° 244-2018-CONCYTEC-OGAJ, y el Proveído N° 567-2018-CONCYTEC-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y en la Ley N° 30806, que “Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC”, y en los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM, y 067-2012-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 144-2018-CONCYTEC-P, se designa al señor Alejandro Afuso Higa, en el cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, quien mediante documento de fecha 26 de noviembre de 2018, ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 1209-2018-CONCYTEC-OGA-OP, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 817-2018-CONCYTEC-OGA, señala que el señor Benjamín Marticorena Castillo, cumple con los requisitos para ser designado como Asesor de la Presidencia del CONCYTEC;

Que, mediante Informe N° 192-2018-CONCYTEC-OGAJ-MPT y el Proveído N° 567-2018-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable para expedir la presente Resolución;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, y en el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, la renuncia presentada por el señor Alejandro Afuso Higa, al cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, con efectividad al 2 de diciembre de 2018, al señor Benjamín Marticorena Castillo, en el cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución, al señor Alejandro Afuso Higa, al señor Benjamín Marticorena Castillo, y a la Oficina de Personal, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO  
Presidenta

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Ecuador, en comisión de servicios**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 285-2018-SUNAT**

**AUTORIZA VIAJE DE TRABAJADOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y**

**EN EL XXXVIII PLENO DE REPRESENTANTES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA, A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE QUITO, REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Lima, 30 de noviembre de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Oficio N° 39891-2018-SBS de fecha 12 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones-SBS, comunica a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT la invitación de la Secretaría Ejecutiva del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica - GAFILAT para participar en las Reuniones de los Grupos de Trabajo y en el XXXVIII Pleno de Representantes del GAFILAT, a llevarse a cabo en la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 3 al 6 de diciembre de 2018;

Que el GAFILAT es un organismo regional al estilo del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, que evalúa periódicamente el cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI, que constituyen los estándares internacionales para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, a partir del mes de septiembre de 2017, se dio inicio en el Perú al proceso de Evaluación Mutua, el cual concluirá en el mes de diciembre del presente año cuando se apruebe el informe final ante el pleno del GAFILAT;

Que teniendo en cuenta lo señalado y dada la participación activa que ha tenido la SUNAT en el citado proceso resulta de suma importancia que ésta forme parte de la delegación peruana que sustentará y rebatirá el informe de la Evaluación Mutua en las citadas reuniones, toda vez que entre los temas de discusión se encuentran los relacionados con la información del beneficiario final;

Que la participación de la SUNAT en las mencionadas reuniones se encuentra vinculada con el objetivo estratégico institucional de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero previsto en el Plan Estratégico Institucional 2018-2020, toda vez que permitirá que el trabajador, quien es el enlace de la SUNAT con la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS, adquiera los conocimientos y habilidades que permitirán perfeccionar el marco normativo y operativo referido al beneficiario final y con ello mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras de los contribuyentes;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al informe técnico adjunto al Memorandum Electrónico N° 00164-2018-700000 de fecha 28 de noviembre de 2018, resulta necesario autorizar la participación en los citados eventos del trabajador Marco Antonio Eloy Reynoso Guzmán, Jefe de División (e) de la División de Análisis de Casos Especiales de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por la Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las leyes anuales de presupuesto u otros dispositivos;

Que, en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012-SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del año fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816 establece que, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que, en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012-SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario autorizar el viaje del trabajador Marco Antonio Eloy Reynoso Guzmán del 2 al 7 de diciembre de 2018, para participar en las Reuniones de los Grupos de Trabajo y en el

XXXVIII Pleno de Representantes del GAFILAT, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes aéreos, que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012-SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del trabajador Marco Antonio Eloy Reynoso Guzmán, Jefe de División (e) de la División de Análisis de Casos Especiales de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos, del 2 al 7 de diciembre de 2018, para participar en las Reuniones de los Grupos de Trabajo y en el XXXVIII Pleno de Representantes del GAFILAT, a llevarse a cabo en la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 3 al 6 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al presupuesto del 2018 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

**Señor Marco Antonio Eloy Reynoso Guzmán**

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso De Aeropuerto - TUUA) US \$ 711,14

Viáticos US \$ 1 850,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el titular de la entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ

Superintendente Nacional (e)

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**

**Designan Sub Intendente Administrativo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 206-2018-SUNAFIL**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Memorándum N° 1749-2018-SUNAFIL/ILM, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Intendencia de Lima Metropolitana; el Informe N° 1103-2018-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 315-2018-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, y N°s 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Sub Intendente Administrativo de la Intendencia de Lima Metropolitana está calificado como Directivo Superior de Libre Designación o Remoción (SP-DS);

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 127-2018-SUNAFIL, de fecha 25 de junio de 2018, se designó al señor Raúl Alfonso Saldarriaga Puente, en el cargo de Sub Intendente Administrativo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, quien ha presentado su renuncia al cargo, la misma que se ha visto por conveniente aceptar, y designar al profesional que ocupará el cargo vacante;

Que, a través del documento de vistos, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión favorable para la designación de la señora Ana Milagros Vidal Cabello en el cargo de Sub Intendente Administrativo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir del 1 de diciembre de 2018, la renuncia formulada por el señor RAÚL ALFONSO SALDARRIAGA PUENTE, al cargo de Sub Intendente Administrativo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 1 de diciembre de 2018, a la señora ANA MILAGROS VIDAL CABELLO en el cargo de Sub Intendente Administrativo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CÁCERES NEYRA  
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban el “Protocolo de Protección de Datos, Imagen e Integridad en el Proceso Penal para Niñas, Niños y Adolescentes”

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 286-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 149-2018-VP-CPAJPCVyJC-CS-PJ, cursado por el Juez Supremo provisional Carlos Calderón Puertas, en su condición de Vicepresidente de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Vicepresidente de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad solicita que se apruebe la propuesta de “Protocolo de Protección de Datos, Imagen e Integridad en el Proceso Penal para Niñas, Niños y Adolescentes”.

El mencionado protocolo permitirá visibilizar y abordar una problemática significativa y en aumento de nuestra realidad judicial, relacionada con la sobreexposición y re victimización de niñas, niños y adolescentes que participan en procesos penales a través de los medios de comunicación.

**Segundo.** Que el “Protocolo de Protección de Datos, Imagen e Integridad en el Proceso Penal para Niñas, Niños y Adolescentes” tiene como objetivo establecer los estándares para la protección de datos, imagen e integridad de las niñas, niños y adolescentes que participan o se encuentran involucrados en el proceso penal, lo que ha sido validado en el Segundo Congreso Nacional de Acceso a la Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

**Tercero.** Que el referido documento se enmarca en el Eje N° 1: Niñas, Niños y Adolescentes del “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021”, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2016-CE-PJ, que se ejecuta para la eficacia de las 100 Reglas de Brasilia.

**Cuarto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 754-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Protocolo de Protección de Datos, Imagen e Integridad en el Proceso Penal para Niñas, Niños y Adolescentes”, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Aprueban el “Protocolo para la Aplicación de la Mediación Penal Juvenil”**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 287-2018-CE-PJ**

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 150-2018-VP-CPAJPCVvJC-CS-PJ, cursado por el Juez Supremo provisional Carlos Calderón Puertas, en su condición de Vicepresidente de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Vicepresidente de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad solicita que se apruebe la propuesta de “Protocolo para la Aplicación de la Mediación Penal Juvenil”.

El mencionado protocolo desarrolla lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1348, que aprobó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, estableciendo los lineamientos de los adolescentes en conflicto con la ley, la determinación de su responsabilidad penal especial, la imposición de medidas socioeducativas y las salidas alternativas al proceso para evitar su internamiento; así como lo señalado en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, y el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337.

**Segundo.** Que el “Protocolo para la Aplicación de la Mediación Penal Juvenil” tiene como objetivo establecer estrategias, técnicas y procedimientos para la aplicación de la mediación penal juvenil, promoviendo encuentros o reuniones restaurativas y acuerdos entre las víctimas y los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como promover la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil mediante la implementación de un protocolo de actuación judicial.

**Tercero.** Que el referido documento se enmarca en el Eje N° 2: Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021”, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2016-CE-PJ, que se ejecuta para la eficacia de las 100 Reglas de Brasilia.

**Cuarto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 755-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Protocolo para la Aplicación de la Mediación Penal Juvenil”, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Modifican artículos y designan miembros de la Comisión Técnica del Concurso a que se refiere la Res. Adm.  
N° 082-2018-CE-PJ**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 288-2018-CE-PJ**

Lima, 21 de noviembre de 2018.

VISTO:

El Oficio N° 382-2018-P-UETI-CPP/PJ, cursado por el señor Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 082-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, se aprobó las bases del concurso denominado “Reconocimiento a las buenas prácticas desarrolladas con la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Liquidación de Procesos Penales del Código de Procedimientos Penales – 2018”.

**Segundo.** Que, por Resolución Administrativa N° 167-2018-P-CE-PJ, del 10 de octubre de 2018, se designó al señor doctor Jorge Luis Salas Arenas, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Presidente de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, en mérito a la necesidad de continuar con las labores de consolidación e implementación de la reforma procesal penal, atendiendo al eficiente uso de los recursos.

**Tercero.** Que teniendo en cuenta el Informe N° 110-2018-NOR-ST-UETI-CPP/PJ emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y el estado actual del concurso; es necesario modificar el artículo 19 de la Resolución Administrativa N° 082-2018-CE-PJ, en cuanto al calendario de actividades; así como el literal e) del artículo 15 de la referida resolución, a fin de determinar al representante de la Comisión Técnica que tendrá voto dirimente en caso de empate; y por último, de acuerdo al artículo 14 de las bases del concurso, corresponde designar a los señores miembros de la Comisión Técnica que se encargará de la evaluación de los proyectos presentados.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 758-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo 19 de la Resolución Administrativa N° 082-2018-CE-PJ del 14 de marzo de 2018; que corresponde al Calendario de Actividades, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CONVOCATORIA PUBLICACION DE BASES Y DIFUSIÓN</b>	
Difusión del concurso	Del 4 al 29 de junio de 2018
Publicación de bases	
<b>INSCRIPCIÓN EN EL CONCURSO</b>	
Recepción de consultas vía telefónica	Del 2 al 27 de julio de 2018
Recepción de Ficha técnica de inscripción	
<b>EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE PROYECTOS</b>	
Publicación de Proyectos Aptos y No aptos	22 de noviembre de 2018
Evaluación de Proyectos por la Comisión Técnica	Del 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2018
<b>RESULTADOS</b>	
Publicación de resultados en el portal institucional	10 de diciembre de 2018
<b>CEREMONIA DE PREMIACIÓN</b>	
Entrega de premios a los ganadores por categoría	17 de diciembre de 2018

**Artículo Segundo.-** Modificar el literal e) del artículo 15 de la Resolución Administrativa N° 082-2018-CE-PJ del 14 de marzo de 2018; conforme al siguiente texto:

“e).- El quórum de instalación de la Comisión Técnica es la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los miembros concurrentes. En caso de empate el voto dirimente lo tendrá el señor Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.”

**Artículo Tercero.-** Designar como miembros de la Comisión Técnica del Concurso:

- Doctor Jorge Luis Salas Arenas, Juez Supremo titular y Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal,

- Doctora Flor de María Deur Morán, Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en representación de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y;

-Señores Jorge Javier Medina Loayza y Edman Rodríguez Vásquez, Secretario Técnico y Gestor Administrativo de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, respectivamente.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos para la premiación de un representante por proyecto ganador, si fuera el caso de las Cortes Superiores de Justicia del país, serán asumidos por el Programa Presupuestal 0086: Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, funcionarios designados; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

### **Disponen cierre de turno del 21º Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y dictan otras disposiciones**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 289-2018-CE-PJ**

Lima, 21 de noviembre de 2018.

VISTO:

El Oficio Nº 316-2018-P-CSJLI-PJ, cursado por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa Nº 208-2018-P-CE-PJ este Órgano de Gobierno convirtió el 4º Juzgado Penal para procesos con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en Juzgado Especializado Supraprovincial para procesos de Pérdida de Dominio de la referida Corte Superior, con competencia en los Distritos Judiciales del Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla; disponiendo además que la Presidencia de dicha Corte Superior adopte las acciones necesarias a fin de redistribuir los procesos penales del citado juzgado que no corresponda a Pérdida de Dominio, es decir, los procesos en liquidación por delitos cometidos por funcionarios públicos y penales ordinarios.

**Segundo.** Que, al respecto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima refiere que la Coordinación de Estudios y Proyectos de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la aludida Corte Superior ha elaborado el Informe Nº 057-2018-CEP-UPD-CSJLI/PJ, el cual concluye en propuestas de diversas acciones que ya ha realizado mediante Resolución Administrativa Nº 418-2018-P-CSJLI-PJ, entre ellas, que el 21º Juzgado Penal de Lima asuma toda la carga procesal que dejará de conocer el convertido 4º Juzgado Penal. Asimismo, estima pertinente que se disponga el cierre de turno del 21º Juzgado Penal de Lima por un plazo no menor de 5 meses, en el cual se podrá avocar y adecuar los expedientes que recibirá, a fin de atender debidamente la carga procesal.

**Tercero.** Que por el número de expedientes y voluminosidad de los procesos que recibirá el 21º Juzgado Penal, se estima pertinente cerrar el turno para nuevos ingresos por un período de cinco meses, con la finalidad de

avocarse y adecuar los expedientes, de tal manera que pueda atender debidamente la carga procesal que tendrá a su cargo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 759-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar las medidas dictadas por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a que se refiere el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 208-2018-P-CE-PJ.

**Artículo Segundo.-** Disponer el cierre de turno del 21° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el plazo de cinco meses, para que se avoque y adecúe la carga procesal que recibirá como consecuencia de la conversión del 4° Juzgado Penal para procesos con Reos Libres Permanente de la referida Corte Superior.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac**

### RESOLUCION N° 1998-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018025486**  
ANDAHUAYLAS - APURÍMAC  
JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018008073)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Paz Ibáñez, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00390-2018-JEE-ANDA-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Cristóbal Américo García Rojas, Claudia Palomino Cáceres, Javier Aquino Centeno y Flor de Liz Bautista Caychihua, candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00280-2018-JEE-ANDA-JNE, del 24 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a fin de que se subsanen las observaciones realizadas en el plazo máximo de dos (2) días calendario. Con fecha 31 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó un escrito de subsanación adjuntando los medios probatorios con la finalidad de subsanar las referidas observaciones.

Por medio de la Resolución N° 00390-2018-JEE-ANDA-JNE, del 31 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Cristóbal Américo García Rojas, Claudia Palomino Cáceres, Javier Aquino Centeno y Flor de Liz Bautista Caychihua, debido a que las constancias y demás documentaciones presentadas no generan certeza respecto al requisito de domicilio continuo por dos (2) años en la provincia de Andahuaylas. En vista de ello, el 4 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00390-2018-JEE-ANDA-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato Cristóbal Américo García Rojas radica en la provincia de Andahuaylas desde hace 15 años, conforme se acredita con su título de propiedad y sus recibos de suministro de energía eléctrica. Además, trabaja como gerente general en la empresa G&S Representaciones S.A.C., que se ubica en la citada provincia.

b) El candidato Javier Aquino Centeno reside en la provincia de Andahuaylas y lo demuestra con el contrato de arrendamiento de vivienda celebrada con Jorge Vivanco Naveros, del 2 de marzo de 2015, en el inmueble ubicado en avenida José María Arguedas N° 317 - Centro Poblado El Totoral, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, por el periodo de cuatro (4) años, desde 2 de marzo de 2015 hasta el 2 marzo de 2019.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

3. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de los candidatos a regidores Cristóbal Américo García Rojas, Claudia Palomino Cáceres, Javier Aquino Centeno y Flor de Liz Bautista Caychihua, debido a que no acreditaron el domicilio por dos (2) años continuos en la circunscripción electoral para la cual postulan.

4. Sin embargo, resulta importante señalar que, de la revisión de los padrones electorales de marzo de 2016 hasta junio de 2018, el ubigeo consignado en los DNI de los candidatos cuestionados no ha sido modificado, con lo cual se acredita que dichas personas no han cambiado de domicilio, por lo menos desde el 19 de junio de 2016, detallándose en el siguiente tenor:

- Cristóbal Américo García Rojas (Andahuaylas - Andahuaylas - Apurímac).
- Claudia Palomino Cáceres (Santa María de Chicmo - Andahuaylas - Apurímac).
- Javier Aquino Centeno (San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac).
- Flor de Liz Bautista Caychihua (Andahuaylas - Andahuaylas - Apurímac).

5. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que los precitados candidatos para el Concejo Provincial de Andahuaylas sí cumplen con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral.

6. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito establecido en el artículo 6, numeral 2, de la LEM respecto a los candidatos Cristóbal Américo García Rojas, Claudia Palomino Cáceres, Javier Aquino Centeno y Flor de Liz Bautista Caychihua, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Paz Ibáñez, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00390-2018-JEE-ANDA-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Cristóbal Américo García Rojas, Claudia Palomino Cáceres, Javier Aquino Centeno y Flor de Liz Bautista Caychihua, candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac**

#### **RESOLUCION N° 1999-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018025569**

ANCO HUALLO - CHINCHEROS - APURÍMAC

JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018008420)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Paz Ibáñez, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00352-2018-JEE-ANDA-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Mamerto Ramos Pillaca, candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00145-2018-JEE-ANDA-JNE, de fecha 29 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista presentada por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por varias observaciones, entre ellas, que Mamerto Ramos Pillaca, candidato a regidor para el distrito de Anco Huallo, no cumple con acreditar con documento original o copia legalizada los dos años de domicilio en la circunscripción a la que postula; otorgándole dos días calendario a fin que subsane la omisión advertida.

El 25 de julio de 2018, el personero legal en mención, presentó escrito de subsanación, adjuntando, respecto del candidato a regidor Mamerto Ramos Pillaca, los siguientes documentos: i) certificado domiciliario emitido por el juez de paz del distrito de Anco Huallo de fecha 6 de junio de 2018; y, ii) certificado domiciliario emitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, de fecha 25 de julio de 2018.

El 28 de julio de 2018, el JEE emite la Resolución N° 00352-2018-JEE-ANDA-JNE, que en un extremo declaró improcedente la solicitud de inscripción de Mamerto Ramos Pillaca, candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, señalando que las constancias domiciliarias presentadas no resultan suficientes como medios probatorios idóneos para tener como acreditado el requisito de domicilio por un periodo de dos años, que lo serán siempre que a las mismas se acompañe un documento de fecha cierta.

Con fecha 4 de agosto de 2018, el personero legal titular referido, interpuso recurso de apelación sosteniendo que se ha producido un error en cuanto a la calificación del domicilio del candidato referido, en razón de que su DNI vigente, el cual adjunta en copia certificada, tiene como fecha de emisión el año 2014 y consigna su domicilio en el distrito de Anco Huallo, dato que es verificable en el sistema del Reniec.

Adjunta, además, los siguientes documentos: i) copia certificada del Título de Propiedad de fecha 21 de diciembre de 2006, otorgado por Cofopri a Mamerto Ramos Pillaca y otra, sobre el inmueble ubicado en el lote 2, manzana Z 2 en el centro poblado de Uripa, distrito de Anco Huallo, ii) copia certificada del testimonio de compraventa de fecha 9 de octubre de 1999, del inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla en el distrito de Anco Huallo adquirido por Mamerto Ramos Pillaca; iii) copia certificada de la Resolución Directoral N° 119-2001-USECH que lo nombra como docente; y, iv) recibos de pago de servicios de luz y agua. Asimismo, solicita que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 al 39 del Código Civil, sobre domicilio, que en atención a ello, el candidato aludido cumple a cabalidad con demostrar su domicilio por más de dos años en el distrito al cual postula.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que para ser elegido alcalde o regidor se requiere “[...] 2. haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos”.

2. Asimismo, el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, dispone que para integrar la lista de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere: “b. haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos de dos años continuos [...]”.

3. En el mismo sentido, el artículo 25 del Reglamento, establece los documentos que debe presentar la organización política al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, precisando en el numeral 25.11, en caso de que el DNI no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

## Análisis del caso concreto

4. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Mamerto Ramos Pillaca, candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, señalando que las constancias domiciliarias presentadas no resultan suficientes como medios probatorios idóneos para tener como acreditado el requisito de domicilio por un periodo de dos años, que lo serán siempre que a las mismas se acompañe un documento de fecha cierta.

5. Sobre el particular, debe señalarse que, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de domicilio por dos (2) años continuos del candidato Mamerto Ramos Pillaca, se debió verificar el sistema del Reniec y así constatar que su DNI vigente, por sí solo, acredita su residencia al distrito al cual postula como regidor.

6. Para mayor abundamiento, debe agregarse que en la Resolución N° 204-2010-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que, en el caso de que el DNI no acredite el tiempo requerido, se deberá proceder a la revisión de los padrones electorales emitidos por el Reniec y a la valoración de los documentos presentados por la organización política.

7. En tal sentido, también se ha realizado la consulta a los padrones electorales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, en los cuales se aprecia que el referido candidato ha mantenido su domicilio en el distrito de Anco Huallo.

8. Por tanto, el candidato cumple con el requisito de continuidad del domicilio, que refiere el artículo 6, numeral 2, de la LEM, y el artículo 22, literal b, del Reglamento; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Paz Ibáñez, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00352-2018-JEE-ANDA-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Mamerto Ramos Pillaca, candidato a regidor para la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

#### **Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

#### **RESOLUCION N° 2001-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018025605**  
BALSAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018009488)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, en contra de la Resolución N° 00365-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

## ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Mediante la Resolución N° 00223-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política, debido a que los candidatos de la referida lista no cumplían lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto de dicha organización política, que exigiría a los candidatos a cargos de elección popular ostentar la condición de afiliados.

El JEE concedió dos (2) días calendarios para absolver las observaciones antes indicadas, las mismas que fueron subsanadas mediante el escrito, de fecha 19 de julio de 2016, en el que se alegó principalmente que:

a) Si bien los candidatos no se encuentran afiliados a la organización política, su participación se sustenta en el acuerdo adoptado por el Comité Electoral Regional, del 13 de enero de 2018, que dispuso que afiliados y no afiliados puedan participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales, conformando listas completas.

b) Dicho acuerdo se dio conforme al numeral 1 del artículo 67 del Estatuto que señala que “La elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional”.

c) Dado que el numeral 4 del artículo 67 del Estatuto permite que la lista esté integrada por candidatos designados, y que puede abarcar participantes invitados, entonces, no cabe interpretar el numeral 1 del referido artículo en el sentido de que solo afiliados electos pueden integrar la lista.

Mediante la Resolución N° 00365-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 31 de julio de 2018, el JEE decidió declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos debido a que:

a) Si bien es cierto, una lista puede estar conformada por invitados, en el caso que nos ocupa este supuesto no puede configurarse por haberse establecido en el Estatuto la condición de afiliados al Comité Provincial, la cual debe ostentar el candidato.

b) Incluso, en el supuesto de ser aplicable las designaciones en este caso, y por ende la participación de invitados, solo aplicaría a tal condición hasta  $\frac{1}{4}$  parte del número total de candidatos, es decir, uno solo de los regidores.

c) Que existe una contradicción en el tema de afiliación de los candidatos para ocupar cargos de elección popular (alcaldes, regidores) entre el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política solicitante, por lo que, en aplicación a la jurisprudencia dada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 514-2018-JNE, que señala que, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre normas internas que rigen la vida institucional partidaria de las organizaciones política, será la norma fundamental, esto es, el Estatuto, el cual por jerarquía normativa debe ser aplicado, se considera que para ser candidato por la referida organización política para el cargo de alcalde y regidores, debe cumplirse el requisito de ser afiliado al Comité Provincial, por lo que la organización política solicitante ha vulnerado el artículo 67, numeral 1, del Estatuto y, por ende, las normas de democracia interna.

Con fecha 4 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación, alegando que la resolución impugnada causa agravio a la organización política recurrente en la medida de que impide su participación política, toda vez que la decisión incurre en las siguientes principales deficiencias:

a) El JEE no ha advertido que el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto al mencionar al “Comité Provincial” se refiere a un órgano inexistente en la estructura orgánica prevista en el artículo 24 del Estatuto, lo que evidencia un error de redacción, relativo a la condición que se requiere para ser elegido miembro del Comité Ejecutivo Provincial, mas no para ser candidato a alcalde o regidor.

b) El artículo 61 del Estatuto se refiere expresamente a los requisitos para ser elegido a cargos públicos y no contempla la exigencia de tener la condición de afiliado.

c) No existe concordancia entre el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto y el artículo 12 del Reglamento de Elecciones Internas, el cual prescribe que tienen derecho al voto los afiliados y no afiliados.

## CONSIDERANDOS

### Sobre las normas que regulan el proceso de democracia interna y el debido proceso

1. El segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Perú señala que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. El numeral 4 del artículo 178 del Texto Constitucional establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral y, conforme al artículo 181, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo señala que también constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado”.

4. Asimismo, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resoluciones N° 482-2018-JNE, N° 386-2017-JNE, N° 181-2014-JNE y N° 1380-2014-JNE, que precisan que, si bien nuestro marco jurídico vigente no contempla la obligación normativa de que los organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral intervengan directamente en los procesos de elecciones internas que llevan a cabo las organizaciones políticas, dicha falta de exigencia de un mandato legal que legitime y, además, obligue la intervención directa del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) durante el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas, no implica la renuncia al deber constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, debido a que estas son de orden público.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, el 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), prescribe la obligación de presentar el acta de elecciones internas. Asimismo, el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 señala que es insubsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna conforme a lo señalado en la LOP.

### Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los actuados, se aprecia que la lista de candidatos, presentada por el personero legal de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, se encuentra integrada por Gildemeister Vargas Corrales, Donita Magaly Rojas Chávez, Fidela Chávez Escalante, Carlos Natividad Zabaleta López, Eligio Lucano Quispe y Almagro Acuña Leiva, quienes, conforme a la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas, no se encuentran afiliados a la mencionada organización política. De allí que el JEE declaró inadmisibles las solicitudes presentadas y requirió la aclaración respectiva, atendiendo a que el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto de la citada organización política establece, en cuanto a la elección de candidatos a alcalde y regidores, que “la elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional”, la misma que, bajo la interpretación del JEE, exige que los candidatos sean afiliados.

7. Al subsanar la observación, la organización política señaló que, conforme a su Estatuto y su Reglamento Interno, no existe la obligación de ser afiliado para participar como candidato. En ese sentido, el presente caso exige verificar si se han incumplido o no las normas de democracia interna en el proceso de elección de candidatos de la organización política y, en concreto, se debe analizar si los candidatos requieren tener la condición de afiliados o no, todo ello en función de las normas internas de la organización política.

8. Antes de proceder al referido análisis, cabe precisar los criterios adoptados por este Supremo Tribunal Electoral, en relación a la aplicación de las normas internas comprometidas en los procesos de democracia interna,

las cuales suelen estar conformadas por el Estatuto, el reglamento electoral y los acuerdos o decisiones adoptadas por órganos competentes en materia electoral.

9. En primer lugar, se ha abordado la cuestión relativa a la jerarquía entre las diversas normas de organización interna, destacándose, como regla general, la preeminencia del Estatuto, justamente por ser expedida por la máxima instancia de decisión de las organizaciones políticas, sin desmerecer la potestad normativa de los órganos electorales encargados de organizar y conducir los comicios internos, cuya naturaleza autónoma y no dependiente legitiman su actuar normativo, que se expresa en la aprobación del Reglamento electoral y los acuerdos de naturaleza electoral.

De allí que la regla general antes planteada no supone una aplicación mecánica de la preeminencia del Estatuto sobre el reglamento y otras normas expedidas por el máximo órgano electoral de la organización política, sino que deben ser analizados, de manera sistemática, tanto el Estatuto y el reglamento de elecciones internas, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que en su artículo 19 señala, de manera expresa, que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

10. De lo anterior, se desprende que la preeminencia del Estatuto sí opera indefectiblemente, cuando sus disposiciones son claras y expresas, respetuosas de los derechos de participación política de los ciudadanos que militan en la organización política y promotoras de efectivas prácticas democráticas al interior de la organización política. Y, por tanto, cuando no se verifiquen dichos presupuestos en el Estatuto, su análisis debe hacerse de manera sistemática con el reglamento de elecciones internas y las normas contenidas en la propia LOP, con la finalidad de garantizar los derechos de naturaleza política y las prácticas democráticas mencionadas.

11. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar, en primer lugar, las normas del Estatuto de la organización política recurrente, relacionadas con los requisitos que deben cumplir los candidatos a cargos de elección popular. Sobre el particular, el capítulo VII del Estatuto tiene dos disposiciones al respecto:

#### **REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS:**

ARTÍCULO 61.- Los requisitos para elegir y ser elegido dirigente del MORAUAC, así como para ser candidato a elección popular de cargos públicos por el movimiento son:

1. Encontrarse al día con sus deberes con el MORAUAC.
2. Cumplir con los requisitos establecidos por el Comité Electoral Regional.

#### **ELECCION DE CANDIDATOS PARA ALCALDE Y REGIDORES MUNICIPALES:**

ARTÍCULO 67.- Las características para este tipo de elección de candidatos para cargos públicos son:

1. La elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.
2. Los candidatos deben reunir los requisitos exigidos por ley para postular como candidatos.
3. Participan como responsables de las elecciones el Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Provincial.
4. El 20% o el 1/5 de cargos de regidores pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional, respetando las cuotas de género y juventud.

Del tenor literal del **artículo 61** se desprende que, **entre los requisitos exigidos para ser candidatos a cargos de elección popular, no se incluye tener la condición de afiliado.**

Por otro lado, del tenor literal del **artículo 67**, se desprende que alude a las **características que debe reunir los procesos de elección de candidatos para alcaldes y regidores.**

Es decir, mientras la primera norma estatutaria regula los aspectos individuales que deben reunir los candidatos que participan en los comicios internos, la segunda norma estatutaria regula aspectos organizativos. De allí que, el JEE sustenta su decisión en una norma cuya finalidad no es establecer los requisitos individuales que deben reunir los candidatos en los comicios internos.

12. Pero incluso en el supuesto negado de que el artículo 67 tuviera la finalidad de establecer requisitos individuales que deben cumplir los candidatos, el tenor literal del numeral 1 no contiene una disposición clara y expresa que indique que los candidatos deban reunir la condición de afiliados. En efecto, cabe preguntarse ¿qué quiere decir “La elección será para los afiliados al Comité Provincial”? Caben tres posibles respuestas: a) que la votación se limitará a los afiliados al Comité Provincial, b) que las candidaturas se limitarán a los afiliados al Comité Provincial, c) que el acto de elección es para afiliados al Comité Provincial sean candidatos o votantes excluyéndose la intervención o concurrencia de otras personas en dichas elecciones.

13. Queda evidenciado que **el numeral 1 del artículo 67 no contiene una disposición clara y expresa que obligue a los candidatos a tener la condición de afiliados**. Asimismo, queda evidenciado que la errónea interpretación de dicha norma por el JEE determinó, subsecuentemente, la indebida afirmación de la preminencia del Estatuto sobre otras normas internas emitidas válidamente por el Comité Electoral Regional, a través de las cuales se dispuso la participación de candidatos no afiliados.

14. En efecto, dado que el Reglamento Electoral de la organización política recurrente tampoco establece el requisito de la afiliación como condición para la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, conforme se desprende del artículo 24 de dicha norma reglamentaria, se tiene como consecuencia que, el Comité Electoral Regional, en ejercicio de las funciones que ostenta como máxima autoridad en materia electoral, conforme se indica en el artículo 58 y 59 de Estatuto y el artículo 4 del citado Reglamento Electoral, está facultado para tomar las medidas que considere adecuadas para el logro de la realización de los comicios internos, siendo una de ellas el acuerdo de invitar a personas no afiliadas para participar en los comicios internos, conforme consta en el Acta de Reunión del referido Comité, de fecha 13 de enero de 2018, que obra en el expediente. De allí que la participación de candidatos no afiliados responde a una decisión válida adoptada por el Comité electoral Regional.

15. De lo expuesto, se desprende que la decisión del JEE no cumple con los parámetros de legalidad previstos en la LOP, así como tampoco con el Reglamento ni con la reglas a través del estatuto de la organización política, por lo que corresponde amparar el recurso de impugnación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; y, en consecuencia, REVOCAR Resolución N° 00365-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mariscal Castilla, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

**RESOLUCION N° 2002-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018025612**  
MARISCAL CASTILLA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018002722)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Socrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, en contra de la Resolución N° 00360-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral de Chachapoyas que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mariscal Castilla, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018,

**ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución N° 00360-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, debido a que:

a. Si bien es cierto, una lista puede estar conformada por invitados, en el caso que ocupa este supuesto no puede configurarse por haberse establecido en el Estatuto la condición de afiliados al Comité Provincial, la cual deben ostentar todo candidatos.

b. Incluso, en el supuesto de ser aplicable las designaciones en este caso, y por ende la participación de invitados, sólo aplicaría a tal condición hasta  $\frac{1}{4}$  parte del número total de candidatos, es decir, uno solo de los regidores

c. Que existe una contradicción en el tema de afiliación de los candidatos para ocupar cargos de elección popular (Alcaldes, Regidores) entre el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política solicitante, por lo que, en aplicación a la jurisprudencia dada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 514-2018-JNE, que señala que, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre normas internas que rigen la vida institucional partidaria de las organizaciones política, será la norma fundamental, esto es, el Estatuto, el cual por jerarquía normativa debe ser aplicado, se considera que para ser candidato por la referida organización política para el cargo de Alcalde y regidores, debe cumplirse el requisito de ser afiliado al Comité Provincial, por lo que la organización política solicitante ha vulnerado el artículo 67, numeral 1 del Estatuto y, por ende, normas de democracia interna.

Con fecha 4 de agosto de 2018, la citada organización política interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución N° 00360-2018-JEE-CHAC-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. El JEE no ha advertido que el numeral 1 del artículo 67 al mencionar al "Comité Provincial" se refiere a un órgano inexistente en la estructura orgánica prevista en el artículo 24 del Estatuto, lo que evidencia un error de redacción, relativo a la condición que se requiere para ser elegido miembro del Comité Ejecutivo Provincial, más no para ser candidato a alcalde o regidor

b. Que el artículo 61 del Estatuto se refiere expresamente a los requisitos para ser elegido a cargos públicos y no contempla la exigencia de tener la condición de afiliado.

c. Que no existe concordancia entre el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto y el artículo 12 del Reglamento de elecciones internas que prescribe que tienen derecho al voto los afiliados y no afiliados.

**CONSIDERANDOS**

1. El segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Perú señala que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. El numeral 4 del artículo 178 del texto constitucional establece que, compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral y, conforme al artículo 181, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo señala que también constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) dispone que: “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

4. Asimismo, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 482-2018-JNE, del 03 de julio de 2018, N° 386-2017-JNE, N° 181-2014-JNE y N° 1380-2014-JNE, del 12 de agosto de 2014, que precisan que, si bien nuestro marco jurídico vigente no contempla la obligación normativa de que los organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral intervengan directamente en los procesos de elecciones internas que llevan a cabo las organizaciones políticas, dicha falta de exigencia de un mandato legal que legitime y, además, obligue la intervención directa del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) durante el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas, no implica la renuncia al deber constitucional de velar por cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, debido a que estas son de orden público.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, el 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), prescribe la obligación de presentar el acta de elecciones internas. Asimismo, el literal b, del numeral 29.2 del artículo 29 señala que es insubsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna conforme a lo señalado en la LOP.

### **Cuestión previa**

6. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

7. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 7 de agosto de 2018, esto es, cuando faltaba un día para el vencimiento del plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

8. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

### **Análisis del caso concreto**

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que la lista de candidatos presentada por el personero legal de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, se encuentra integrada por Carmita Maicelo Bustamante, Roberto Ramos Gomez, Jony Huablocho Valle, Maria Zunilde Oyarce de Guiop, Lindon Valle Inga y Loidith Caman Epequin, quienes, conforme a la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas, no se encuentran afiliados a la mencionada organización política. De allí que, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes presentadas y requirió la aclaración respectiva, atendiendo a que el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto de la citada organización política establece, en cuanto a la elección de candidatos a alcalde y regidores, que “la elección será

para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional”, la misma que, bajo la interpretación del JEE exige que los candidatos sean afiliados.

10. Al subsanar la observación, la organización política señaló que conforme a su Estatuto y su Reglamento Interno no existe la obligación de ser afiliado para participar como candidato. En ese sentido, el presente caso exige verificar si se han incumplido o no las normas de democracia interna en el proceso de elección de candidatos de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, y en concreto, se debe analizar si los candidatos requieren tener la condición de afiliados o no, todo ello en función de las normas internas de la organización política.

11. Antes de proceder al referido análisis, cabe precisar los criterios adoptados por este Supremo Tribunal Electoral en relación a la aplicación de las normas internas comprometidas en los procesos de democracia interna, las cuales suelen estar conformadas por el estatuto, el reglamento electoral y acuerdos o decisiones adoptadas por órganos competentes en materia electoral.

12. En primer lugar, se ha abordado la cuestión relativa a la jerarquía entre las diversas normas de organización interna, destacándose, como regla general, la preeminencia del estatuto, justamente por ser expedida por la máxima instancia de decisión de las organizaciones políticas, sin desmerecer la potestad normativa de los órganos electorales encargados de organizar y conducir los comicios internos, cuya naturaleza autónoma y no dependiente, legitiman su actuar normativo, que se expresa en la aprobación del Reglamento electoral y acuerdos de naturaleza electoral.

De allí que la regla general antes planteada no supone una aplicación mecánica de la preeminencia del Estatuto sobre el reglamento y otras normas expedidas por el máximo órgano electoral de la organización política, sino que deben ser analizados, de manera sistemática, tanto el Estatuto y el reglamento de elecciones internas, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

13. De lo anterior, se desprende que la preeminencia del estatuto sí opera indefectiblemente, cuando sus disposiciones son claras y expresas, respetuosas de los derechos de participación política de los ciudadanos que militan en la organización política y promotoras de efectivas prácticas democráticas al interior de la organización política. Y, por tanto, cuando no se verifiquen dichos presupuestos en el estatuto, su análisis debe realizarse de manera sistemática con el reglamento de elecciones internas y las normas contenidas en la propia LOP, con la finalidad de garantizar los derechos de naturaleza política y las prácticas democráticas mencionadas.

14. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar, en primer lugar las normas del Estatuto de la organización política recurrente, relacionadas con los requisitos que deben cumplir los candidatos a cargos de elección popular. Sobre el Particular el capítulo VII del Estatuto tiene dos disposiciones al respecto:

#### **REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS:**

ARTÍCULO 61.- Los requisitos para elegir y ser elegido dirigente del MORAUAC, así como para ser candidato a elección popular de cargos públicos por el movimiento son:

1. Encontrarse al día con sus deberes con el MORAUAC.
2. Cumplir con los requisitos establecidos por el Comité Electoral Regional.

#### **ELECCION DE CANDIDATOS PARA ALCALDE Y REGIDORES MUNICIPALES:**

ARTÍCULO 67.- Las características para este tipo de elección de candidatos para cargos públicos son:

1. La elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.
2. Los candidatos deben reunir los requisitos exigidos por ley para postular como candidatos.
3. Participan como responsables de las elecciones el Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Provincial.
4. Provincial.

5. El 20% o el 1/5 de cargos de regidores pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional, respetando las cuotas de género y juventud.

Del tenor literal del **artículo 61** se desprende que, **entre los requisitos exigidos para ser candidatos a cargos de elección popular, no se incluye tener la condición de afiliado.**

Por otro lado, del tenor literal del **artículo 67**, se desprende que, alude a las **características que debe reunir los procesos de elección de candidatos para alcaldes y regidores.**

Es decir, mientras la primera norma estatutaria regula los aspectos individuales que deben reunir los candidatos que participan en los comicios internos, la segunda norma estatutaria regula aspectos organizativos.

De allí que, el JEE sustenta su decisión en una norma cuya finalidad no es establecer los requisitos individuales que deben reunir los candidatos en los comicios internos.

12. Pero incluso en el supuesto negado de que el artículo 67 tuviera la finalidad de establecer requisitos individuales que deben cumplir lo candidatos, el tenor literal del numeral 1, no contiene una disposición clara y expresa que indique que los candidatos deban reunir la condición de afiliados. En efecto, cabe preguntarse ¿qué quiere decir “La elección será para los afiliados al Comité Provincial”? Caben tres posibles respuestas: a) que la votación se limitará a los afiliados al Comité Provincial, b) que las candidaturas se limitarán a los afiliados al Comité Provincial, c) que el acto de elección es para afiliados al Comité Provincial sean candidatos y/o votantes excluyéndose la intervención o concurrencia de otras personas en dichas elecciones.

13. Queda evidenciado, que **el numeral 1 del artículo 67 no contiene una disposición clara y expresa que obligue a los candidatos a tener la condición de afiliados.** Asimismo, queda evidenciado que la errónea interpretación de dicha norma por el JEE determinó, subsecuentemente, la indebida afirmación de la preminencia del estatuto sobre otras normas internas emitidas válidamente por el Comité Electoral Regional, a través de las cuales se dispuso la participación de candidatos no afiliados.

14. En efecto, dado que el Reglamento Electoral de la organización política recurrente tampoco establece el requisito de la afiliación como condición para la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, conforme se desprende del artículo 24 de dicha norma reglamentaria, se tiene como consecuencia que, el Comité Electoral Regional, en ejercicio de las funciones que ostenta como máxima autoridad en materia electoral, conforme se indica en el artículo 58 y 59 de Estatuto y artículo 4 del citado Reglamento Electoral, está facultado para tomar las medidas que considere adecuadas para el logro de la realización de los comicios internos, siendo una de ellas, el acuerdo de invitar a personas no afiliadas para participar en los comicios internos, conforme consta en el Acta de Reunión del referido Comité, de fecha 13 de enero de 2018, que obra en el expediente. De allí que la participación de candidatos no afiliados responde a una decisión válida adoptada por el Comité electoral Regional.

15. De lo expuesto, se desprende que la decisión del JEE no cumple con los parámetros de legalidad previstos en la LOP, así como tampoco con el Reglamento ni con la reglas a través del estatuto de la organización política, por lo que corresponde amparar el recurso de impugnación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE,

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Ventó Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00360-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mariscal Castilla, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores para la  
Municipalidad Distrital de Inguilpata, provincia de Luya, departamento de Amazonas**

**RESOLUCION N° 2005-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018025883**  
INGUILPATA - LUYA - AMAZONAS  
JEE BONGARÁ (ERM.2018004838)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución N° 00280-2018-JEE-BONG-JNE, del 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Maribel Mendoza Zagaceta y Benjamín Yoplac Zuta, candidatos a regidores para la Municipalidad Distrital de Inguilpata, provincia de Luya, departamento de Amazonas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 00280-2018-JEE-BONG-JNE, del 30 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bongará declaró improcedente la solicitud de inscripción de Maribel Mendoza Zagaceta y Benjamín Yoplac Zuta, candidatos regidores para la Municipalidad Distrital de Inguilpata, provincia de Luya, departamento de Amazonas, debido a que, al subsanar la solicitud de inscripción, no se adjuntó la autorización expresa para postular por otro partido político.

El 5 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución N° 00280-2018-JEE-BONG-JNE, alegando sucintamente que la autorización expresa de los candidatos Maribel Mendoza Zagaceta y Benjamín Yoplac Zuta, se presentó con la solicitud de inscripción en el Expediente N° ERM.2018004838 ante el JEE, razón por la cual, solicita se revoque la resolución venida en grado.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que las organizaciones políticas deben presentar una serie de documentos al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos y, entre ellos, el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. Asimismo, se precisa que la organización política que

autoriza a participar al candidato por otra organización política no debe presentar candidatura en la circunscripción a la que postula.

2. Por su parte el artículo, 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, señala que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se declara improcedente por el incumplimiento de las normas de democracia interna.

3. El artículo 24, literal d, del estatuto de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, establece cuáles son los requisitos para ocupar cargos internos y para postular a los cargos de nivel regional, provinciales y distritales, los cuales son: a) estar afiliado al movimiento político "SENTIMIENTO AMAZONENSE REGIONAL(SAR)" con una antigüedad no menor de tres meses; b) gozar de buena reputación, idoneidad moral, ética, conocimiento funcional y de procedimientos de la función a la que postula y demostrar una solvente trayectoria democrática y vocación de servicio; c) no tener antecedentes policiales ni penales; **d) no estar afiliado a otro partido o movimiento político, o ser adherente de otra organización política.** Precisándose, además, que es facultad del Comité Ejecutivo Regional (CER) y/o Presidente, exonerar de los requisitos de antigüedad, en casos excepcionales, que las circunstancias ameriten.

4. De la revisión de autos se advierte que, si bien es cierto en el expediente obran las cartas de autorización expresa presentadas por el personero legal de la organización política recurrente, mediante la cual, el secretario general regional del partido político Alianza para el Progreso autoriza a los candidatos Maribel Mendoza Zagaceta y Benjamín Yoplac Zuta a participar como candidatos por la organización política recurrente, no obstante, su participación se encuentra prohibida, pues el artículo 24, literal d, del estatuto, establece que **no pueden ser candidatos** las personas afiliadas a otro partido o movimiento político, o quienes son adherentes de otra organización política.

5. En ese sentido, al advertirse de la consulta efectuada al Registro de Organizaciones Políticas que los candidatos Maribel Mendoza Zagaceta y Benjamín Yoplac Zuta, se encuentran afiliados al partido político Alianza para el Progreso, la solicitud de inscripción de los referidos candidatos deviene en improcedente, por colisionar con la norma suprema que rige los actos de la organización política.

6. Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00280-2018-JEE-BONG-JNE, del 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Maribel Mendoza Zagaceta y Benjamín Yoplac Zuta, candidatos a regidores para la Municipalidad Distrital de Inguilpata, provincia de Luya, departamento de Amazonas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Provincial de Condorcanqui, departamento de Amazonas**

**RESOLUCION N° 2006-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026619**  
CONDORCANQUI - AMAZONAS  
JEE BAGUA (ERM.2018014905)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rolan Arlan Coronel Longinote, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución N° 00411-2018-JEE-BAGU-JNE, del 3 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Nixon Intakea Chumpi candidato a regidor para el Concejo Provincial de Condorcanqui, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00411-2018-JEE-BAGU-JNE, del 3 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de Nixon Intakea Chumpi, debido que no presentó en original o copia legalizada del cargo de solicitud de la licencia sin goce de haber antes de la fecha de la elecciones; en atención a que, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se desprende que es regidor de la Municipalidad Provincial de Condorcanqui.

Con fecha 21 de junio de 2018, la organización política recurrente interpuso recurso de apelación, en contra de la referida resolución, indicando que, por error involuntario, dejó olvidado su solicitud de licencia sin goce de haber, en su comunidad indígena, que se encuentra muy distante al JEE, por lo cual no pudo presentarlo en la subsanación.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 8, literal e, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales "los trabajadores y funcionarios de los Poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección".

2. Por ello, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala que uno de los documentos que deben presentar las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos es el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM".

3. En esta misma línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

**Análisis del caso en concreto**

4. En el presente caso, se aprecia que el JEE solicitó mediante la Resolución N° 00253-2018-JEE-BAGU-JNE, de fecha 15 de julio de 2018, que la organización política presente su original o copia legalizada del cargo de solicitud de la licencia sin goce de haber del candidato, de lo cual no lo realizó.

5. Por ello, el JEE declaró improcedente la inscripción del mencionado candidato, al no haberse subsanado dicha observación.

6. Sin embargo, al respecto este órgano electoral considera necesario precisar que el artículo 8, último párrafo de la LEM, señala que los regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia, ante ello, se puede apreciar que Nixon Intakea Chumpi postula a la reelección como regidor, al Concejo Provincial de Condorcanqui, por tal motivo no es necesario solicitarle que presente el original o copia legalizada de su licencia sin goce de haber.

7. Sin perjuicio de ello, la organización política, mediante su escrito de apelación, adjunta el original del cargo de la licencia sin goce de haber, presentado ante la Municipalidad Provincial de Condorcanqui, de fecha 19 de junio de 2018. Así las cosas, se tiene que dicho candidato, a pesar que en su referido caso no es una obligación legal para que solicite licencia sin goce de haber, empero, la ha solicitado.

8. Con lo antes mencionado, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rolan Arlan Coronel Longinote, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00411-2018-JEE-BAGU-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Nixon Intakea Chumpi, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Condorcanqui, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bagua continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el  
Concejo Provincial de Huaraz, departamento de Áncash**

**RESOLUCION N° 2010-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026557**  
HUARAZ - ÁNCASH  
JEE HUARAZ (ERM.2018015942)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mebes Luis Omar Ríos Coral, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, por la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 00552-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Provincial de Huaraz, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00552-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huaraz, de la organización política Perú Libertario, sobre la base de lo siguiente:

a) Los integrantes de la Lista N° 1 (lista ganadora en las elecciones internas) no son los mismos que se mencionan en la solicitud de inscripción de listas de candidatos. Solo cuatro de los once candidatos coinciden, puesto que la candidata Nicole del Rosario Santibáñez Alvarado no cumplió con subsanar la falta de su firma en la mencionada solicitud.

b) El acta de elecciones primigenia señala que son dos los candidatos designados directamente; sin embargo, de la revisión de la solicitud de inscripción, así como del Acta de Aprobación de Invitados, se desprende que han agregado a tres candidatos.

c) La designación directa ha superado el 25 % permitido por la legislación electoral, así también se advierte que esta ha sido realizada por el secretario general y el secretario de economía de la organización política, sin que se aprecie que el Comité Ejecutivo Nacional haya intervenido ni autorizado dicha designación.

d) Según el acta de elecciones internas primigenia, los candidatos que serían designados en forma directa ocuparían las posiciones de regidor 10 y regidor 11; sin embargo, al verificar la solicitud de inscripción, se observa que dichas posiciones corresponden a candidatos que no figuran en el acta que da cuenta de la designación directa.

e) Teniendo en consideración a los candidatos que figuran tanto en el acta de elecciones internas y en la solicitud de inscripción de manera simultánea, se tiene que no cumplen la cuota electoral a favor de las comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios, ya que no han adjuntado las respectivas declaraciones juradas de conciencia.

Con fecha 6 de agosto de 2018, Mebes Luis Omar Ríos Coral, personero legal titular de la citada organización política, interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) El personero legal de la lista de candidatos para la provincia de Huaraz, en fecha 18 de mayo de 2018, presentó ante el Comité Electoral Nacional la relación de candidatos para tal circunscripción, la cual comprendía también a la lista de candidatos accesorios.

b) Proclamados los candidatos en las elecciones internas y designados directamente los candidatos a regidor 10 y regidor 11, los candidatos Clever Wagner Pantoja Domínguez, Rony Miller Rodríguez Lícito, Rosa Damiana Rosario López, Teresa Delmira Cochachín Acuña y Pamela Victoria Romero Valverde no tienen interés de participar en las elecciones municipales.

c) Frente a ello, se toma la decisión de recurrir a los candidatos accesorios que participaron en las elecciones internas para reemplazarlos de acuerdo con el orden de aquellos que dejaron la lista de candidatos.

d) Si bien se consignó la lista de candidatos proclamados en elecciones internas ante el JEE, no se ha consignado algunos documentos sustentatorios desde Lima a la sede de Huaraz. No se debe confundir el hecho de inscribir candidatos sin haber llevado a cabo la elección interna, lo cual es insubsanable, con dicha falta de precisión en sus designaciones. Deben prevalecer los candidatos proclamados en las elecciones internas.

### **CONSIDERANDOS**

## Cuestión previa

1. Corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhabilitación, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP-JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Al respecto, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

## De la norma aplicable

6. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y pueden elegir libremente a sus representantes, conforme a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica y lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

7. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala que: “las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes”.

8. Al respecto, si bien el derecho a ser elegido se constituye en un derecho fundamental de naturaleza individual, este requiere necesariamente ser ejercido de manera colectiva o institucional; es decir, a través de una organización política. Serán estas últimas las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico la presentación de candidaturas individuales.

9. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3028-2014-JNE, del 4 de octubre de 2014, señaló que:

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada, tanto así que los pedidos de nulidad de un proceso electoral solo pueden ser presentados por personeros legales de las

organizaciones políticas, agrupaciones o listas independientes (artículo 367 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en adelante LOE) y que el propio legislador haya señalado claramente que “los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros” (artículo 133 de la LOE). Dicho en otros términos, son los personeros y no los candidatos los que, en estricto, tienen legitimidad para obrar en los procedimientos que se tramitan ante la jurisdicción electoral y demás organismos del Sistema Electoral.

Al respecto, cabe precisar que si bien la organización política y no la persona natural o ciudadano es el que participa como competidor en una contienda electoral, ello en modo alguno supone que su representante, es decir, el personero legal, tenga plena discrecionalidad para presentar pedidos o tramitar procedimientos ante la jurisdicción electoral. Así, por ejemplo, en el caso de la presentación del retiro de una lista de candidatos, para el caso de los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) y de los movimientos políticos de alcance regional o departamental, dicho pedido de retiro de la lista de candidatos o de un candidato en particular, deberá encontrar sustento en una decisión previa del órgano competente de la organización política, la misma que deberá respetar los procedimientos previamente establecidos y, de ser el caso, el derecho de los afiliados, así como de los candidatos elegidos mediante democracia interna y de sus electores, de tal modo que toda decisión emane respetando los más elementales principios de participación democrática.

10. Más aún, este órgano colegiado en la Resolución N° 1530-2010-JNE, del 20 de agosto de 2010, y en la Resolución N° 642-2013-JNE, del 5 de julio de 2013, manifestó lo siguiente:

4. [...] b) la participación de los candidatos está sujeta a la voluntad de los partidarios de la organización política, la cual, en última instancia, se refleja en la posición que dicha entidad asume a través de su representante legal ante el órgano electoral competente.

5. En efecto, el personero legal es el único legitimado para informar al Jurado Electoral Especial la posición de la organización política a la cual representa, respecto a cualquier asunto que se relacione con su participación en el proceso electoral. Uno de estos asuntos, qué duda cabe, es el retiro de su lista de candidatos, el cual, como se ha mencionado antes, **se guía por la voluntad de la organización política en su conjunto, antes que por la voluntad de los candidatos, individualmente considerados** [énfasis agregado].

11. Por otra parte, el Jurado Nacional de Elecciones es competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de las organizaciones políticas, así como velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas en materia electoral; facultades conferidas por el artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

12. Así también, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) ha señalado que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política. De igual modo, es preciso señalar que estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, por lo que deberán adecuar sus normas internas a dichos parámetros, a fin de que sean válidas y legítimas; pese a ello, se exige que exista un procedimiento o pronunciamiento previo del órgano competente del partido político, que decida de manera indubitable el retiro de un candidato de la lista, puesto que estos se encuentran sujetos a las normas internas y decisiones que adopte la organización política en conjunto, debiendo exigírsele a esta última la presentación del documento que acredite la decisión adoptada por el órgano interno competente.

13. Además, el artículo 20 de la LOP señala que toda agrupación política deberá garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral, estando obligada a establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

14. Asimismo, el artículo 24 de la LOP establece que hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto, siendo **esta facultad indelegable**.

15. En ese sentido, el artículo 47 del Estatuto señala que la designación de hasta una quinta parte del número total de candidatos a cargos de elección popular **será asumida directamente** por el Secretario General del Partido y el Comité Ejecutivo Nacional.

Por ello, es pertinente señalar que si bien su Estatuto indica la quinta parte como porcentaje máximo de designación directa de candidatos, ello debe ser interpretado conforme al considerando 14 de la presente resolución, esto es, hasta una cuarta (1/4) parte del total de candidatos.

16. Así las cosas, se estableció que ante la eventual declaratoria de improcedencia en la inscripción de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, debiendo mantenerlos en sus posiciones de origen, conforme a lo señalado en el numeral 29.1, artículo 29 del Reglamento, además, se tendrá que respetar las posiciones de origen resultantes de los candidatos elegidos; aun así, para realizar el reemplazo de candidatos solo podrá ser efectuado antes del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción establecidas en el Cronograma Electoral aprobado por Resolución N° 0092-2018-JNE, del 10 de febrero de 2018; de manera que el plazo venció el 19 de junio del año en curso.

### **Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios**

17. El numeral 3 del artículo 10 de la LEM establece que la relación de candidatos a regidores debe estar conformada por un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada provincia donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

18. Del mismo modo, el literal d del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento señala que la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por no menos del 15 % de representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que exista dicha exigencia.

19. Bajo ese contexto, la Resolución N° 0089-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, que aprueba la Resolución sobre Determinación de Número de Regidores y Aplicación de Cuotas Electorales para Elecciones Municipales 2018, establece en su artículo cuarto que para la provincia de Huaraz, departamento de Áncash, le corresponde designar a 11 regidores de los cuales dos (2) de ellos deberán ser representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

20. En ese sentido, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento estableció las causales de improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios señaladas en el Reglamento.

### **Análisis del caso concreto**

21. Con relación a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política, se consignó lo siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>SEXO</b>	<b>EDAD</b>
Alcalde Provincial(*)	Gerzon Espinoza Flores	M	40
Regidor 1	William René Dextre Martínez	M	39
Regidor 2	Livia Juana Sánchez Trejo	F	37
Regidor 3	Cristian César Cochachín Romero	M	28
Regidor 4	Rodrigo Rain Valentín Tolentino	M	70
Regidor 5	Domingo Norabuena Celestino	M	61
Regidor 6	Reyna María Santiago Valentín	F	43
Regidor 7	Medysabeth Mariela Valerio Salazar	F	27
Regidor 8	Fredy Orlando Camones Leyva	M	42
Regidor 9	Rosa Damiana Osorio López	F	38
Regidor 10	Yannet Celeste Mejía Castillo	F	23
Regidor 11	Nicole del Rosario Santibáñez Alvarado	F	20

22. No obstante, se advierte que respecto a la documentación adjunta a la solicitud aludida, no coincide con el orden correlativo expuesto en el acta de elección interna, ya que los candidatos a regidores 2, 4 y 11, ocupan en el acta de democracia interna, el orden correlativo 3, 5 y 6. Asimismo, se aprecia que los candidatos a regidores de esta solicitud, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 no fueron elegidos por democracia interna.

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Provincial", debiendo decir: "Provincial".

23. Sin embargo, la organización política apelante refiere que los candidatos 3, 5, 6, 7 y 8 fueron incluidos por ser accesitarios a regidores, quienes ocuparon las posiciones de aquellos candidatos electos en democracia interna, y que, luego, desistieron a sus candidaturas; este hecho no resulta convincente, debido a que no obra documentación idónea que permita acreditar el cumplimiento de dicho acto eleccionario, más aún, solo se cuenta con la solicitud, de fecha 18 de mayo de 2018, presentada por el personero de la Lista N° 1, con lo que se procura justificar la inclusión de estos candidatos a la contienda electoral interna, empero esta acción no garantiza que dicha solicitud los confirió como tales, máxime si de la lista de elección interna no figura esta relación de candidatos elegidos como accesitarios; por tanto, se deberá desestimar el recurso de apelación en ese sentido.

24. Así las cosas, este Supremo Tribunal Electoral señala que la interpretación de las normas electorales por parte de los Jurados Electorales Especiales debe tender a garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos, de elegir y ser elegidos, por ser un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política. Pese a ello, no supone que se deba avalar el incumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley, sus estatutos o reglamentos internos.

25. En el presente caso, respecto al orden de prelación de los candidatos en la solicitud de inscripción y el acta de elección interna, valorando los medios probatorios, se concluye que se estaría afectando el derecho a la participación política en su dimensión pasiva, ya que resulta creíble de que pudiera haberse incurrido en un error material al momento de consignar los datos en el sistema DECLARA, por lo que a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha omisión puede ser subsanada.

26. Ahora bien, sobre los candidatos que fueron elegidos por designación directa a las regidurías 10 y 11, se desprende del Acta de Aprobación de Invitados, de fecha 31 de mayo de 2018, que la designación de los ciudadanos Cristian César Cochachín Romero, Medysabeth Mariela Valerio Salazar y Reyna María Santiago Valentín como candidatos invitados a participar en las elecciones internas; siendo que este acto se contrapone a lo expuesto en la solicitud de fecha 18 de mayo de 2018, donde el personero de la Lista N° 1 pretende incluir como candidatos accesitarios, entre otros, a los ciudadanos referidos; es decir, sería evidente que dichos candidatos fueron incluidos como accesitarios en la lista de candidatos cuando ni siquiera fueron considerados como invitados, conforme al primer documento señalado, lo cual no hace más que evidenciar que se trataría de un documento que pretende justificar dicha inclusión de forma tardía.

27. En ese sentido, si bien los candidatos que representan a una organización política deben provenir de un proceso de democracia interna vía elección, en el presente caso, esta obligación será asumida directamente por el secretario general del partido y el Comité Ejecutivo General, lo cual no ocurre en la Resolución N° 017-2018-SGN-PPPL, del 18 de junio de 2018, donde solo el secretario general nacional dispone designar a Rosa Damiana Osorio López y a Yannet Celeste Mejía Castillo como candidatas a regidoras 10 y 11, respectivamente; apreciándose que no concurre la participación de los representantes de su Comité Ejecutivo Nacional, conforme lo exige su Estatuto, por tanto, dicho acto eleccionario contraviene sus normas estatutarias.

28. Finalmente, si bien el derecho a la participación política es un derecho fundamental que tiene toda persona para ejercerlo con las garantías necesarias establecidas por la Constitución Política del Perú y las normas complementarias, sin embargo, es preciso señalar que no es posible permitir actos que contravengan a las mismas; además, es sabido que el personero legal tiene pleno conocimiento, que en la solicitud de inscripción de la lista, debe consignarse a los ganadores de la democracia interna, caso contrario, alteraría la voluntad de la organización política que proclamó a determinados candidatos bajo los preceptos establecidos de democracia interna; hecho que sucedió en el presente caso. En tal sentido, la presente solicitud de inscripción de la lista de candidatos recaería en un hecho insubsanable, ya que se trata de la presentación de una lista incompleta encontrándose inmersa dentro del supuesto normativo señalado en el artículo 29, numeral 29.2, literal a del Reglamento; además, de avalar actos internos que contravienen a su propio Estatuto; por lo que se deberá desestimar el recurso impugnatorio formulado por las razones antes expuestas y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la abstención por decoro del magistrado titular Raúl Chanamé Orbe y que participe en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mebes Luis Omar Ríos Coral, personero legal titular de la organización política Perú Libertario, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00552-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política mencionada para el Concejo Provincial de Huaraz, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidata a la alcaldía de la  
Municipalidad Distrital de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

#### **RESOLUCION N° 2011-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026675**

HUANZA - HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018013864)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alex Raúl Solano Melo, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00430-2018-JEE-HCHR-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la inscripción de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de junio de 2018, Alex Raúl Solano Melo, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 0096-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la referida organización política, entre otras razones, debido a que Donatila Cecilia Espinoza Rojas, candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huanza no acreditó el tiempo de domicilio en la circunscripción del distrito al que postula, pues del acta de nacimiento de la referida candidata se aprecia que nació en dicho distrito, sin embargo, de la ficha Reniec, figura como lugar de nacimiento el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Con fecha 7 de julio, el mencionado personero legal titular, presentó escrito de subsanación, indicando que la candidata ha presentado el acta de nacimiento certificada que acredita el lugar de nacimiento en el distrito de

Huanza, así como la Ficha Registral de rectificación de datos dirigida al Reniec a fin de modificar el lugar de nacimiento, así como documentos que sustentan un anticipo de legítima en el que indica el lugar de residencia.

A través de la Resolución N° 00430-2018-JEE-HCHR-JNE, del 2 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la inscripción de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huanza, presentada por la citada organización política, debido a que el documental consistente en anticipo de legítima, a favor de la candidata, no supera el test de residencia o domicilio requerido, puesto que el mismo solo describe la propiedad respecto de un determinado espacio, mas no prueba el constante habitar que se exige de dos años continuos.

Ante dicha improcedencia la organización política interpuso recurso de apelación fundamentando que, en exceso, ha acreditado que la candidata nació y es vecina del distrito de Huanza, adjuntando para los siguientes documentos:

- a. El original del acta de nacimiento de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, emitida por la Municipalidad Distrital de Huanza.
- b. La copia legalizada del cargo de la solicitud de rectificación presentada ante el Reniec, mediante la Ficha N° 82392089.
- c. El Certificado Negativo de Nacimiento en el distrito de Ate.
- d. La Constancia de Posesión N° 022-2016 a favor de Donatila Cecilia Espinoza Rojas.
- e. El recibo de servicio de luz, con N° de Suministro 1528614, emitido por Luz del Sur S.A., de fecha 26 de febrero 2018.
- f. La Resolución de Alcaldía N° 032-2015-ALC-MDH, del 30 de mayo de 2015.
- g. La Resolución de Alcaldía N° 028-2016-ALC-MDH-H, del 1 de junio de 2016.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que dentro de los requisitos para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los dos (2) últimos años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2. Por su parte, el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-208-JNE<sup>(\*)</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece entre los requisitos para ser candidatos a cargos municipales, que deben haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción.

3. El citado reglamento establece, en su artículo 25, numeral 25.11, que en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula, los que también pueden ser acreditados con otros documentos como: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios e) constancia de estudios presenciales f) constancia de pago de tributos y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

4. Respecto al domicilio el artículo 35 del Código Civil, señala que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

---

### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Resolución N° 0082-208-JNE", debiendo decir: "Resolución N° 0082-2018-JNE".

5. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la inscripción de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huanza por la organización política Fuerza Popular, por el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento, al no haber acreditado los dos (2) años de domicilio cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

6. Al respecto, de los actuados se verifica la siguiente documentación:

- El original del acta de nacimiento de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, emitida por la Municipalidad Distrital de Huanza.
- La copia legalizada del cargo de la solicitud de rectificación presentada ante el Reniec, mediante la Ficha N° 82392089.
- El Certificado Negativo de Nacimiento en el distrito de Ate.
- La Constancia de Posesión N° 022-2016 a favor de Donatila Cecilia Espinoza Rojas.
- El recibo de servicio de luz, con N° de Suministro 1528614, emitido por Luz del Sur S.A., de fecha 26 de febrero 2018.
- La Resolución de Alcaldía N° 032-2015-ALC-MDH, del 30 de mayo de 2015.
- La Resolución de Alcaldía N° 028-2016-ALC-MDH-H, del 1 de junio de 2016.

7. De los documentos verificados, en primer orden se tiene que se ha presentado el acta de nacimiento de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, el cual acredita fehacientemente el lugar de nacimiento de la referida candidata, pues este es el instrumento jurídico que permite probar la inscripción del nacimiento de una persona, donde se registra la información referente a la inscripción de nacimiento, como sexo del nacido, padres, fecha y lugar de nacimiento, dicho documento se debe privilegiar en aplicación de principio de presunción de veracidad; sin perjuicio de que la candidata en mención solicite las correcciones que considere ante el Reniec y la fiscalización posterior a la que se someterá.

8. Ahora bien, de los actuados se aprecia que se ha adjuntado la Ficha N° 82392089, el cual es una constancia de haber solicitado el trámite de rectificación de datos ante el Reniec en fecha 2 de agosto de 2018, dicho trámite ha sido verificado en el portal del Reniec enlace "consulta de estado de trámite", lo que da certeza de lo alegado por la organización política.

9. Así también, la candidata ha demostrado que laboró en el distrito al que postula, adjuntando la Resolución de Alcaldía N° 032-2015-ALC-MDH y N° 028-2016-ALC-MDH-H, del 30 de mayo de 2015 y 1 de junio de 2016, respectivamente, en las cuales fue designada como gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Huanza; dichos documentos acreditan que Donatila Cecilia Espinoza Rojas trabajó en el distrito al que postula, lo cual permite concluir que efectivamente tiene domicilio en dicho distrito, conforme al artículo 35 del Código Civil, que considera domicilio el lugar donde tiene ocupación habitual.

10. Aunado a lo expuesto, la Municipalidad Distrital de Huanza ha otorgado la Constancia de Posesión N° 022-2016 a favor de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, en la cual se verifica que la candidata en mención se encuentra en posesión del predio ubicado en la mz. A, lt. 19, primera zona CP. Pueblo de Huanza, de fecha 4 enero de 2016; de dicho domicilio ha adjuntado el recibo de servicio de luz, con N° de suministro 1528614, emitido por Luz del Sur S.A., del mes de junio 2018.

11. Así las cosas, de los documentos presentados por la organización política deberán ser valorados en conjunto, siempre y cuando estos presenten coherencia. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, así como disponer que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto Alex Raúl Solano Melo, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00430-2018-JEE-HCHR-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Donatila Cecilia Espinoza Rojas, candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

#### **RESOLUCION N° 2012-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026692**

RICARDO PALMA - HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018013827)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alex Raúl Solano Melo, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 429-2018-JEE-HCHR-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Alejandro Solís Carrillo, como candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, mediante Resolución N° 00088-2018-JEE-HCRH-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, a fin de que, entre otros, se acredite que el candidato José Alejandro Solís Carrillo cumpla con acreditar el requisito del domicilio.

Así, el 6 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación adjuntando el certificado de inscripción correspondiente a José Alejandro Solís Carrillo, que fuera emitido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec), así como su Acta de Nacimiento.

Por medio de la Resolución N° 429-2018-JEE-HCHR-JNE, del 2 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la candidatura de José Alejandro Solís Carrillo, debido a que en el Reniec no se acredita que en los dos últimos años haya domiciliado en el distrito de Ricardo Palma, tal como lo exige el literal b del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

En vista de ello, el 7 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00429-2018-JEE-HCHR-JNE, alegando que con el escrito de subsanación se cumplió con absolver las observaciones efectuadas por el JEE, con el cual adjuntó el certificado de Inscripción con el que acredita que desde 1998 el candidato José Alejandro Solís Carrillo ha indicado su domicilio en el distrito de Ricardo Palma.

## **CONSIDERANDOS**

### **Normativa sobre requisitos de domicilio**

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y la firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

### **Sobre el caso en concreto**

3. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción del referido candidato, debido a que su DNI tiene como fecha de emisión el 13 de marzo de 2018, con lo cual no acreditaría los dos años de domicilio en el distrito electoral.

4. Sin embargo, resulta importante señalar que, de la revisión de los padrones electores desde marzo de 2016 hasta junio de 2018, el ubigeo consignado en el DNI del candidato José Alejandro Solís Carrillo no ha sido modificado, lo que acredita que dicha persona no ha cambiado de domicilio, por lo menos, desde el 19 de junio de 2016.

5. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el citado candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral.

6. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido al candidato José Alejandro Solís Carrillo, por lo que debe declararse fundada la presente apelación, revocarse la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alex Raúl Solano Melo, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; REVOCAR la Resolución N° 429-2018-JEE-HCHR-

JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Alejandro Solís Carrillo, como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Soloco, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

**RESOLUCION N° 2016-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018024392**

SOLOCO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018005844)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, en contra de la Resolución N.º 00336-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 29 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Soloco, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00336-2018-JEE-CHAC-JNE, del 29 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (JEE), declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Soloco, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos:

[...]

12. El Estatuto del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo en el Capítulo VIII - De la Elección de Dirigentes y Candidatos para Cargos Públicos, establece en el numeral 1) del artículo 67, que para elegir a los candidatos para Alcalde y Regidores municipales, la elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional".

13. Con respecto a la afiliación, el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0049-2017-JNE, determina las formas de afiliación, estableciendo en el último párrafo del artículo 121 que: "En los casos de afiliación a través de un Comité Provincial o Distrital o de la

suscripción de una ficha de afiliación, solo se adquirirá la condición de afiliados en caso el RENIEC haya verificado la autenticidad de la firma correspondiente (subrayado agregado). En el presente caso y de acuerdo a la consulta realizada al Registro de Organizaciones Políticas - ROP, corroborado por lo manifestado por el personero legal titular, los candidatos presentados por el Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo a las provincias de la región Amazonas, no tienen la condición de afiliados, contraviniendo de ese modo lo establecido en su propio Estatuto respecto a su democracia interna.

14. En cuanto a lo referido por el personero legal, sobre la condición de invitados que tienen los candidatos de la lista, debemos indicar, que si bien es cierto, una lista puede estar conformada por invitados, en el caso que nos ocupa, este supuesto no puede configurarse por haberse establecido en el Estatuto la condición de afiliados al Comité Provincial que deben ostentar todos los candidatos.

[...]

16. [S]e observa que existe una contradicción en el tema de afiliación de los candidatos para ocupar cargos de elección popular (Alcaldes, Regidores) entre el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política solicitante, siendo ello así y en aplicación a la jurisprudencia dada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el noveno considerando de la Resolución N° 514-2018-JNE: En tal sentido, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una relación de preeminencia entre la ley, estatuto y reglamento, por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre normas internas que rigen la vida institucional partidaria de las organizaciones política, será la norma fundamental, esto es, el Estatuto, el cual por jerarquía normativa debe ser aplicado”.

El 2 de agosto de 2018, Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política, presentó un escrito de apelación en contra de la Resolución N° 00336-2018-JEE-CHAC-JNE, exponiendo los siguientes argumentos:

a. [...] de una lectura literal e interpretación integral del Estatuto del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, no ha tenido en cuenta que existe contradicción e inconsistencia del mismo.

b. [...] el JEE no ha advertido una segunda contradicción entre el numeral 1, del artículo 67 y el artículo 61 del estatuto, ya que este no establece como requisito necesario para ser elegido como candidato a cargo público el estar afiliado al Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo.

c. [...] El estatuto y el Reglamento de elecciones no establecen como requisito para ser candidato a cargo de elección popular tener la condición de ser afiliado al movimiento consecuentemente, se ha cumplido con promover, resguardar y respetar las normas estatutarias

## **CONSIDERANDOS**

### **De la democracia interna**

1. El segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Perú señala que: “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. El numeral 4 del artículo 178 del texto constitucional establece que, compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral y, conforme al artículo 181, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo señala que también constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) dispone que: “La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

4. Asimismo, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 482-2018-JNE, del 3 de julio de 2018, N° 386-2017-JNE, N° 181-2014-JNE y N° 1380-2014-JNE, del 12 de agosto de 2014, que precisan que, si bien nuestro marco jurídico vigente no contempla la obligación normativa

de que los organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral intervengan directamente en los procesos de elecciones internas que llevan a cabo las organizaciones políticas, el que no exista obligación expresa no implica la renuncia, por parte del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante), al deber constitucional de velar por el cumplimiento de las normas de carácter electoral que rigen nuestro ordenamiento jurídico, debido a que estas son de orden público.

### **Del estatuto de la organización política**

5. De conformidad al artículo 67 del estatuto de la organización política, se señala que la elección de candidatos para alcalde y regidores será por afiliados y estará presidido por el Comité Electoral Regional, así se señala:

#### **ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA ALCALDE Y REGIDORES MUNICIPALES:**

ARTÍCULO 67.- Las características para este tipo de elección de candidatos para cargos públicos son:

1. La elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.

2. Los candidatos deben reunir los requisitos exigidos por ley para postular como candidatos.

3. Participan como responsables de las elecciones el Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Provincial.

4. El 20% o el 1/5 de cargos de regidores pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional, respetando las cuotas de género y juventud.

6. Con relación a las elecciones internas, el Comité Electoral, mediante acta de fecha 16 de mayo de 2014 aprobó el Reglamento Electoral, el cual a través de los artículos 10 y 12 señalan que:

Artículo 10.- La elección de candidatos a presidente regional, vicepresidente regional, consejeros, alcaldes y regidores de la respectiva jurisdicción, se realiza mediante elecciones primarias en la localidad donde postula cada candidato.

Las Lista de candidatos se presentan bajo la fórmula de lista completa respetando la cuota de género (30%) y jóvenes menores de 29 años (20%) de acuerdo a lo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en cada oportunidad. Respetando el principio de alternancia, y el 15% de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

[...]

Artículo 12.- Tienen derecho a voto todos los militantes afiliados y no afiliados del MORAUC que figuren en el Padrón Electoral aprobado por la Secretaría Regional de Organización, no debiendo tener sanción disciplinaria partidaria consentida, vigente.

### **Análisis del caso concreto**

7. De la revisión de los actuados, se aprecia que la lista de candidatos presentada por el personero legal de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, se encuentra integrada por: i) Abner Santillán Saldaña, ii) Emerson Lucana Chuqui, iii) Víctor Mario Montenegro Campón, iv) Luis Antonio Loja Castillo, v) Digna Emérita Soplá Cotrina, quienes, conforme a la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), no se encuentran afiliados a la mencionada organización política. De allí que, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes presentadas y requirió la aclaración respectiva, atendiendo a que el numeral 1 del artículo 67 del estatuto de la citada organización política establece, en cuanto a la elección de candidatos a alcalde y regidores, que "la elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional", la misma que, bajo la interpretación del JEE, exige que los candidatos sean afiliados.

8. Mediante el escrito de apelación, la organización política señala que, conforme a su estatuto y su reglamento interno, no existe la obligación de ser afiliado para participar como candidato. En ese sentido, el presente caso exige verificar si se han incumplido o no las normas de democracia interna en el proceso de elección de candidatos de la mencionada organización, y en concreto, se debe analizar si los candidatos requieren tener la condición de afiliados o no, todo ello en función de las normas internas de la organización política.

9. Antes de proceder al referido análisis, cabe precisar los criterios adoptados por este Supremo Tribunal Electoral en relación a la aplicación de las normas internas comprometidas en los procesos de democracia interna, las cuales suelen estar conformadas por el estatuto, el reglamento electoral y los acuerdos o decisiones adoptadas por órganos competentes en materia electoral.

10. Se ha abordado la cuestión relativa a la jerarquía entre las diversas normas de organización interna, destacándose, como regla general, la preeminencia del estatuto, justamente por ser expedida por la máxima instancia de decisión de las organizaciones políticas, sin desmerecer la potestad normativa de los órganos electorales encargados de organizar y conducir los comicios internos, cuya naturaleza autónoma y no dependiente, legitiman su actuar normativo, que se expresa en la aprobación del Reglamento electoral y acuerdos de naturaleza electoral.

11. De allí que la regla general antes planteada no supone una aplicación mecánica de la preeminencia del estatuto sobre el reglamento y otras normas expedidas por el máximo órgano electoral de la organización política, sino que deben ser analizados, de manera sistemática, el Estatuto y el reglamento de elecciones internas, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

12. De lo anterior, se desprende que la preeminencia del estatuto sí opera indefectiblemente, cuando sus disposiciones son claras y expresas, respetuosas de los derechos de participación política de los ciudadanos que militan en la organización política y promotoras de efectivas prácticas democráticas al interior de la organización política. Y, por tanto, cuando no se verifiquen dichos presupuestos en el estatuto, el análisis sistemático del mismo, del reglamento de elecciones internas y de las normas contenidas en la propia LOP, permitirán garantizar los derechos de naturaleza política y las prácticas democráticas mencionadas.

13. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar las normas del estatuto de la organización política recurrente, relacionadas con los requisitos que deben cumplir los candidatos a cargos de elección popular. El capítulo VII del estatuto tiene dos disposiciones al respecto:

#### **REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS:**

ARTÍCULO 61.- Los requisitos para elegir y ser elegido dirigente del MORAUAC, así como para ser candidato a elección popular de cargos públicos por el movimiento son:

1. Encontrarse al día con sus deberes con el MORAUAC.
2. Cumplir con los requisitos establecidos por el Comité Electoral Regional.

[...]

#### **ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA ALCALDE Y REGIDORES MUNICIPALES:**

ARTÍCULO 67.- Las características para este tipo de elección de candidatos para cargos públicos son:

1. La elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.

2. Los candidatos deben reunir los requisitos exigidos por ley para postular como candidatos.

3. Participan como responsables de las elecciones el Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Provincial.

4. El 20% o el 1/5 de cargos de regidores pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional, respetando las cuotas de género y juventud.

14. Del tenor literal del artículo 61 se desprende que, entre los requisitos exigidos para ser candidatos a cargos de elección popular, no se incluye tener la condición de afiliado. Por otro lado, del tenor literal del artículo 67, se desprende que, alude a las características que debe reunir los procesos de elección de candidatos para alcaldes y regidores. Es decir, mientras la primera norma estatutaria regula los aspectos individuales que deben reunir los candidatos que participan en los comicios internos, la segunda norma estatutaria regula aspectos organizativos. De allí que, el JEE sustenta su decisión en una norma cuya finalidad no es establecer los requisitos individuales que deben reunir los candidatos en los comicios internos.

15. Pero incluso, en el supuesto negado de que el artículo 67 tuviera la finalidad de establecer requisitos individuales que deben cumplir los candidatos, el tenor literal del numeral 1, no contiene una disposición clara y

expresa que indique que los candidatos deban reunir la condición de afiliados. En efecto, cabe preguntarse ¿qué quiere decir “La elección será para los afiliados al Comité Provincial”? Caben tres posibles respuestas: a) que la votación se limitará a los afiliados al Comité Provincial, b) que las candidaturas se limitarán a los afiliados al Comité Provincial, c) que el acto de elección es para afiliados al Comité Provincial sean candidatos y/o votantes excluyéndose la intervención o concurrencia de otras personas en dichas elecciones.

16. Queda evidenciado que el numeral 1 del artículo 67 no contiene una disposición clara y expresa que obligue a los candidatos a tener la condición de afiliados. Asimismo, queda evidenciado que la errónea interpretación de dicha norma por el JEE determinó, subsecuentemente, la indebida afirmación de la preminencia del estatuto sobre otras normas internas emitidas válidamente por el Comité Electoral Regional, a través de las cuales se dispuso la participación de candidatos no afiliados.

17. En efecto, dado que el Reglamento Electoral de la organización política recurrente tampoco establece el requisito de la afiliación como condición para la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, conforme se desprende del artículo 24 de dicha norma reglamentaria, se tiene como consecuencia que, el Comité Electoral Regional, en ejercicio de las funciones que ostenta como máxima autoridad en materia electoral, conforme se indica en el artículo 58 y 59 del estatuto y el artículo 4 del citado reglamento electoral, está facultado para tomar las medidas que considere adecuadas para el logro de la realización de los comicios internos, siendo una de ellas, el acuerdo de invitar a personas no afiliadas para participar en los comicios internos, conforme consta en el acta de reunión del referido comité, de fecha 13 de enero de 2018, que obra en el expediente. De allí que la participación de candidatos no afiliados responde a una decisión válida adoptada por el Comité Electoral Regional.

18. De lo expuesto, se desprende que la decisión del JEE no cumple con los parámetros de legalidad previstos en la LOP, así tampoco con el reglamento ni con el estatuto de la organización política, por lo que corresponde amparar el recurso de impugnación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00336-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 29 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Soloco, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima**

## RESOLUCION N° 2023-2018-JNE

### Expediente N° ERM.2018026520

CHILCA - CAÑETE - LIMA

JEE CAÑETE (ERM. 2018009993)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Gutiérrez Luyo, personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 00341-2018-JEE-CÑTE-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Alfredo Rosas Chauca Navarro, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00341-2018-JEE-CÑTE-JNE, del 2 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Cañete declaró improcedente la solicitud de inscripción de Alfredo Rosas Chauca Navarro, candidato a alcalde a la Municipalidad Distrital de Chilca (en adelante, candidato), debido a que cuenta con antecedentes penales, según se desprende de los Oficio N° 3644 y 2002, que fueron remitos por la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Con fecha 15 de julio de 2018, Luis Alberto Gutiérrez Luyo personero legal titular de la organización política Patria Joven, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, bajo el argumento central de que candidato se encuentra rehabilitado y no son por delitos de terrorismo, tráfico ilícitos de drogas o violación de la libertad sexual, por lo cual, no está inmerso en el artículo 8, numeral 8.1, literal g de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

### CONSIDERANDOS

5. Así, en el artículo 8, literal g, de la LEM, se indica que. en las elecciones municipales, establece que no pueden ser candidatos las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. Además, señala que en el caso de las personas condenadas, en calidad de autoras, por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

6. El artículo 29, numeral 29.2, literal e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala que, respecto a la solicitud de inscripción de listas de candidatos municipales, es insubsanable el encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

### Análisis del caso concreto

7. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato, por tener tres sentencias condenatorias por delito doloso: dos de ellas por usurpación agravada y una por lesiones graves.

8. Así, al verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el artículo 8, numeral 8.1, literal g, la LEM, se tiene lo siguiente:

a. **El candidato fue condenado por el delito de usurpación agravada**, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida. Mediante la Resolución S/N de fecha 3 de marzo de 2011, fue rehabilitado.

b. **El candidato fue condenado por el delito de usurpación agravada**, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida.

c. **El candidato fue condenado por el delito de lesiones agravadas**, a de tres años de pena privativa de la libertad suspendida. Mediante la Resolución S/N de fecha 30 de junio de 2010, fue rehabilitado.

Se aprecia que los delitos señalados no son del tipo penal de terrorismo, tráfico ilícitos de drogas o violación sexual, que establece que aunque tengan la calidad de rehabilitados, están impedidos de postular, tal como se indica en el artículo 8, numeral 8.1, literal g, segundo párrafo, de la LEM.

9. Aunado a ello, su recurso de apelación la organización política adjuntó los antecedentes penales y judiciales del candidato, donde se aprecia que no tiene sentencia consentida o ejecutoriada hasta la fecha.

10. Este órgano colegiado ha podido verificar, mediante el Oficio N° 99008-2018-B-WEB-RNC-GCJRGG, de fecha 8 de agosto de 2018, emitida por el Registro Nacional Judicial, que el candidato no registra antecedentes penales, por lo cual concuerda con el instrumental presentado por la organización política respecto a los antecedentes penales.

11. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, así como disponer que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Gutiérrez Luyo, personero legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00341-2018-JEE-CNTE-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inscripción de Alfredo Rosas Chauca Navarro, candidato a alcalde para Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cañete continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco**

**RESOLUCION N° 2024-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026578**  
AMARILIS - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (ERM.2018012181)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

## RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Romel Alvarado Loarte, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00964-2018-JEE-HNCO-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Cinthya Luz Quintana Pio, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, James Walter Magariño Vásquez, personero legal titular de la organización política Acción Popular, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Mediante la Resolución N° 00348-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 28 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la citada organización política, debido al incumplimiento de normas de democracia interna, la misma que fue impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, que amparando dicho recurso, mediante la Resolución N° 0778-2018-JNE, revocó la referida resolución y ordenó al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

A través de la Resolución N° 00932-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 30 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción por el incumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, el referido a la presentación de la licencia sin goce de haber de la candidata a regidora Cinthya Luz Quintana Pio, toda vez que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida consignó que desempeña el cargo de "asistente" en la Municipalidad Distrital de Margos, desde el 2017 hasta el 2018. Ante ello, se le requirió presentar el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber, presentada ante dicha municipalidad. Esta resolución se notificó el 31 de julio de 2017.

Con fecha 2 de agosto de 2018, el personero legal titular presentó el respectivo escrito de subsanación, y adjuntó una Constancia de prestación de servicios por locación de la candidata a la Municipalidad de Amarilis, desde el 6 de abril de 2015 al 19 de septiembre de 2016; asimismo, aportó Certificado de Trabajo N° 12-2018, de fecha 2 de agosto de 2018, con el que se acredita que la candidata se desempeña como Secretaria de Procuraduría Pública Municipal del Concejo Distrital de Amarilis, desde el 12 de julio de 2017 hasta la actualidad.

Mediante la Resolución N° 00964-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Cinthya Luz Quintana Pio, por haber incumplido con subsanar la observación relativa a la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber, conforme a ley, toda vez que, en el documento que se anexa en el escrito de subsanación, se verifica que se presentaron constancias de trabajo correspondientes a otra entidad distinta a la Municipalidad Distrital de Margos, que es la que figura en la Hoja de Vida de la candidata.

Con fecha 6 de agosto de 2018, Juan Romel Alvarado Loarte, personero legal alterno de la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación, alegando principalmente que: a) por error involuntario, se declaró, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata Cinthya Luz Quintana Pio, que su centro de trabajo era la Municipalidad de Margos, siendo el lugar correcto la Municipalidad de Amarilis y b) se trata de un error material pasible de ser corregida de oficio y con la celeridad propia de la jurisdicción electoral, que genera agravio a sus derechos de participación política, por lo que solicita se disponga la corrección del error material y se tenga como centro de labores la Municipalidad Distrital de Amarilis, conforme consta en la solicitud de licencia sin goce de haber que adjunta al escrito de apelación.

### CONSIDERANDOS

#### **Sobre las normas que regulan la presentación de la licencia sin goce de haber de los candidatos**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, literal e de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), no pueden ser candidatos en las elecciones municipales "Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las

Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección”.

2. En relación a los trabajadores y funcionarios que sí deben solicitar la licencia, sin goce de haber, para postular a las Elecciones Municipales 2018, el considerando 11 de la Resolución N° 0080-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, ha dispuesto que “las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse antes de que culmine el plazo de ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones que tienen las organizaciones políticas para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas”.

3. En igual sentido, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos: “El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM”.

4. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que “el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas”.

#### **Análisis del caso concreto**

5. De la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata Cinthya Luz Quintana Pio, se verifica que, efectivamente, declaró en el rubro “centro de prestación de servicios o trabajo” el nombre de la Municipalidad Distrital de Margos e indicó que se desempeña como Asistente, desde el 2017 hasta el 2018.

6. Asimismo, se verifica lo siguiente:

a. Se consignó el RUC N° 20146009060, que conforme el sistema de consultas en Línea de Sunat, corresponde a la Municipalidad Distrital de Amarilis.

b. Se consignó la dirección del centro laboral en jirón Huallaga N° 300, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, la cual corresponde al domicilio fiscal a la Municipalidad Distrital de Amarilis, conforme el sistema de consultas en línea antes mencionado.

Como es de verse, dicha información resulta ser confusa, por no coincidir el nombre de la municipalidad signada como centro de trabajo con los otros datos de identificación del mismo, y cuya aclaración era indispensable para efectos de una cabal calificación del cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 8, numeral 8.1, literal e de la LEM.

7. No obstante lo anterior, se verifica que la Resolución N° 00932-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 30 de junio de 2018, omitió requerir, en primer lugar, la respectiva aclaración sobre la correcta identificación del centro de trabajo de la candidata Cinthya Luz Quintana Pio; en vez de ello, sólo verificó que se había declarado como centro de trabajo la Municipalidad Distrital de Margos, en su hoja de vida, y dispuso, directamente, la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la citada candidata. Se aprecia así que el pedido de subsanación del JEE no tomó en cuenta que tal acto dispositivo no podría cumplir su finalidad, en razón de no haberse requerido la previa aclaración del centro de trabajo de la candidata.

8. Se aprecia también que, en la Resolución N° 00964-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, el JEE vuelve en incurrir en la omisión referida en el considerando anterior, puesto que continuó exigiendo la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber ante la Municipalidad Distrital de Margos, sin percatarse de la inconsistencia de los datos del centro de trabajo de la candidata. Es así que, en base a tal omisión y deficiente valoración de los datos laborales consignados en la hoja de vida, consideró que se había incumplido la exigencia relativa a la presentación del cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución N° 0080-2018-JNE.

9. Se aprecia que la organización política recurrente dio cuenta de la imprecisión de los datos relativos al centro de trabajo de la de la candidata Cinthya Luz Quintana Pio, a través de la presentación de documentos que

acreditan que trabaja en la Municipalidad Distrital de Amarilis y no en la Municipalidad Distrital de Margos; entre los cuales figura el propio cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, presentada ante la subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el 18 de junio de 2018, cuyo mérito probatorio se considera excepcionalmente en esta instancia, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal.

10. En ese sentido, no obstante que el JEE tuvo la oportunidad de disponer la aclaración de los datos de identificación del centro de trabajo de la candidata, e incluso disponer la subsanación del error a través de las anotaciones marginales previstas en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, omitió requerir dicha aclaración. Por tales razones, no se configura el incumplimiento del requisito previsto el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, por lo que corresponde amparar el recurso venido en grado, sin perjuicio de que el JEE disponga las acciones necesarias a fin de que se realice la anotación marginal correspondiente respecto al centro laboral consignado en considerandos anteriores y de la fiscalización posterior que el órgano electoral realice a fin de establecer la veracidad del contenido y demás acciones determinadas vía legal o reglamentaria.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Romel Alvarado Loarte, personero legal alterno de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00964-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Cinthya Luz Quintana Pio, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco disponga las acciones necesarias a fin de que se realice la anotación marginal correspondiente respecto al centro laboral en la Declaración de Hoja de Vida de la referida candidata, consignado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatas a alcalde y regidores al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 2029-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026043**  
SAN ANTONIO - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018017067)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paul Samir Suazo Cuéllar, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00427-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jaime César Matienzo Prieto, Santos Alfredo Ali Ocza, Miguel Antonio Huamanchumo García, Leonel Ruperto Flores Silvestre, Ceferina Acuña Yucra y Ana Bertha Fernández Reynoso, candidatos a alcalde y regidores, respectivamente, para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00199-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos presentada por Paul Samir Suazo Cuéllar, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, debido a que, entre otros, Jaime César Matienzo Prieto, Santos Alfredo Ali Ocza, Miguel Antonio Huamanchumo García, Leonel Ruperto Flores Silvestre, Ceferina Acuña Yucra y Ana Bertha Fernández Reynoso no acreditan los dos años de domicilio en la circunscripción que postulan.

Frente a ello, con fecha 13 de julio de 2018, la referida organización política presentó su escrito de subsanación dentro del plazo de ley. Sin embargo, mediante la Resolución N° 00427-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los referidos candidatos, en mérito a que los documentos adjuntados no constituyen instrumentos idóneos para acreditar los dos años de domicilio, por lo tanto, se da por no subsanada la observación realizada.

Bajo ese contexto, el 5 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00427-2018-JEE-HCHR-JNE, en el extremo que se declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos, sosteniendo, fundamentalmente, que le viene causando agravio cierto, probado e indiscutible vulnerando sus derechos constitucionales.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos.

2. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firmas digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

3. El artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordante con el literal b del artículo 22 del Reglamento, establece como requisito, que para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales, se debe domiciliar en la circunscripción en la cual se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso, el 19 de junio de 2018.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio de los candidatos en la circunscripción.

5. Lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción

por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de los derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

6. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de los referidos candidatos, debido a que las constancias domiciliarias no son documentos idóneos para acreditar el domicilio de los citados candidatos.

#### **Análisis del caso en concreto**

##### **Respecto a la candidata Ceferina Acuña Yucra**

7. Resulta importante señalar que, de la revisión de los padrones electores comprendidos desde marzo de 2010 hasta junio de 2018, se verificó que el ubigeo consignado en los DNI de la candidata a regidora 4 Ceferina Acuña Yucra, no ha sido modificado, lo que acredita que la mencionada postulante no ha cambiado de domicilio, por lo menos, desde marzo de 2010.

8. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que la referida candidata al Concejo Distrital de San Antonio, sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral; puesto que tiene como dirección en el Anexo Comunal la Vizcachera del distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

##### **Respecto al candidato Santos Alfredo Ali Ocza**

9. En el presente caso, se aprecia que, en la solicitud de inscripción de candidatos, la organización política presentó la Resolución Directoral de fecha 5 de marzo de 2015, en la cual se indica que el citado candidato se desempeña como Director de la I. E. San Antonio de Jicamarca por tres años, documento con el cual, en principio, se podría acreditar que el candidato domicilia dos (2) años continuos en el distrito de San Antonio. Sin embargo, el JEE resolvió indicando que dicha documental no acreditaría la residencia mínima en el lugar de suscripción, ya que su contrato venció el 29 de febrero del 2018.

10. Sobre el particular, debe señalarse que el JEE no ha valorado en forma adecuada la Resolución Directoral de fecha 5 de marzo de 2015, en virtud del cual el candidato Santos Alfredo Ali Ocza fue designado como Director de la Institución Educativa San Antonio de Jicamarca según ha indicado en su declaración jurada de hoja de vida y que en la actualidad se mantiene en el cargo de Director en razón que su designación fue ampliada hasta el 2019; por lo tanto, al haber sido ampliada su designación se encuentra probado que el citado candidato tiene como domicilio continuo en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por encontrarse laborando dentro en la circunscripción a la que postula.

##### **Respecto a los candidatos Jaime César Matienzo Prieto, Miguel Antonio Huamanchumo García, Leonel Ruperto Flores Silvestre y Ana Bertha Fernández Reynoso**

11. El JEE concedió el plazo establecido para que los candidatos puedan acreditar el domicilio continuo en el distrito para el cual postulan, es decir, dos (2) días calendario, sin embargo, los candidatos citados no presentaron documentos idóneos que causen convicción al JEE de Huarochirí, atendiendo además que las etapas de procedimiento de inscripción de candidatos precluyen, por lo que debió presentar la documentación coadyuvante de manera oportuna, con el fin de participar en las presentes elecciones.

12. Por estas consideraciones expuestas, cabe estimar en parte el recurso de apelación y revocar la resolución impugnada en el extremo

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Paul Samir Suazo Cuéllar, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia

REVOCAR la Resolución N° 00427-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaro improcedente la solicitud de inscripción de Santos Alfredo Ali Oca y Ceferina Acuña Yucra, candidatos al cargo de regidores del Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paul Samir Suazo Cuéllar, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00427-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, en el extremo que declaro improcedente la solicitud de inscripción de los ciudadanos Jaime César Matienzo Prieto, Miguel Antonio Huamanchumo García, Leonel Ruperto Flores Silvestre y Ana Bertha Fernández Reynoso, candidatos a alcalde y regidores respectivamente al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## MINISTERIO PUBLICO

**Autorizan viaje de fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Piura, a Brasil, en comisión de servicios**

### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 004200-2018-MP-FN

Lima, 26 de noviembre del 2018

VISTO:

El Oficio N° 10606-2018-MP-FN-UCJIE, cursado por la Fiscal Provincial de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación;

CONSIDERANDO:

A través del documento del visto, la Fiscal Provincial de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remite el Oficio N° 94/2018/REL/SCI/PGR de la Secretaría de Cooperación Internacional de la Procuraduría General de la República Federativa del Brasil, que invita al Ministerio Público a participar en el evento denominado "Actuación Criminal en la Región de Fronteras, Puertos y Aeropuertos", que se realizará en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 26 al 28 de noviembre de 2018.

El referido evento será realizado por la Escuela Superior del Ministerio Público de la Unión (ESMPU) y contará con la participación de diversos representantes de la región. Asimismo, el representante del Ministerio Público participará como expositor, conjuntamente con los representantes de otros países, en el panel sobre el tema "Cooperación Internacional en Región de Fronteras", a llevarse a cabo el día 28 de noviembre de 2018; del mismo modo, participará en el Subgrupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional en Región de fronteras del grupo de trabajo especializado sobre crimen organizado transnacional", a efectuarse el 28 de noviembre de 2018.

El Ministerio Público del Perú es una entidad comprometida en la lucha contra los delitos que se produzcan en las zonas fronterizas, puertos y aeropuertos, así como en fortalecer la cooperación jurídica internacional en zonas fronterizas, por lo que es de interés institucional la participación del representante del Ministerio Público en la mencionada actividad.

La Escuela Superior del Ministerio Público de la Unión (ESMPU) asumirá los gastos referidos a pasajes aéreos internos e internacionales para la realización del presente viaje, y el Ministerio Público asumirá los gastos referentes a viáticos y seguro de viaje.

Contando con los vistos de la Gerencia General y las Oficinas Generales de Finanzas, Logística y Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor ERWIN ARY ROJAS TRUJILLO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Piura, a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 24 al 30 de noviembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Finanzas y Logística, y la Unidad Ejecutora 007: Gerencia Administrativa de Piura, procedan a la asignación de viáticos nacionales e internacionales, y seguro de viaje, conforme al siguiente detalle:

Viáticos internacionales (por 5 días)	Seguro de viaje
US\$ 1 200,00	US\$ 50,00

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura adopte las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento del despacho del mencionado comisionado, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el comisionado deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe detallado en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en la comisión de servicios materia de la resolución.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Distrito Fiscal de Piura, Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Piura, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Logística, Finanzas y Asesoría Jurídica, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al fiscal mencionado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS  
Fiscal de la Nación

**Autorizan viaje de fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 004213-2018-MP-FN**

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 758-2018-FSC-EE-MP-FN, cursado por el Fiscal Adjunto Superior Coordinador (e) del Equipo Especial de Fiscales;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de visto, se solicita autorización para el señor Germán Juárez Atoche, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, para viajar a la ciudad de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil, del 26 al 29 de noviembre de 2018.

La autorización de viaje requerida tiene por finalidad realizar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de una investigación de carácter reservada.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje del mencionado fiscal para que realice las diligencias de naturaleza reservada que se llevarán a cabo en la República Federativa de Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor GERMÁN JUÁREZ ATOCHE, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, del 26 al 29 de noviembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos, seguro de viaje y la asignación de viáticos, conforme al detalle siguiente:

Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos (por 4 días)	Seguro de viaje
US\$ 1 496,37	US\$ 960,00	US\$ 50,00

**Artículo Tercero.-** Encargar al Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento del despacho del comisionado, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, el fiscal mencionado en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Potencial Humano, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS

Fiscal de la Nación

**Establecen lineamientos generales para el funcionamiento de Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este y Callao**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 4240-2018-MP-FN**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

**Primero:** El Decreto Legislativo N° 1368 crea un Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que asegure el desarrollo célere y efectivo de los procesos, y permita la interacción fluida entre todos/as los/as operadores/as de la ruta procesal contra la violencia, para mejorar los tiempos de atención y respuesta a las víctimas, logrando así garantizar su integridad y seguridad así como un real y efectivo acceso a la justicia.

**Segundo:** El artículo 4 del citado dispositivo legal establece que la implementación del Sistema es progresiva y está a cargo de cada uno de sus integrantes, correspondiendo al Ministerio Público “crear Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal”.

**Tercero:** A través de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 115-2018-MP-FN-JFS se dispuso la creación de diez (10) Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, diez (10) plazas de Fiscales Provinciales y veinte (20) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Callao.

**Cuarto:** Según lo informado por la Gerencia General y la Oficina General de Logística a la Comisión encargada de ejecutar y monitorear la implementación del “Sub Sistema Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” creada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2888-2018-MP-FN, cinco (05) Fiscalías Especializadas culminarían completamente su proceso de implementación el 23 de noviembre de 2018, tal como se detalla a continuación:

**Distrito Fiscal de Lima:**

Sede Lima (Piso 6 de la Sede Principal del Ministerio Público, Av. Abancay Cdra. 5 s/n, Lima).

**Distrito Fiscal del Callao:**

Sede Callao (Av. Huáscar N° 1160, La Perla - Callao).

**Distrito Fiscal de Lima Sur:**

Sede Villa El Salvador (Mz. I, Lote 3, Grupo Residencial 22, Sector 1 - esquina de la Av. Pástor Zevilla con la Av. 1 de Mayo - Villa El Salvador).

**Distrito Fiscal de Lima Este:**

Sede Santa Anita (Av. Los Eucaliptos Cdra. 12, cruce con Av. Santiago de Chuco - Santa Anita).

Sede El Agustino (Jr. Eduardo Astete Mendoza N° 352-354, Urb. Popular El Agustino - El Agustino).

**Quinto:** Estando a lo señalado corresponde fijar la competencia, organización y funcionamiento de estas Fiscalías Especializadas, a fin de garantizar un real y efectivo acceso a la justicia.

Contando con el visto bueno de la Comisión encargada de ejecutar y monitorear la implementación del “Sub Sistema Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo

Familiar”, y Secretaría General de la Fiscalía de la Nación; y, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Establecer los lineamientos generales para el funcionamiento de las cinco (05) Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este y Callao:

**1) Competencia temporal:**

La entrada en funcionamiento de las cinco (05) Fiscalías Especializadas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, será a partir del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m., con carga cero y conocerán denuncias en flagrancia y no flagrancia. Las denuncias que hayan sido recepcionadas por Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales a partir de la fecha de inicio de funcionamiento, serán remitidas a las Fiscalías Especializadas de este Sub sistema.

**2) Competencia material:**

Las Fiscalías Especializadas tienen competencia material según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Las Fiscalías Especializadas son competentes para conocer las denuncias penales, por la presunta comisión de los siguientes delitos:

- Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.
- Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.
- Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.

Del mismo modo, las Fiscalías Especializadas son competentes para conocer los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410.

**3) Competencia territorial:**

Las Fiscalías Especializadas extienden su competencia dentro de sus respectivos distritos territoriales. En el caso del Distrito Fiscal de Lima, las Fiscalías Provinciales Distritalizadas (Miraflores, San Isidro, Magdalena, San Borja, Surquillo) seguirán ejerciendo competencias en temas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Por tanto las Fiscalías Especializadas circunscriben su competencia territorial sin comprender las competencias territoriales de las Fiscalías Provinciales Distritalizadas.

En el caso de la Fiscalía Especializada del Callao, su competencia se encuentra circunscrita a todo el Distrito Fiscal del Callao.

**4) Competencia personal:**

La competencia personal se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el artículo primero de la Ley N° 30862, siendo sujetos de protección:

- Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o

descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**Artículo Segundo.-** Las Fiscalías Penales seguirán conociendo los casos sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y delitos conexos que hayan sido ingresados por la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales en las sedes de los Distritos Fiscales en los cuales las cinco (05) Fiscalías Especializadas se encuentran en proceso de implementación (Independencia, Los Olivos, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores y San Juan de Lurigancho).

**Artículo Tercero.-** Disponer que en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Este y Lima Sur, los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores dispondrán el apoyo del pool de fiscales en el turno de las Fiscalías Especializadas.

En el caso del Distrito Fiscal de Callao, el sistema de turnos deberá comprender a todos los despachos provinciales que integrarán los despachos corporativos de las Fiscalías Especializadas.

**Artículo Cuarto.-** Facultar a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima, Lima Este, Lima Sur y del Callao, para que disponga las medidas destinadas al cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 157, literal g) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Este, Lima Norte y Lima Sur, para que supervisarán, informarán y asegurarán el proceso de implementación de las cinco (05) Fiscalías Especializadas restantes hasta el 15 de diciembre de 2018.

**Artículo Séptimo.-** Facultar a la “Comisión encargada de ejecutar y monitorear la implementación del Sub Sistema Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” reconstituida por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 002951-2018-MP-FN, el monitoreo del funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, debiendo emitir informes periódicos al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

**Artículo Octavo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Consejo Nacional de la Magistratura, Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Callao, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Callao, Comisión encargada de ejecutar y monitorear la implementación del “subsistema especializado para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS  
Fiscal de la Nación

#### OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**Disponen archivar procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política “Por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno - CONFIA - PUNO”, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido**

#### RESOLUCION JEFATURAL N° 000277-2018-JN-ONPE

Lima, 30 de Noviembre del 2018

VISTOS: El escrito presentado el 22 de noviembre de 2018 por el señor Juan José Granados Centeno, en su calidad de personero legal titular de la organización política movimiento regional "Por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno-CONFIA-PUNO"; el Informe N° 000330-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 107-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE -Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política antes citada-; el Informe N° 000082-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; y el Informe N° 000533-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

### **I. Antecedentes**

El artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 1 y 2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico - financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de (6) seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), dispone qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave si, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, como establece el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la citada norma legal;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN-ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa publicadas el 31 de mayo y el 26 de junio de 2018 en la página web de la ONPE, se reiteró que el plazo para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Con el Informe N° 000112-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE dio cuenta que la citada organización política, mediante Carta S/N (Exp. N° 10029-2018), presentó a la ONPE su IFA 2017, el 13 de julio de 2018;

Mediante Resolución Gerencial N° 000021-2018-GSFP-ONPE, de fecha 04 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por no cumplir con presentar el Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y al último párrafo del artículo 93 del RFSFP;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede le fue notificado a la organización política el 11 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000499-2018-GSFP/ONPE, N° 000500-2018-GSFP/ONPE y N° 000501-2018-GSFP/ONPE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del escrito ingresado a la ONPE el 18 de octubre de 2018, la citada organización política presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando que se le exima de responsabilidad por haber cumplido con presentar la Información Financiera Anual del ejercicio 2017, antes de ser notificados con el

inicio del procedimiento sancionador; que las sanciones se establecen al no cumplimiento de la presentación de la información financiera y que pese al retraso por problemas internos, la organización sí cumplió con la presentación de la IFA 2017;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000330-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000170-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 107-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención), por no presentar la IFA 2017 en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la norma citada precedentemente, a través de los Oficios N° 001480-2018-SG/ONPE, N° 001487-2018-SG/ONPE y N° 001488-2018-SG/ONPE, se notificó a la referida organización el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, formule sus respectivos descargos. Los referidos oficios fueron recibidos el 14 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante TUO de la LPAG);

Con fecha 23 de noviembre de 2018, a través del Informe N° 000082-2018-SG/ONPE, la Secretaría General comunica que la organización política Movimiento Regional 'Por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno - CONFIA-PUNO' ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo legal otorgado, Mediante la Carta S/N (Expediente N° 0041722) presentada por su Personero Legal Titular, con fecha 22 de noviembre de 2018, en la que señala que la organización política ha presentado voluntariamente su Información Financiera Anual, el 13 de julio del año en curso, antes del inicio del proceso administrativo sancionador, que no ha incurrido en reincidencia u ocultamiento de la información financiera; por lo que, solicita que se le exima de responsabilidad administrativa, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y se proceda al archivamiento del presente procedimiento. Por lo que, según su estado, corresponde dictar la resolución correspondiente;

## **II. Análisis de hechos y descargos**

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE, es decir, que se encuentre debidamente sustentada y registrada;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, así como la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Ahora bien, la organización política en mención aduce que si bien hubo demora en la presentación de la IFA 2017, ésta sí se realizó. En tal sentido, se observa que no niega la existencia de la infracción, sino la vigencia de la antijuridicidad de la misma; lo cual supondría aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

## **III. Sobre la aplicación de eximentes**

Al respecto, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada organización política se encuentra comprendida dentro de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones:

[...]

f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 253 del cuerpo normativo en mención establece que “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado [...] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”. Es decir, la subsanación voluntaria debe configurarse antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Bajo esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido, a través de la Resolución N° 0548-2017-JNE<sup>1</sup>, “[...] la subsanación voluntaria del [partido político] respecto a la omisión de la conducta constitutiva de infracción, antes de que le notificara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debió ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no correspondía sancionar al [partido político] por la infracción atribuida” (considerando 21) [resaltado nuestro].

Resulta necesario recordar que los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración “[...] prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”<sup>2</sup>;

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y, consecuente aplicación de dicho dispositivo legal:

\* Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.

\* Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 13 de julio de 2018; es decir, antes del 11 de octubre de 2018, fecha en que la organización política movimiento regional “Por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno - CONFIA - PUNO” fue notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Asimismo, se advierte que, posteriormente a la comisión de la infracción imputada -esto es, del 03 al 13 de julio de 2018-, no medió comunicación institucional alguna a través de la cual se haya exhortado a la referida organización política al cumplimiento de la presentación de la IFA 2017; es decir, el cese de la infracción fue voluntario y espontáneo. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUE de la LPAG; y, por ende, procede archivar el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y

<sup>1</sup> Mediante esta resolución el Jurado Nacional de Elecciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Aprista Peruano contra la Resolución N° 000094-2017-J-ONPE, a través de la cual se declaraba infundado su recurso de reconsideración y se confirmaba la sanción por presentación extemporánea de la IFA 2015.

<sup>2</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS-DGDOJ.

Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; y en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política movimiento regional “Por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno - CONFIA - PUNO”, mediante Resolución Gerencial N° 000021-2018-GSFP-ONPE, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y en el último párrafo del artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios; al haber operado la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del inciso 1) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.-** Notificar al movimiento regional “Por las Comunidades Fuente de Integración Andina de Puno - CONFIA - PUNO”, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión, así como en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

**Archivan procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política “Movimiento Regional Independiente Arequipa Mía”, mediante Resolución Gerencial N° 000023-2018-GSFP-ONPE**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 000279-2018-JN-ONPE**

Lima, 30 de Noviembre del 2018

VISTOS: Los escritos presentados el 15 de octubre y el 19 de noviembre de 2018 por los señores Hipólito Chaiña Contreras y Patricia Ivon Alvis Calizaya, en representación de la organización política ‘Movimiento Regional Independiente Arequipa Mía’; el Informe N° 000328-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 108-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE -Informe final de instrucción del procedimiento administrativo Sancionador seguido contra la organización política antes citada-; el Informe N° 000072-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; y el Informe N° 000534-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

#### **I. Antecedentes**

El artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 1 y 2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico - financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de (6) seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), dispone qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave si, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, como establece el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la citada norma legal;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN-ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa publicadas el 31 de mayo y el 26 de junio de 2018 en la página web de la ONPE, se reiteró que el plazo para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Con el Informe N° 000113-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE dio cuenta que la citada organización política, mediante Carta S/N (Exp. N° 010270-2018), presentó a la ONPE su IFA 2017, el 18 de julio de 2018;

Mediante Resolución Gerencial N° 000023-2018-GSFP-ONPE, de fecha 04 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por incumplimiento de presentación del Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y al último párrafo del artículo 93 del RFSFP;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede le fue notificado a la organización política el 10 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000506-2018-GSFP/ONPE, N° 000507-2018-GSFP/ONPE y N° 000508-2018-GSFP/ONPE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del escrito ingresado a la ONPE el 15 de octubre de 2018 (Exp. 33534-2018), la citada organización política presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que se le debe eximir de responsabilidad por haberse subsanado voluntariamente la infracción, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG; y agrega que, en aplicación del principio de razonabilidad, la sanción no puede ser más gravosa que cualquier ventaja que podría haber obtenido;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000328-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000171-2018-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 108-2018-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención), por no presentar la IFA 2017 en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la norma citada precedentemente, a través de los Oficios N° 001456-2018-SG/ONPE, N° 001457-2018-SG/ONPE y N° 001458-2018-SG7ONPE, se notificó a la referida organización el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus respectivos descargos. Los referidos oficios fueron recibidos el 12 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante TUO de la LPAG);

Con fecha 19 de noviembre, a través del escrito ingresado en el Expediente N° 0040552-2018, la organización política 'Movimiento Regional Independiente Arequipa Mía' presentó sus descargos respecto al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Así, reitera los argumentos señalados en su momento;

## II. Análisis de hechos y descargos

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE, es decir, que se encuentre debidamente sustentada y registrada;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, así como la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Ahora bien, la organización política en mención sostiene que debe eximirse de la responsabilidad por haberse subsanado voluntariamente la infracción, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, toda vez que presentó la IFA 2017 el 18 de julio, es decir, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, se observa que no niega la existencia de la infracción, sino la vigencia de la antijuridicidad de la misma; lo cual supondría aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

## III. Sobre la aplicación de eximentes

Ahora bien, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada organización política se encuentra comprendida dentro de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones: [...]

f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 253 del cuerpo normativo en mención establece que “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado [...] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”. Es decir, la subsanación voluntaria debe configurarse antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Bajo esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido, a través de la Resolución N° 0548-2017-JNE<sup>1</sup>, “[...] la subsanación voluntaria del [partido político] respecto a la omisión de la conducta constitutiva de infracción, antes de que le notificara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debió ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no correspondía sancionar al [partido político] por la infracción atribuida” (considerando 21) [resaltado nuestro].

Resulta necesario recordar que los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración “[...] prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este

---

<sup>1</sup> Mediante esta resolución el Jurado Nacional de Elecciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Aprista Peruano contra la Resolución N° 000094-2017-J-ONPE, a través de la cual se declaraba infundado su recurso de reconsideración y se confirmaba la sanción por presentación extemporánea de la IFA 2015.

supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”<sup>2</sup>;

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y, consecuente aplicación de dicho dispositivo legal:

\* Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.

\* Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 18 de julio de 2018; es decir, antes del 10 octubre de 2018, fecha en que la organización política ‘Movimiento Regional Independiente Arequipa Mía’ fue notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Asimismo, se advierte que, posteriormente a la comisión de la infracción imputada -esto es, del 03 al 18 de julio de 2018-, no medió comunicación institucional alguna a través de la cual se haya exhortado a la referida organización política al cumplimiento de la presentación de la IFA 2017; es decir, el cese de la infracción fue voluntario y espontáneo. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG; y, por ende, procede archivar el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; y en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política “Movimiento Regional Independiente Arequipa Mía”, mediante Resolución Gerencial N° 000023-2018-GSFP-ONPE, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y en el último párrafo del artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios; al haber operado la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del inciso 1) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.-** Notificar al movimiento regional ‘Movimiento Regional Independiente Arequipa Mía’ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión, así como en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA

<sup>2</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General’, aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS-DGDOJ.

Jefe (i)

**Disponen archivar procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el “Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso”, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido**

### **RESOLUCION JEFATURAL N° 000280-2018-JN-ONPE**

Lima, 30 de Noviembre del 2018

VISTOS: El escrito presentado el 16 de octubre de 2018 por el señor Manuel Rodríguez Senmache, en su calidad de personero legal de la organización política ‘Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso’; el Informe N° 000324-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 106-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE -Informe final de instrucción del procedimiento administrativo Sancionador seguido contra la organización política antes citada-; el Informe N° 000074-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; y el Informe N° 000524-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

#### **I. Antecedentes**

El artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 1 y 2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico - financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de (6) seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico- financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), dispone qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave si, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, como establece el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la citada norma legal;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN-ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa publicadas el 31 de mayo y el 26 de junio de 2018 en la página web de la ONPE, se reiteró que el plazo para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Con el Informe N° 000110-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE dio cuenta que la citada organización política, mediante Carta S/N (Exp. N° 009638-2018), presentó a la ONPE su IFA 2017, el 10 de julio de 2018;

Mediante Resolución Gerencial N° 000015-2018-GSFP-ONPE, de fecha 03 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por

incumplimiento de presentación del Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y al último párrafo del artículo 93 del RFSFP;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede le fue notificado a la organización política el 11 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000484-2018-GSFP/ONPE, N° 000485-2018-GSFP/ONPE y N° 000486-2018-GSFP/ONPE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del escrito ingresado a la ONPE el 16 de octubre de 2018 (Exp. 33690-2018), la citada organización política presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando que se dé por subsanada la infracción al haberse presentado ya la documentación requerida. Asimismo, señala que su secretaria general regional y contador se encontraban ausentes de las actividades de la organización, lo que produjo el retraso;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RFSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000324-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000169-2018-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 106-2018-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención), por no presentar la IFA 2017 en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la norma citada precedentemente, a través de los Oficios N° 001493-2018-SG/ONPE, N° 001494-2018-SG/ONPE y N° 001495-2018-SG/ONPE, se notificó a la referida organización el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, formule sus respectivos descargos. Los referidos oficios fueron recibidos el 10 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante TUO de la LPAG);

Con fecha 20 de noviembre de 2018, a través del Informe N° 000074-2018-SG/ONPE, la Secretaría General informa que, de acuerdo a lo comunicado en el Informe N° 000104-2018-ORCHAZ-GOECOR/ONPE, la organización política 'Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso' no ha presentado sus descargos respecto al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo legal otorgado. Así, habiendo otorgado un plazo perentorio para la presentación de alegatos y pruebas conforme a lo dispuesto en el numeral 170.2 del artículo 170 del TUO de la LPAG, sin que medie descargo alguno, corresponde dictar la Resolución correspondiente;

## II. Análisis de hechos y descargos

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE, es decir, que se encuentre debidamente sustentada y registrada;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, así como la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Ahora bien, la organización política en mención alega en sus descargos que por motivos internos presentó su IFA el 10 de julio de 2018, antes que se le notificara con el inicio del proceso administrativo sancionador. En tal sentido, se observa que no niega la existencia de la infracción, sino la vigencia de la antijuridicidad de la misma; lo

cual supondría aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

### III. Sobre la aplicación de eximentes

Al respecto, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada organización política se encuentra comprendida dentro de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones: [...]

f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 253 del cuerpo normativo en mención establece que “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado [...] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”. Es decir, la subsanación voluntaria debe configurarse antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Bajo esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido, a través de la Resolución N° 0548-2017-JNE<sup>1</sup>, “[...] la subsanación voluntaria del [partido político] respecto a la omisión de la conducta constitutiva de infracción, antes de que le notificara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debió ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no correspondía sancionar al [partido político] por la infracción atribuida” (considerando 21) [resaltado nuestro].

Resulta necesario recordar que los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración “[...] prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”<sup>2</sup>;

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y, consecuente aplicación de dicho dispositivo legal:

\* Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.

\* Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 10 de julio de 2018; es decir, antes del 11 octubre de 2018, fecha en que la organización política ‘Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso’ fue notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Asimismo, se advierte que, posteriormente a la comisión de la infracción imputada -esto es, del 03 al 10 de julio de 2018-, no medió comunicación institucional alguna a través de la cual se haya exhortado a la referida

<sup>1</sup> Mediante esta resolución el Jurado Nacional de Elecciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Aprista Peruano contra la Resolución N° 000094-2017-J-ONPE, a través de la cual se declaraba infundado su recurso de reconsideración y se confirmaba la sanción por presentación extemporánea de la IFA 2015.

<sup>2</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General’, aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS-DGDOJ.

organización política al cumplimiento de la presentación de la IFA 2017; es decir, el cese de la infracción fue voluntario y espontáneo. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG; y, por ende, procede archivar el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; y en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política "Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso", mediante Resolución Gerencial N° 000015-2018-GSFP-ONPE, por no cumplir con presentar la Información Financiera Anual 2017 dentro del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y en el último párrafo del artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios; al haber operado la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del inciso 1) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.-** Notificar al movimiento regional 'Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso' el contenido de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro del plazo de tres (3) días de su emisión; así como, en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

## CONVENIOS INTERNACIONALES

**Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica**

### RELACIONES EXTERIORES

#### COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

**CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DE 1949**

**ENTRE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**("CONVENCIÓN DE ANTIGUA")**

Las Partes en la presente Convención:

**Conscientes** de que en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación y administración de los recursos marinos vivos, inclusive las especies altamente migratorias, y de cooperar con otros Estados en su adopción;

**Recordando** los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en áreas bajo su jurisdicción nacional, tal como lo establece la CONVEMAR, así como el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar de conformidad con la CONVEMAR;

**Reafirmando** su compromiso con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21, en particular el Capítulo 17, adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), y la Declaración de Johannesburgo y Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002);

**Subrayando la necesidad** de aplicar los principios y normas previstos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1995, incluido el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 1993, que forma parte integral del Código, así como los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;

**Tomando nota** que la 50ª Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución A/RES/50/24, adoptó el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (“Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995”);

**Considerando** la importancia de la pesquería de las poblaciones de peces altamente migratorios como fuente de alimentación, empleo y beneficios económicos para las poblaciones de las Partes y que las medidas de conservación y ordenación deben responder a esas necesidades y tomar en cuenta los impactos económicos y sociales de tales medidas;

**Tomando** en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región, particularmente los países ribereños, a fin de lograr el objetivo de la Convención;

**Reconociendo** los importantes esfuerzos y los destacados logros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como la importancia de su labor en la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental;

**Deseosas** de aprovechar las experiencias derivadas de la aplicación de la Convención de 1949;

**Reafirmando** que la cooperación multilateral constituye el mecanismo más efectivo para lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos;

**Comprometidas** a velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

**Convencidas** que la mejor manera de lograr los objetivos antes mencionados y el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical es actualizar las disposiciones de la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;

Han convenido lo siguiente:

## PARTE I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO I. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por “poblaciones de peces abarcadas por esta Convención” se entienden las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por embarcaciones que pescan atunes y especies afines, en el Área de la Convención;

2. Por “pesca” se entiende:

(a) la efectiva búsqueda, captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención o su tentativa;

(b) la realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;

(c) la colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas;

(d) cualquier operación en el mar en apoyo o en preparación de alguna actividad descrita en los literales (a), (b) y (c) del presente párrafo, excepto aquellas operaciones relacionadas con emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;

(e) el uso de cualquier otra nave o aeronave relacionado con alguna de las actividades descritas en esta definición, exceptuando las emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;

3. Por “embarcación” se entiende toda aquella embarcación utilizada o que se tenga previsto utilizar, para la pesca, incluyéndose las embarcaciones de apoyo, embarcaciones auxiliares y cualquier otra embarcación empleada directamente en tales operaciones de pesca;

4. Por “Estado de pabellón” se entiende, a menos que se indique lo contrario:

(a) un Estado cuyas embarcaciones tengan derecho a enarbolar su pabellón, o

(b) una organización regional de integración económica, en el marco de la cual las embarcaciones tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de dicha organización regional de integración económica;

5. Por “consenso” se entiende la adopción de una decisión sin votación y sin la manifestación expresa de una objeción;

6. Por “Partes” se entienden los Estados y organizaciones regionales de integración económica que hayan consentido en obligarse por la presente Convención y respecto de los cuales la Convención está en vigor, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos XXVII, XXIX, y XXX de la misma;

7. Por “miembros de la Comisión” se entienden las Partes y toda entidad pesquera que haya expresado su compromiso formal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXVIII de la presente Convención, a atenerse a los términos de la presente Convención y a cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma;

8. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencia sobre los asuntos materia de la presente Convención, incluida la autoridad para la toma de decisiones obligatorias para sus Estados miembros con respecto a esos asuntos;

9. Por “Convención de 1949” se entiende la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;

10. Por “Comisión” se entiende la Comisión Interamericana del Atún Tropical;

11. Por “CONVEMAR” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982;

12. Por “Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995” se entiende el Acuerdo de 1995 sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios;

13. Por “Código de Conducta” se entiende el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en octubre de 1995;

14. Por “APICD” se entiende el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines del 21 de mayo de 1998.

## **ARTÍCULO II. OBJETIVO**

El objetivo de la presente Convención es asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

## **ARTÍCULO III. ÁREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION**

El área de aplicación de la Convención (el “Área de la Convención”) comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- i. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- ii. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y
- iii. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

## **PARTE II**

### **CONSERVACIÓN Y USO DE LAS POBLACIONES ABARCADAS POR LA CONVENCION**

#### **ARTÍCULO IV. APLICACIÓN DEL CRITERIO DE PRECAUCIÓN**

1. Los miembros de la Comisión, directamente y a través de la Comisión, aplicarán el criterio de precaución, descrito en las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y/o el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, a la conservación, administración y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.

2. En particular, los miembros de la Comisión deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y administración o para no adoptarlas.

3. Cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración. Los miembros revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible.

#### **ARTÍCULO V. COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

1. Nada en la presente Convención perjudicará ni menoscabará la soberanía ni los derechos de soberanía de los Estados ribereños relacionados con la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos dentro de las áreas bajo su soberanía o jurisdicción nacional, tal y como se establece en la CONVEMAR, ni el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la CONVEMAR.

2. Las medidas de conservación y administración que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y administración de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.

## **PARTE III**

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL**

## ARTÍCULO VI. LA COMISIÓN

1. Los miembros de la Comisión acuerdan mantener, con todos sus activos y pasivos, y fortalecer la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949.

2. La Comisión estará compuesta por secciones integradas por uno (1) y hasta cuatro (4) Comisionados nombrados por cada miembro, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.

3. La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y con sus miembros, de la capacidad legal que sea necesaria para realizar sus funciones y lograr su objetivo, de conformidad con el derecho internacional. Las inmunidades y privilegios de los que gozarán la Comisión y sus funcionarios estarán sujetos a un acuerdo entre la Comisión y el miembro pertinente.

4. La sede de la Comisión se mantendrá en San Diego, California (Estados Unidos de América).

## ARTÍCULO VII. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión desempeñará las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

(a) promover, llevar a cabo y coordinar investigaciones científicas sobre la abundancia, biología y biometría en el Área de la Convención de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según sea necesario, de las especies asociadas o dependientes, y sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades humanas sobre las existencias de esas poblaciones y especies;

(b) adoptar normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(c) adoptar medidas, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles de abundancia que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, entre otros, mediante el establecimiento de la captura total permisible de las poblaciones de peces que determine la Comisión y/o la capacidad de pesca total y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el Área de la Convención en su totalidad;

(d) determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible, una población de peces específica abarcada por esta Convención está plenamente explotada o sobre explotada y, sobre esta base, si un incremento en la capacidad de pesca y/o el nivel de esfuerzo de pesca pondría en peligro la conservación de esa población;

(e) con respecto a las poblaciones contempladas en el literal (d) del presente párrafo, determinar, con base en criterios que la Comisión adopte o aplique, el grado en el que los intereses pesqueros de nuevos miembros de la Comisión podrían ser acomodados, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales pertinentes;

(f) adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

(g) adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro;

(h) adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(i) establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios. Cada miembro de la Comisión podrá también mantener su propio programa compatible con los lineamientos adoptados por la Comisión;

(j) al adoptar medidas de conformidad con los literales (a) al (i) del presente párrafo, asegurar que se otorgue la consideración debida a la necesidad de coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas de conformidad con el APICD;

(k) promover, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y rentables, y otras actividades relacionadas, incluidas aquellas asociadas con, entre otras, la transferencia de tecnología y la capacitación;

(l) cuando sea necesario, elaborar criterios y tomar decisiones sobre la asignación de la captura total permisible, o la capacidad de pesca total permisible, inclusive la capacidad de acarreo, o el nivel de esfuerzo de pesca, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes;

(m) aplicar el criterio de precaución de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la presente Convención. En casos en los que la Comisión adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución por falta de información científica adecuada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 2 de la presente Convención, la Comisión buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas;

(n) promover la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;

(o) designar al Director de la Comisión;

(p) aprobar su programa de trabajo;

(q) aprobar su presupuesto, de conformidad con las disposiciones del Artículo XIV de la presente Convención;

(r) aprobar los estados financieros del ejercicio presupuestal anterior;

(s) adoptar o enmendar su propio reglamento, reglamento financiero y demás normas administrativas internas que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones;

(t) proveer la Secretaría del APICD, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 3 de la presente Convención;

(u) establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios;

(v) adoptar cualquier otra medida o recomendación, basada en información pertinente, inclusive la mejor información científica disponible, que sea necesaria para lograr el objetivo de la presente Convención, inclusive medidas no discriminatorias y transparentes, compatibles con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión.

2. La Comisión mantendrá un personal calificado en materias abarcadas por esta Convención, inclusive en las áreas administrativa, científica y técnica, bajo la supervisión del Director, y velará por que este personal incluya todas las personas necesarias para la aplicación eficiente y efectiva de la presente Convención. La Comisión procurará seleccionar el personal mejor calificado disponible, y dar la debida consideración a la importancia de contratarlo sobre una base equitativa a fin de promover una amplia representación y participación de los miembros de la Comisión.

3. Al considerar la formulación de orientaciones para el programa de trabajo sobre los asuntos científicos que deberán ser atendidos por el personal científico, la Comisión considerará, entre otros, la asesoría, recomendaciones, e informes del Comité Científico Asesor establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención.

## ARTÍCULO VIII. REUNIONES DE LA COMISIÓN

1. Las reuniones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo al menos una vez al año, en el lugar y fecha que la Comisión acuerde.

2. La Comisión podrá, cuando lo estime necesario, celebrar también reuniones extraordinarias. Estas reuniones serán convocadas a petición de al menos dos de los miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.

3. Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo solamente cuando exista quórum. El quórum se alcanzará cuando estén presentes dos tercios de los miembros de la Comisión. Esta disposición se aplicará también a los órganos subsidiarios establecidos conforme a la presente Convención.

4. Las reuniones se efectuarán en español y en inglés, y los documentos de la Comisión se elaborarán en ambos idiomas.

5. Los miembros elegirán un Presidente y un Vicepresidente entre, a menos que se decida otra cosa, distintas Partes en la presente Convención. Ambos funcionarios serán elegidos por un período de un (1) año y permanecerán en funciones hasta que se hayan elegido sus sucesores.

## ARTÍCULO IX. TOMA DE DECISIONES

1. Salvo disposición en contrario, todas las decisiones tomadas por la Comisión en las reuniones convocadas conforme al Artículo VIII de la presente Convención serán adoptadas por consenso de los miembros presentes en la reunión en cuestión.

2. Las decisiones sobre la adopción de enmiendas a la presente Convención y sus anexos, así como las invitaciones para adherirse a la presente Convención, de conformidad con lo establecido en el Artículo XXX, literal (c), de la presente Convención, requerirán del consenso de todas las Partes. En estos casos, el Presidente de la reunión deberá asegurarse de que todos los miembros de la Comisión tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre las propuestas de decisión, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las Partes al adoptar una decisión final.

3. Requerirán del consenso de todos los miembros de la Comisión las decisiones sobre:

(a) la adopción y enmienda del presupuesto de la Comisión, así como aquéllas en las que se determine la forma y proporción de las contribuciones de sus miembros;

(b) los temas contemplados en el Artículo VII, párrafo 1, literal (I), de la presente Convención.

4. Con respecto a las decisiones señaladas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, si una Parte o un miembro de la Comisión, según sea el caso, no se encuentra presente en la reunión en cuestión y no envía una notificación de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, el Director notificará a esa Parte o miembro de la decisión tomada en dicha reunión. Si, después de treinta (30) días de recibida dicha notificación, el Director no ha recibido respuesta de dicha Parte o miembro, se considerará que esa Parte o miembro se ha sumado al consenso de la decisión de que se trate. Si, en el citado plazo de treinta (30) días, dicha Parte o miembro contesta por escrito que no puede sumarse al consenso sobre la decisión en cuestión, la decisión quedará sin efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.

5. Cuando una Parte o miembro de la Comisión que no estuvo presente en una reunión notifique al Director que no puede sumarse al consenso sobre una decisión tomada en esa reunión, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, ese miembro no podrá oponerse al consenso sobre el mismo tema si no está presente en la siguiente reunión de la Comisión en cuya agenda esté incluido el tema en cuestión.

6. En caso de que un miembro de la Comisión no pueda asistir a una reunión de la Comisión debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas fuera de su control:

(a) lo notificará al Director por escrito, y de ser posible antes del inicio de la reunión, o a la mayor brevedad posible. Esta notificación surtirá efecto cuando el Director acuse recibo de la misma al miembro en cuestión; y

(b) posteriormente y a la brevedad posible, el Director notificará al miembro todas las decisiones adoptadas en esa reunión de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo;

(c) en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación señalada en el literal (b) del presente párrafo, el miembro podrá notificar por escrito al Director que no puede sumarse al consenso sobre una o más de dichas decisiones. En este caso, la decisión o decisiones en cuestión no tendrán efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.

7. Las decisiones adoptadas por la Comisión de conformidad con la presente Convención, salvo disposición en contrario en la presente Convención o en el momento en que se adopten, serán obligatorias para todos los miembros cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que sean notificadas.

## **ARTÍCULO X. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN**

1. La Comisión establecerá un Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, el cual estará integrado por aquellos representantes designados para tal efecto por cada miembro de la Comisión, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.

2. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 3 de la presente Convención.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Comité podrá, según proceda, y con la aprobación de la Comisión, consultar con cualquier otra organización de ordenación pesquera, técnica o científica con competencia en los asuntos objeto de dicha consulta y podrá buscar la asesoría de expertos tal y como se requiera en cada caso.

4. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

5. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente en ocasión de la reunión ordinaria de la Comisión.

6. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.

7. El Comité ejercerá sus funciones de conformidad con el reglamento, los lineamientos y las directrices que adopte la Comisión.

8. En apoyo de la labor del Comité, el personal de la Comisión deberá:

(a) compilar la información necesaria para la labor del Comité y elaborar un banco de datos, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión;

(b) facilitar los análisis estadísticos que el Comité estime necesarios para llevar a cabo sus funciones;

(c) elaborar los informes del Comité;

(d) distribuir a los miembros del Comité toda información pertinente, particularmente aquella contemplada en el párrafo 8, literal (a), del presente Artículo.

## **ARTÍCULO XI. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR**

1. La Comisión establecerá un Comité Científico Asesor, integrado por un representante designado por cada miembro de la Comisión, con calificaciones apropiadas o con experiencia pertinente en el ámbito de competencia del Comité, y quien podrá ser acompañado por los expertos o asesores que ese miembro estime conveniente.

2. La Comisión podrá invitar a participar en el trabajo del Comité a organizaciones o individuos con reconocida experiencia científica en los temas relacionados con la labor de la Comisión.

3. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención.
4. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente antes de una reunión de la Comisión.
5. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
6. El Director actuará como Presidente del Comité, o podrá delegar el ejercicio de esta función, sujeto a la aprobación de la Comisión.
7. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

## **ARTÍCULO XII. ADMINISTRACIÓN**

1. La Comisión designará, de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte y tomando en cuenta los criterios establecidos en las mismas, a un Director, quien será de competencia probada y generalmente reconocida en la materia objeto de la presente Convención, en particular en sus aspectos científicos, técnicos y administrativos, quien será responsable ante la Comisión y podrá ser removido por ésta a su discreción. La duración del mandato del Director será de cuatro (4) años, y podrá ser designado de nuevo las veces que así lo decida la Comisión.
  2. Las funciones del Director serán:
    - (a) preparar planes y programas de investigación para la Comisión;
    - (b) preparar estimaciones de presupuesto para la Comisión;
    - (c) autorizar el desembolso de fondos para la ejecución del programa de trabajo y el presupuesto aprobados por la Comisión y llevar la contabilidad de los fondos así empleados;
    - (d) nombrar, despedir, y dirigir al personal administrativo, científico y técnico, y otro personal, tal como se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión, de conformidad con el reglamento adoptado por la Comisión;
    - (e) nombrar, cuando sea pertinente para el funcionamiento eficiente de la Comisión, a un Coordinador de Investigaciones Científicas, de conformidad con el párrafo 2, literal (d), del presente Artículo, quien actuará bajo la supervisión del Director, quien le asignará las funciones y responsabilidades que estime apropiadas;
    - (f) concertar la cooperación con otros organismos o individuos, según proceda, cuando ésta se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión;
    - (g) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos e individuos cuya cooperación haya sido concertada por el Director;
    - (h) preparar informes administrativos, científicos y de otro tipo para la Comisión;
    - (i) elaborar proyectos de agenda para las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios y convocar a las mismas, en consulta con los miembros de la Comisión y tomando en cuenta sus propuestas, y proveer apoyo administrativo y técnico para dichas reuniones;
    - (j) velar por la publicación y difusión de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión que se encuentren en vigor y, en la medida de lo posible, por mantener y difundir la documentación sobre otras medidas de conservación y administración aplicables y adoptadas por los miembros de la Comisión y vigentes en el Área de la Convención;

(k) velar por mantener un registro basado, entre otros, en la información que se suministrará a la Comisión de conformidad con el Anexo 1 de la presente Convención, respecto de las embarcaciones que pescan en el Área de la Convención, así como la distribución periódica a todos los miembros de la Comisión de la información contenida en dicho registro, y su comunicación individual a cualquier miembro que lo solicite;

(l) actuar como el representante legal de la Comisión;

(m) ejercer cualquier otra función que sea necesaria para asegurar el funcionamiento eficiente y efectivo de la Comisión y las demás que le fueren asignadas por la Comisión.

3. En cumplimiento de sus funciones, el Director y el personal de la Comisión se abstendrán de actuar en cualquier forma que sea incompatible con su condición o con el objetivo y las disposiciones de la presente Convención. Tampoco podrán tener interés financiero alguno en actividades tales como la investigación, exploración, explotación, procesamiento y comercialización de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención. De igual forma, durante el tiempo en que trabajen para la Comisión y aún después, deberán mantener bajo reserva toda información confidencial que hayan obtenido o a la que hayan tenido acceso durante el desempeño de su cargo.

### **ARTÍCULO XIII. PERSONAL CIENTÍFICO**

El personal científico actuará bajo la supervisión del Director, y del Coordinador de Investigaciones Científicas cuando éste sea nombrado de conformidad con el Artículo XII, párrafo 2, literales (d) y (e), de la presente Convención, y tendrá las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

(a) llevar a cabo los proyectos de investigación científica y otras actividades de investigación aprobadas por la Comisión de conformidad con los planes de trabajo adoptados para tal efecto;

(b) proveer a la Comisión, a través del Director, asesoría científica y recomendaciones en apoyo de las medidas de conservación y administración, y otros asuntos pertinentes, previa consulta con el Comité Científico Asesor, excepto en circunstancias en las que la evidente falta de tiempo limitara la capacidad del Director para proporcionar a la Comisión la asesoría o recomendaciones de forma oportuna;

(c) proveer al Comité Científico Asesor la información necesaria para llevar a cabo las funciones establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención;

(d) a través del Director, proveer a la Comisión en apoyo de sus funciones y de conformidad con el Artículo VII, párrafo 1, literal (a), de la presente Convención, recomendaciones para investigaciones científicas;

(e) compilar y analizar información relacionada con las condiciones presentes y pasadas y las tendencias en las existencias de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(f) proveer a la Comisión, a través del Director, propuestas de normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(g) compilar datos estadísticos y toda clase de informes relativos a las capturas de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y las operaciones de las embarcaciones en el Área de la Convención y cualquier otra información relevante relativa a la pesca de dichas poblaciones, incluidos, según proceda, aspectos sociales y económicos;

(h) estudiar y analizar información relativa a métodos y procedimientos para mantener y aumentar las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

(i) publicar, o difundir por otros medios, informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualquier otro informe dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención, así como datos científicos, estadísticos y de otro tipo relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, velando por la confidencialidad, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención;

(j) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueren asignadas.

### **ARTÍCULO XIV. PRESUPUESTO**

1. La Comisión adoptará cada año su presupuesto para el año siguiente, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. Al determinar el monto del presupuesto, la Comisión dará la consideración debida al principio de la relación costo-beneficio.

2. El Director presentará a la consideración de la Comisión un proyecto detallado de presupuesto anual en el que se identificarán los desembolsos con cargo a contribuciones contempladas en el Artículo XV, párrafo 1, y aquéllas contempladas en el Artículo XV, párrafo 3, de la presente Convención.

3. La Comisión mantendrá cuentas separadas para las actividades realizadas conforme a la presente Convención y al APICD. Los servicios que se prestarán al APICD y los correspondientes costos estimados serán detallados en el presupuesto de la Comisión. El Director proporcionará a la Reunión de las Partes del APICD para su aprobación, y antes del año en el cual se prestarán, estimaciones de los servicios y costos correspondientes a las tareas realizadas en el marco de ese Acuerdo.

4. La contabilidad de la Comisión será sometida a auditoría financiera independiente cada año.

### **ARTÍCULO XV. CONTRIBUCIONES**

1. El monto de la contribución de cada miembro al presupuesto de la Comisión será determinado de conformidad con el esquema que la Comisión adopte, y, según se requiera, enmiende, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. El esquema adoptado por la Comisión será transparente y equitativo para todos los miembros y se detallará en el reglamento financiero de la Comisión.

2. Las contribuciones acordadas conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo deberán permitir el funcionamiento de la Comisión y cubrir oportunamente el presupuesto anual adoptado de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, de la presente Convención.

3. La Comisión establecerá un fondo para recibir contribuciones voluntarias para la realización de actividades de investigación y conservación de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según proceda, de las especies asociadas o dependientes, y para la conservación del medio ambiente marino.

4. Independientemente de lo establecido en el Artículo IX de la presente Convención, a menos que la Comisión decida otra cosa, si un miembro de la Comisión registra un atraso en el pago de sus contribuciones por un monto equivalente o superior al total de las contribuciones que le habría correspondido aportar durante los veinticuatro (24) meses anteriores, ese miembro no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Comisión hasta que haya cumplido con sus obligaciones conforme al presente Artículo.

5. Cada miembro de la Comisión cubrirá los gastos derivados de su participación en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

### **ARTÍCULO XVI. TRANSPARENCIA**

1. La Comisión promoverá, en su proceso de toma de decisiones y otras actividades, la transparencia en la aplicación de la presente Convención, entre otras prácticas, a través de:

(a) la difusión pública de la información no confidencial pertinente; y

(b) según proceda, facilitar consultas con las organizaciones no gubernamentales, los representantes de la industria pesquera, particularmente de la flota pesquera, y otras instituciones y personas interesadas, y promover su participación efectiva.

2. Los representantes de los Estados que no sean Partes, de organizaciones intergubernamentales pertinentes, de organizaciones no gubernamentales, incluidas organizaciones ambientalistas de experiencia reconocida en temas competencia de la Comisión, y de la industria atunera de cualquiera de los miembros de la Comisión que opere en el Área de la Convención, particularmente la flota pesquera atunera, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda, de conformidad con los principios y criterios establecidos en el Anexo 2 de la presente Convención o los que la Comisión pueda adoptar. Dichos participantes tendrán acceso oportuno a la información

pertinente, sujetos al reglamento y a las normas de confidencialidad que adopte la Comisión respecto del acceso a dicha información.

#### **PARTE IV**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN**

#### **ARTÍCULO XVII. DERECHOS DE LOS ESTADOS**

Ninguna disposición de la presente Convención se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos, o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar.

#### **ARTÍCULO XVIII. APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR LAS PARTES**

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias.

2. Cada Parte suministrará a la Comisión toda la información que se requiera para el logro del objetivo de la presente Convención, incluyendo información estadística y biológica así como información relativa a sus actividades de pesca en el Área de la Convención, y facilitará a la Comisión la información respecto a las acciones realizadas para aplicar las medidas adoptadas de conformidad con la presente Convención, cuando así lo requiera la Comisión y según proceda, sujeto a las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención y de conformidad con la reglamento que la Comisión elabore y adopte.

3. Cada Parte deberá, a la brevedad posible, a través del Director, informar al Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, establecido de conformidad con las disposiciones del Artículo X de la presente Convención, sobre:

(a) las disposiciones legales y administrativas, incluyendo las relativas a infracciones y sanciones, aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión;

(b) las acciones tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, incluyendo, de ser procedente, el análisis de casos individuales y la decisión final adoptada.

4. Cada Parte deberá:

(a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional;

(b) velar por que los armadores y/o capitanes de las embarcaciones consientan que la Comisión, de conformidad con el reglamento pertinente adoptado por la misma, recabe y analice la información necesaria para llevar a cabo las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión;

(c) proporcionar a la Comisión informes semestrales sobre las actividades de sus embarcaciones atuneras y cualquier información necesaria para las labores del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión.

5. Cada Parte deberá adoptar medidas para asegurar que las embarcaciones que operan en aguas bajo su jurisdicción nacional cumplan con la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con la misma.

6. Cada Parte, cuando tenga motivos fundados para creer que una embarcación que enarbola el pabellón de otro Estado ha incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y administración establecidas para el Área de la Convención, llamará a la atención del correspondiente Estado del pabellón sobre estos hechos y podrá, según proceda, elevar este asunto a la atención de la Comisión. La Parte en cuestión suministrará al Estado del pabellón toda la información comprobatoria y podrá facilitar a la Comisión un resumen de dicha información. La Comisión no circulará esta información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la

oportunidad de presentar, dentro de un plazo razonable, su punto de vista sobre los argumentos e información comprobatoria sometidos a su consideración o su objeción a las mismas, según sea el caso.

7. Cada Parte, a petición de la Comisión o de cualquier otra Parte, cuando haya recibido información pertinente acerca de que una embarcación bajo su jurisdicción ha realizado actividades que contravengan las medidas adoptadas de conformidad con la presente Convención, deberá llevar a cabo una investigación a fondo y, en su caso, proceder conforme a su legislación nacional e informar, tan pronto como sea posible, a la Comisión y, según proceda, a la otra Parte, sobre el resultado de sus investigaciones y las acciones tomadas.

8. Cada Parte aplicará, de conformidad con su legislación nacional y de manera compatible con el derecho internacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas adoptadas de conformidad con la misma, y para privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas, incluido, según proceda, negar, suspender o revocar la autorización para pescar.

9. Las Partes cuyas costas bordean el Área de la Convención o cuyas embarcaciones pescan poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, o en cuyo territorio se descarga y procesa la captura, cooperarán con miras a asegurar el cumplimiento de la presente Convención y la aplicación de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, inclusive mediante la adopción de medidas y programas de cooperación, según proceda.

10. Si la Comisión determina que embarcaciones que están pescando en el Área de la Convención han emprendido actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión o las infringen, las Partes podrán, de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Comisión y de conformidad con la presente Convención y con el derecho internacional, tomar acciones para disuadir a estas embarcaciones de tales actividades hasta que el Estado del pabellón haya tomado las acciones apropiadas para asegurar que dichas embarcaciones no continúan llevando a cabo esas actividades.

#### **ARTÍCULO XIX. APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR LAS ENTIDADES PESQUERAS**

El Artículo XVIII de la presente Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

#### **ARTÍCULO XX. DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN**

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con el derecho internacional, las medidas que sean necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolen su pabellón cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, y que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas.

2. Ninguna Parte permitirá que una embarcación que tenga derecho a enarbolar su pabellón se utilice para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, a menos que haya sido autorizada para ese propósito por la autoridad o autoridades competentes de esa Parte. Una Parte sólo autorizará el uso de embarcaciones que enarbolen su pabellón para pescar en el Área de la Convención cuando pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales embarcaciones de conformidad con la presente Convención.

3. Además de sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón no pesquen en zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional de otro Estado en el Área de la Convención sin la licencia, permiso o autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes de ese Estado.

#### **ARTÍCULO XXI. DEBERES DE LAS ENTIDADES PESQUERAS**

El Artículo XX de la presente Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

### **PARTE V**

#### **CONFIDENCIALIDAD**

#### **ARTÍCULO XXII. CONFIDENCIALIDAD**

1. La Comisión establecerá reglas de confidencialidad para todas las instituciones y personas que tengan acceso a información de conformidad con la presente Convención.

2. Independientemente de cualquier regla de confidencialidad que se adopte de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, cualquier persona con acceso a dicha información confidencial podrá divulgarla en el marco de procesos jurídicos o administrativos, si así lo solicita la autoridad competente interesada.

## **PARTE VI**

### **COOPERACIÓN**

#### **ARTÍCULO XXIII. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA**

1. La Comisión buscará adoptar medidas relacionadas con la asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras formas de cooperación, para ayudar a los países en desarrollo que sean miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la presente Convención, así como para mejorar su capacidad de explotar las pesquerías bajo su jurisdicción nacional respectiva y para participar en las pesquerías de la alta mar de forma sostenible.

2. Los miembros de la Comisión facilitarán y promoverán la cooperación, en especial la técnica y la financiera y la transferencia de tecnología, que sea necesaria para la aplicación efectiva del párrafo 1 del presente Artículo.

#### **ARTÍCULO XXIV. COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES O ARREGLOS**

1. La Comisión cooperará con las organizaciones o arreglos pesqueros subregionales, regionales o mundiales y, según proceda, establecerá arreglos institucionales pertinentes tales como comités consultivos, de acuerdo con dichas organizaciones o arreglos, con el propósito de promover el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, obtener la mejor información científica disponible, y evitar duplicidad en cuanto a sus labores.

2. La Comisión, de acuerdo con las organizaciones o arreglos pertinentes, adoptará las reglas de operación para los arreglos institucionales que se establezcan de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Donde el Área de la Convención coincida con un área regulada por otra organización de ordenación pesquera, la Comisión cooperará con esa otra organización a fin de asegurar el logro del objetivo de la presente Convención. A este efecto, a través de consultas y otros arreglos, la Comisión procurará concertar con la otra organización las medidas pertinentes, tales como asegurar la armonización y compatibilidad de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión y la otra organización, o decidir que la Comisión o la otra organización, según proceda, evite tomar medidas con respecto a especies en el área que estén reguladas por la otra.

4. Las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo se aplicarán, según proceda, al caso de las poblaciones de peces que migran a través de áreas bajo el amparo de la Comisión y de otra u otras organizaciones o arreglos.

## **PARTE VII**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **ARTÍCULO XXV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Los miembros de la Comisión cooperarán para prevenir controversias. Cualquier miembro podrá consultar con uno o más miembros sobre cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, a fin de alcanzar una solución satisfactoria para todos a la mayor brevedad posible.

2. En el caso de que una controversia no se resuelva a través de dichas consultas en un período razonable, los miembros en cuestión consultarán entre sí tan pronto como sea posible, a fin de resolver la controversia mediante el recurso a cualquier medio de solución pacífica que acuerden, de conformidad con el derecho internacional.

3. En los casos en que dos o más miembros de la Comisión acuerden que tienen una controversia de carácter técnico, y no puedan resolverla entre sí, podrán referirla, de mutuo acuerdo, a un panel ad hoc no vinculante de expertos constituido en el marco de la Comisión de conformidad con los procedimientos que ésta adopte para este fin. El panel consultará con los miembros interesados y procurará resolver la controversia de manera expedita sin que se recurra a procedimientos vinculantes para la solución de controversias.

## **PARTE VIII**

### **NO MIEMBROS**

#### **ARTÍCULO XXVI. NO MIEMBROS**

1. La Comisión y sus miembros alentarán a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica a que se refiere el Artículo XXVII de la presente Convención y, según proceda, a las entidades pesqueras a que se refiere el Artículo XXVIII de la presente Convención que no sean miembros de la Comisión, a hacerse miembros o a adoptar leyes y reglamentos compatibles con la presente Convención.

2. Los miembros de la Comisión intercambiarán entre sí, directamente o a través de la Comisión, información relativa a las actividades de embarcaciones de no miembros que menoscaben la eficacia de la presente Convención.

3. La Comisión y sus miembros cooperarán, de manera compatible con la presente Convención y el derecho internacional, para disuadir conjuntamente a las embarcaciones de los no miembros de realizar actividades que menoscaben la efectividad de la presente Convención. Con este propósito, los miembros, entre otras acciones, llamarán a la atención de los no miembros sobre dichas actividades realizadas por sus respectivas embarcaciones.

## **PARTE IX**

### **CLAUSULAS FINALES**

#### **ARTÍCULO XXVII. FIRMA**

1. Esta Convención estará abierta a la firma en Washington a partir del 14 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, para:

(a) las Partes en la Convención de 1949;

(b) los Estados no Partes en la Convención de 1949 ribereños del Área de la Convención;

(c) los Estados y organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por la presente Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención y que hayan participado en su negociación; y

(d) otros Estados que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, previa consulta con las Partes en la Convención de 1949.

2. En relación con las organizaciones regionales de integración económica contempladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ningún Estado miembro de dichas organizaciones podrá firmar la presente Convención a menos que represente un territorio situado fuera del alcance territorial del tratado que establece dicha organización y siempre que la participación de dicho Estado miembro se limite exclusivamente a la representación de los intereses de ese territorio.

#### **ARTÍCULO XXVIII. ENTIDADES PESQUERAS**

1. Toda entidad pesquera cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, puede expresar su compromiso firme para atenerse a los términos de la presente Convención y cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, mediante:

(a) la firma, durante el período contemplado en el Artículo XXVII, párrafo 1, de la presente Convención, de un instrumento redactado con este fin conforme a la resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949; y/o

(b) durante o después del período arriba mencionado, la entrega al Depositario de una comunicación escrita, conforme a una resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949. El Depositario deberá remitir sin demora copia de dicha comunicación a todos los signatarios y Partes.

2. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo se hará efectivo en la fecha a que se refiere el Artículo XXXI, párrafo 1, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.

3. Toda entidad pesquera arriba contemplada podrá expresar su firme compromiso de atenerse a los términos de la presente Convención en caso de ser enmendada de conformidad con el Artículo XXXIV o el Artículo XXXV de la presente Convención mediante el envío al Depositario de una comunicación escrita, con este propósito, de conformidad con la resolución a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo surtirá efecto en las fechas a que se refieren el Artículo XXXIV, párrafo 3, y el Artículo XXXV, párrafo 4, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.

### **ARTÍCULO XXIX. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN**

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

### **ARTÍCULO XXX. ADHESIÓN**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica:

(a) que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII de la presente Convención; o

(b) cuyas embarcaciones pesquen poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, previa consulta con las Partes; o

(c) que sea invitado a adherirse mediante una decisión de las Partes.

### **ARTÍCULO XXXI. ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente Convención entrará en vigor quince (15) meses después de la fecha en que haya sido depositado con el Depositario el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión de las Partes en la Convención de 1949 que eran Partes en esa Convención en la fecha de apertura a la firma de la presente Convención.

2. Después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX, la presente Convención entrará en vigor para dicho Estado u organización regional de integración económica treinta (30) días después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

3. Al entrar en vigor la presente Convención, prevalecerá sobre la Convención de 1949 para las Partes en la presente Convención y en la Convención de 1949.

4. Al entrar en vigor la presente Convención, las medidas de conservación y administración y otros arreglos adoptados por la Comisión de conformidad con la Convención de 1949 permanecerán en vigor hasta que venzan, se den por concluidos por decisión de la Comisión, o sean reemplazados por otras medidas o arreglos adoptados de conformidad con la presente Convención.

5. Al entrar en vigor la presente Convención, se considerará que una Parte en la Convención de 1949 que todavía no haya consentido en obligarse por la presente Convención sigue siendo miembro de la Comisión, a menos

que dicha Parte elija no continuar como miembro de la Comisión mediante notificación por escrito al Depositario antes de que la presente Convención entre en vigor.

6. Al entrar en vigor la presente Convención para todas las Partes en la Convención de 1949, se considerará terminada la Convención de 1949, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional reflejadas en el Artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

#### **ARTÍCULO XXXII. APLICACIÓN PROVISIONAL**

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos, un Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX de la presente Convención podrá aplicar la presente Convención provisionalmente mediante notificación escrita dirigida al Depositario en la que exprese su intención. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención; o después de la entrada en vigor de la presente Convención, surtirá efecto a partir de la fecha en que el Depositario reciba dicha notificación.

2. La aplicación provisional de la presente Convención por un Estado u organización regional de integración económica, contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, terminará en la fecha en que entre en vigor la presente Convención para ese Estado u organización regional de integración económica o en el momento en que dicho Estado u organización regional de integración económica notifique por escrito al Depositario de su intención de dar por terminada la aplicación provisional de la presente Convención.

#### **ARTÍCULO XXXIII. RESERVAS**

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

#### **ARTÍCULO XXXIV. ENMIENDAS**

1. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.

2. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.

3. Las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor noventa (90) días después de la fecha en que todas las Partes en la Convención, al momento en que fueron aprobadas las mismas, hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación de dichas enmiendas con el Depositario.

4. Los Estados u organizaciones regionales de integración económica que se hagan Partes en la presente Convención después de la entrada en vigor de enmiendas a la Convención o sus anexos, serán considerados Partes en la Convención enmendada.

#### **ARTÍCULO XXXV. ANEXOS**

1. Los Anexos de la presente Convención son parte integrante de la misma y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los Anexos de la misma.

2. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a un Anexo de la Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.

3. Las enmiendas a los Anexos serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.

4. A menos que se acuerde otra cosa, las enmiendas a un Anexo entrarán en vigor para todos los miembros de la Comisión noventa (90) después de su adopción de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

#### **ARTÍCULO XXXVI. DENUNCIA**

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor con respecto a esa Parte, mediante notificación escrita de su denuncia al Depositario. El Depositario deberá informar a las otras Partes de su denuncia dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación por el Depositario.

2. El presente artículo se aplicará mutatis mutandis a toda entidad pesquera con respecto a su compromiso de conformidad con el Artículo XXVIII de la presente Convención.

### ARTÍCULO XXXVII. DEPOSITARIO

Los textos originales de la presente Convención se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias certificadas de los mismos a los signatarios y a las Partes, y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el 14 de noviembre de 2003, en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

### ANEXO 1. NORMAS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS DE EMBARCACIONES

1. En la aplicación del Artículo XII, párrafo 2, literal (k), de la presente Convención, cada Parte mantendrá un registro de embarcaciones con derecho a enarbolar su pabellón y autorizadas para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en el Área de la Convención, y velará por que, para todas las embarcaciones pesqueras con estas características, el registro contenga la siguiente información:

(a) Nombre de la embarcación, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;

(b) Una fotografía de la embarcación que muestre su número de matrícula;

(c) Nombre y dirección de propietario o propietarios;

(d) Nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s), si procede;

(e) Pabellón anterior (si se conoce(n) y en su caso);

(f) Señal de llamada de radio internacional (si procede);

(g) Lugar y fecha de construcción;

(h) Tipo de embarcación;

(i) Tipo de métodos de pesca;

(j) Eslora, manga y puntal de trazado;

(k) Tonelaje bruto;

(l) Potencia del motor o motores principales;

(m) Naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el Estado del pabellón;

(n) Tipo de planta congeladora, capacidad de planta congeladora, y número y capacidad de bodegas de pescado.

2. La Comisión podrá decidir si exime embarcaciones de los requisitos del párrafo 1 del presente Anexo, debido a su eslora u otra característica.

3. Cada Parte suministrará al Director, de conformidad con los procedimientos que establezca la Comisión, la información a que se refiere el párrafo 1 del presente Anexo y notificará, a la brevedad posible, al Director sobre cualquier modificación de esta información.

4. Cada Parte también informará al Director a la brevedad posible sobre:

- (a) cualquier adición al registro;
- (b) cualquier supresión que se efectúe en el registro debido a:

i. la renuncia voluntaria o la no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o armador de la embarcación;

ii. el retiro de la autorización de pesca emitida a la embarcación de conformidad con el Artículo XX, párrafo 2, de la presente Convención;

iii. el hecho de que la embarcación ya no tenga derecho a enarbolar su pabellón;

iv. el desguace, retiro o pérdida de la embarcación; y

v. cualquier otra razón,

especificándose cuáles de las razones arriba listadas son aplicables.

5. El presente Anexo se aplicará mutatis mutandis a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

## **ANEXO 2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN**

1. El Director invitará a las reuniones de la Comisión, convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, a organizaciones intergubernamentales cuya labor sea pertinente para la aplicación de esta Convención, así como a Estados que no sean Partes interesados en la conservación y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y que así lo soliciten.

2. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) contempladas en el Artículo XVI, párrafo 2, de la presente Convención tendrán derecho a participar en calidad de observadores en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, con excepción de las reuniones celebradas en sesión ejecutiva y las reuniones de Jefes de Delegación.

3. Cualquier ONG que desee participar en calidad de observador en una reunión de la Comisión deberá solicitarlo al Director al menos cincuenta (50) días antes de la reunión. El Director notificará a los miembros de la Comisión los nombres de dichas ONG, acompañados con la información a que se refiere el párrafo 6 del presente Anexo, al menos cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de la reunión.

4. Si se celebra una reunión de la Comisión a la cual se convoque con menos de cincuenta (50) días de anticipación, el Director tendrá mayor flexibilidad con respecto a los plazos establecidos en el párrafo 3 del presente Anexo.

5. Una ONG que desee participar en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios podrá ser autorizada para ello sobre una base anual, sujeto a las disposiciones del párrafo 7 del presente Anexo.

6. Las solicitudes de participación contempladas en los párrafos 3, 4 y 5 del presente Anexo deberán incluir el nombre de la ONG y la dirección de sus oficinas, y una descripción de su misión y cómo la misma y sus actividades se relacionan con la labor de la Comisión. Dicha información, en caso de ser necesario, será actualizada.

7. Una ONG que desee participar en calidad de observador podrá hacerlo excepto cuando al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión presente por escrito una objeción justificada para dicha participación.

8. A todo observador admitido a una reunión de la Comisión le será enviada, o proporcionada de alguna otra forma, la misma documentación generalmente disponible para los miembros de la Comisión, excepto documentos que contengan datos comerciales confidenciales.

9. Cualquier observador admitido a una reunión de la Comisión podrá:

- (a) asistir a las reuniones, sujeto a lo establecido en el párrafo 2 del presente Anexo, pero no podrá votar;
- (b) efectuar declaraciones orales durante las reuniones, a invitación del Presidente;
- (c) distribuir documentos en las reuniones, con la autorización del Presidente; y
- (d) realizar otras actividades, según proceda y con la aprobación del Presidente.

10. El Director podrá requerir que los observadores de los Estados que no sean Partes y de las ONG paguen cuotas razonables, y que cubran los gastos atribuibles a su asistencia.

11. Todo observador admitido a una reunión de la Comisión deberá cumplir con todas las reglas y procedimientos aplicables a los demás participantes en la reunión.

12. Cualquier ONG que no cumpla con los requisitos del párrafo 11 del presente Anexo no podrá participar en futuras reuniones, a menos que la Comisión decida otra cosa.

### **ANEXO 3. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN**

Las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión establecido de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, serán las siguientes:

(a) examinar y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, así como las medidas de cooperación a que se refiere el Artículo XVIII, párrafo 9, de la presente Convención;

(b) analizar información por pabellón o, cuando la información por pabellón no sea aplicable al caso en cuestión, por embarcación, así como cualquier otra información necesaria para llevar a cabo sus funciones;

(c) suministrar a la Comisión información, asesoría técnica y recomendaciones relativas a la aplicación y el cumplimiento de medidas de conservación y administración;

(d) recomendar a la Comisión formas de promover la compatibilidad de las medidas de administración pesquera de los miembros de la Comisión;

(e) recomendar a la Comisión formas de promover la aplicación efectiva del Artículo XVIII, párrafo 10, de la presente Convención;

(f) en consulta con el Comité Científico Asesor, recomendar a la Comisión las prioridades y objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal (i), de la presente Convención, y analizar y evaluar los resultados del mismo;

(g) realizar las demás funciones que le asigne la Comisión.

### **ANEXO 4. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR**

Las funciones del Comité Científico Asesor, establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención, serán las siguientes:

- (a) examinar los planes, propuestas y programas de investigación de la Comisión, y proveer a la Comisión la asesoría que considere apropiada;
- (b) examinar las evaluaciones, análisis, investigaciones u otros trabajos pertinentes, así como las recomendaciones preparadas para la Comisión por su personal científico antes de su consideración por la Comisión y proveer información, asesoría y comentarios adicionales a la Comisión sobre estos temas, según proceda;
- (c) recomendar a la Comisión temas y asuntos específicos a ser estudiados por el personal científico como parte de su trabajo futuro;
- (d) en consulta con el Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, recomendar a la Comisión las prioridades y los objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal (i), de la presente Convención y analizar y evaluar los resultados del mismo;
- (e) ayudar a la Comisión y al Director en la búsqueda de fuentes de financiamiento para realizar las investigaciones que se emprendan en el marco de la presente Convención;
- (f) fomentar y promover la cooperación entre los miembros de la Comisión, a través de sus instituciones de investigación, con el fin de ampliar el conocimiento y comprensión de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (g) promover y facilitar, según proceda, la cooperación de la Comisión con otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que tengan objetivos similares;
- (h) considerar cualquier asunto que le sea sometido por la Comisión; y
- (i) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueren solicitadas o asignadas por la Comisión.

**Entrada en vigencia del “Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972”**

Entrada en vigencia del “**Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**” adoptado el 7 de noviembre de 1996, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 30766, de 15 de mayo de 2018 y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 022-2018-RE, de 16 de junio de 2018. **Entró en vigor el 30 de noviembre de 2018.**

**Entrada en vigencia de la “Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica”**

Entrada en vigencia de la “**Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica**” suscrita el 14 de noviembre del 2003, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 30785, de 6 de junio de 2018 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 032-2018-RE, de 20 de julio de 2018. **Entró en vigor el 21 de noviembre de 2018.**

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**Fe de Erratas**

**ORDENANZA REGIONAL N° 000011**

Fe de Erratas de la Ordenanza Regional N° 000011 publicada el día 20 de noviembre de 2018.

En el tercer párrafo del considerando;

**DICE:**

(...)

ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, APROBADO POR ORDENANZA REGIONAL N° 001 DEL 14 DE ENERO DEL 2018

**DEBE DECIR:**

(...)

ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, APROBADO POR ORDENANZA REGIONAL N° 001 DEL 14 DE ENERO DE 2008

### **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**

**Declaran de necesidad e interés regional el reconocimiento de la existencia de los pueblos originarios e indígenas dentro de la Región Huánuco**

#### **ORDENANZA REGIONAL N° 098-2018-GRHCO**

**“DECLARAR DE NECESIDAD E INTERÉS REGIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS DENTRO DE LA REGIÓN HUÁNUCO”**

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco el día 12 de octubre de 2018;

**VISTO:**

El Informe N° 003-2018-GRH-PDTE/CCN-AFD de fecha 12 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Permanente de Comunidades Campesinas y Nativas del Consejo Regional Huánuco, el cual solicita: “DECLARAR DE NECESIDAD E INTERÉS REGIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS DENTRO DE LA REGIÓN HUÁNUCO”; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece “El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica y funciones del Gobierno Regional”; en el inciso a) del artículo 15 de la misma norma establece: Son atribuciones del Consejo Regional, “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en este mismo dispositivo normativo en el artículo 45 literal a) segundo párrafo dispone que “los Gobiernos Regionales definen, norman, dirigen, y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales (...); Asimismo, el inciso g) del artículo 60 de la precipitada Ley señala, Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades. (...). Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción;

Que, para llegar al presente Reconocimiento de los Pueblos Originarios e Indígenas, se ha considerado los antecedentes históricos del Perú desde la etapa Pre Colonial hasta la etapa Republicana, siendo que en el siglo XX, El Estado Peruano, a través de las Constituciones Sociales de los años 1920 y 1933, reconoce nuevamente a sujetos colectivos indígenas, utilizando las categorías “Comunidades Indígenas”. La Constitución de 1920 en su artículo 58 señala “(...) La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas; La constitución de 1993 señala en su artículo 207 que “Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica”; en el año 1969 durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado se expidió el Decreto Ley N° 17716, Nueva Reforma Agraria, que cambio el nombre de “comunidades de indígenas” a “comunidades campesinas”;

Que, asimismo se emitió el Decreto Ley N° 17718 que cambio el nombre de “Día del Indio” a “Día del Campesino”. En el caso de los pueblos de la Amazonía en 1974, durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado se emitió el Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de la Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva. Dicha norma fue reemplazada por otra en el año 1978, durante el gobierno de Francisco Morales Bermúdez Cerruti, quien expidió el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Luego, la Constitución Social de 1979 a diferencia de las constituciones de 1920 y 1933, y a causa de los Decretos Leyes N°s 17716, 20653 y 221775, solamente reconoció: comunidades campesinas y comunidades nativas; señalando en su artículo 161 que: “Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes”;

Que, en el año 2005, el Estado hace una reforma de la Constitución Política, por la cual introduce la categoría de “pueblos originarios”; en el artículo 191 que señala: “La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales”; Y, la Ley N° 27811, “Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos” incluye en la definición de pueblos indígenas, entre otros colectivos, a las comunidades campesinas y nativas; en su artículo 2 señala: “Pueblos indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado Peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluyen a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas”,

Que, según el Convenio N° 169 de la OIT, en su artículo 1 numeral 1) señala el presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

Que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, y que el Tribunal Constitucional del Perú ha indicado que los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del “bloque de constitucionalidad”, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT; Asimismo, en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú señala que, las Comunidades Campesinas y las Nativas tiene existencia legal y son personas jurídicas y en el artículo 1 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, establece Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley. (...);

Que, con Decreto Ley N° 25891, en el artículo 1 dispone: “Transfírase las funciones y actividades comprendidas en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao”; y en el artículo 2 señala: “Transfírase las funciones y actividades comprendidas en el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a las Direcciones Regionales y Subregionales de Agricultura del país”;

Que, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, realizado en la Provincia de Huánuco, el día 12 de octubre de 2018, se trató el Informe N° 003-2018-GRH-PDTE/CCN-AFD, presentado por la Comisión Permanente de Comunidades Campesinas y Nativas del Consejo Regional Huánuco, después de un debate correspondiente fue sometido a votación, la cual se aprobó por Unanimidad de votos;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”;

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 15 y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional de Huánuco y a lo aprobado por el Magno Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** DECLARAR DE NECESIDAD E INTERÉS REGIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS E INDIGENAS DENTRO DE LA REGIÓN HUÁNUCO,

**Artículo Segundo.-** RECONOCER que dentro de la Región Huánuco habitan pueblos originarios e indígenas, que utilizan denominaciones como: “pueblos indígenas”, “pueblos originarios”, “comunidades campesinas”, “comunidades nativas”, “rondas campesinas”, “pueblos ancestrales”, entre otros.

**Artículo Tercero.-** PUBLICAR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 25 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

HAIBER P. ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

RUBÉN ALVA OCHOA  
Gobernador Regional

**Declaran de necesidad pública regional la política agraria regional del Gobierno Regional de Huánuco**

**ORDENANZA REGIONAL N° 099-2018-GRHCO**

**“DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA REGIONAL LA POLÍTICA AGRARIA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO”**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco el día 12 de octubre de 2018;

VISTO:

El Informe N° 003-2018-GRH-PDTE/CCN-AFD de fecha 12 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Permanente de Comunidades Campesinas y Nativas del Consejo Regional Huánuco, el cual solicita: “DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA REGIONAL LA POLÍTICA AGRARIA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece “La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región”; en el inciso a) del artículo 15 de la misma norma precisa: Son atribuciones del Consejo Regional, “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en este mismo dispositivo normativo en el literal a) del artículo 51, señala: “Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales y las propuestas promocionales de desarrollo rural de parte de las municipalidades rurales”;

Que, con Resolución Ministerial N° 709-2014-MINAGRI, se aprueba los Lineamientos de la Política Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, dentro de los lineamientos la política agraria genera importantes contribuciones a cuatro grandes objetivos de la política gubernamental: (i) Crecimiento, empleo y diversificación económica; (ii) Inclusión Social; (iii) Seguridad Alimentaria; y (iv) Sostenibilidad ambiental y de la agro-diversidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2015-MINAGRI, se aprueba la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015 - 2021, en la cual señala que “La Agricultura Familiar es fundamental para activar el desarrollo y la inclusión social rural en el Perú. Dada la centralidad del tema, el compromiso político se ha hecho explícito y se están generando las condiciones necesarias para impulsar la articulación de las intervenciones intersectoriales, intergubernamentales e interinstitucionales, centradas en el logro de resultados a favor de los agricultores familiares de las regiones costa, sierra y selva del país;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria señalando como Objetivo General: “Lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional”. Y como Objetivos Específicos: “Incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario” y “Gestionar los recursos naturales y la diversidad biológica de competencia del sector agrario en forma sostenible”;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 071-2009-CR-GRH, se aprueba el Plan Estratégico Regional Agrario 2008-2021. Dentro del Plan se han definido cinco objetivos estratégicos y dieciocho objetivos específicos, para el logro de la visión del sector agrario regional al 2021, sobre la base del diagnóstico, así como tomando en cuenta el contexto actual en que se desarrolla la actividad agropecuaria nacional y mundial. Objetivos Estratégicos Generales: 1. Impulsar la actividad agraria en asociatividad, fortalecimiento de las organizaciones agrarias en cuencas hidrográficas. 2. Fortalecer la plataforma de Servicios Agrarios en Alianzas Estratégicas con los GL, instituciones públicas y privadas. (...) y 5. Promover el aprovechamiento sostenible de los RR.NN, medio ambiente .en las cuencas hidrográficas;

Que, con Decreto Ley N° 25891, en el artículo 1 dispone: “Transfírase las funciones y actividades comprendidas en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao”; y en el artículo 2 señala “transfírase las funciones y actividades comprendidas en el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a las Direcciones Regionales y Subregionales de Agricultura del país”;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 075-2008-CR-GRHCO, se crea la Dirección Regional de Agricultura, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con Ordenanza Regional N° 075-2009-CR-GRHCO, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura; Asimismo, mediante Ordenanza Regional N° 061-2016-CR-GRH, se aprueba el “Plan de Desarrollo Regional Concertado - Huánuco al 2021”;

Que, el Sector Agrario aporta al crecimiento económico, la seguridad alimentaria y a la reducción de la pobreza rural en el Perú, al coadyuvar con singular importancia en el empleo directo y la generación de ingresos, de por lo menos una tercera parte de la población peruana, y de participar significativamente en el Producto Bruto Interno (PBI) en un conjunto importante de departamentos del país;

Que, el Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Finanzas, deriva el Informe Técnico N° 291-2018-GRH-GRDE/SGPEF, al Gerente Regional de Desarrollo Económico, en la cual recomienda: Declarar como prioridad la Implementación de una Política Agraria Regional, que recoja la realidad del sector agrario regional y se articule con la Política Agraria Nacional, y no sea desvinculada de los lineamientos y estrategias del Plan de Desarrollo Regional Concertado, la misma que debe contar con asignación presupuestal estratégica y un sistema de monitoreo a su implementación;

Que, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, realizado en la Provincia de Huánuco, el día 12 de octubre de 2018, se trató el Informe N° 003-2018-GRH-PDTE/CCN-AFD, presentado por la Comisión Permanente de Comunidades Campesinas y Nativas del Consejo Regional Huánuco, después de un debate correspondiente fue sometido a votación, la cual se aprobó por Mayoría de votos;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 15 y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional de Huánuco y a lo aprobado por el Magno Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:

#### **ORDENANZA REGIONAL:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA REGIONAL LA POLÍTICA AGRARIA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la elaboración de la Política Agraria Regional del Gobierno Regional de Huánuco, dentro del plazo de 30 días de publicado la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** PUBLICAR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 25 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

HAIBER P. ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

RUBÉN ALVA OCHOA  
Gobernador Regional

#### **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**Modifican Ordenanza Regional N° 0008-2009-GORE-ICA, que dispuso declarar de interés regional el uso sostenible del territorio, la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial de la Región Ica y otros**

#### **ORDENANZA REGIONAL N° 0007-2018-GORE-ICA**

Ica, 7 de setiembre de 2018

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria del 17 de agosto del 2018. Visto el Dictamen N° 002-2018/CRI-CARNYMA, emitido por la COMISION AGRARIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, sobre el Proyecto de Ordenanza Regional mediante la cual se modifica la Ordenanza Regional N° 0008-2009-GORE-ICA de fecha 01 de julio del 2009; y demás actuados en el procedimiento.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22), del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene el derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado a su desarrollo de vida; que, asimismo en el Artículo 67, determina que el Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: "Los gobiernos regionales, que emanen de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región".

Que, el Consejo Regional de Ica, está representado por los consejeros regionales, quienes representan a la región en general, y a la provincia por la cual han sido elegidos, para efecto de cumplir con las funciones fiscalizadoras y normativas, y de representación; organizan su trabajo en comisiones, conforme a lo regulado por el tercer párrafo del inciso b), del artículo 14 de la Ley N° 27867 y su modificatoria.

Que, el inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que son derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales, proponer normas y acuerdos regionales, así mismo en el Artículo 39 tipifica: "Los Acuerdos del Consejo Regional, expresan la decisión de este órgano, sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, de acuerdo al Artículo 2 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ica, señala que, el Consejo Regional es el órgano supremo y representativo del Gobierno Regional; ejerce las funciones normativas, fiscalizadoras, investigadoras, de fiscalización de la gestión ejecutiva y administrativa del Gobierno Regional, y de la gestión y conducta pública de los funcionarios del mismo, y las demás que establece la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

Que, asimismo señala en su Artículo 3, que el Consejo Regional es soberano en el ejercicio pleno de sus funciones normativas y fiscalizadoras. Tiene autonomía normativa, política, fiscalizadora e investigadora en asuntos de su competencia, en tanto que en el artículo 4, indica que la función normativa comprende el debate, la aprobación, modificación, interpretación y derogación de Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el precitado Reglamento.

Que, de acuerdo con el Artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ica, las comisiones son grupos de trabajo especializados de consejeros, cuya función principal es el seguimiento fiscalización del funcionamiento de los órganos del Gobierno Regional y de los sectores que componen la administración pública dentro del ámbito territorial de la región. Asimismo, le compete el estudio y dictamen de los proyectos de Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento, de acuerdo con su especialidad o materia.

Que, los procedimientos normativos y fiscalizadores son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Consejo, destinados a producir Acuerdos de Consejo Regional y Ordenanzas Regionales, actos de fiscalización, propuestas y designaciones conforme lo informa el Artículo 54 del citado Reglamento. Estos pueden ser: a) Procedimiento normativo:

Que comprende el debate y aprobación de Acuerdos de Consejo y Ordenanza Regional, y de reforma del Reglamento. Asimismo, en el artículo 55, se señala que son instrumentos procesales del Consejo las proposiciones de los consejeros y los dictámenes e informes de las comisiones.

Que, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ica, los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de Ordenanza Regional y Acuerdo de Consejo Regional, que son sometidas a conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio, pudiendo concluir en: a) En la recomendación de aprobación de la proposición en sus términos.

Que el Artículo 5 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, establece como uno de los objetivos de la descentralización, es el ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.

Que, el numeral 11) del Artículo 8 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como principio rector de las políticas y la gestión regional, que las políticas regionales deben guardar concordancia con las políticas nacionales del Estado.

Que, el literal a) del Artículo 53 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que, es función del Gobierno Regional en materia ambiental y de ordenamiento territorial, el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir y administrar los planes y políticas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los gobiernos locales.

Que el Artículo 2, de la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento de los Recursos Naturales, establece como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

Que, el numeral 19.1, del Artículo 19, de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, establece que la planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental; asimismo el numeral 19.2, señala que el ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales. que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

Que, el numeral 22.1, del artículo 22 de la Ley N° 28611 Ley General de Ambiente, señala que el ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización, se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.

Que, el artículo 1, del Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica, aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE. se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.

Que, el artículo 11, del Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica, establece que los gobiernos locales, son las entidades encargadas de la ejecución de la zonificación ecológica y económica dentro de sus respectivas jurisdicciones; y en su Artículo 16 establece que cada proceso de zonificación ecológica y económica, desarrollado en el ámbito local requiere de la conformación de una Comisión Técnica, y en el Artículo 17 del mismo dispositivo legal, se establecen sus funciones.

Que, el Artículo 21 del Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, dispone que el proceso de formulación será desarrollado en tres niveles: Nacional, regional y local; señalando que para el caso del nivel local, son los gobiernos locales provinciales, los que conducen dicho proceso, en coordinación con los gobiernos locales distritales y el Gobierno Regional, respectivo.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM, se aprueba el documento denominado: “Contenido mínimo de las disposiciones internas que regulan las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local”, norma que hace precisiones sobre lo establecido en el Reglamento de ZEE acerca de la constitución y conformación de las Comisiones Técnicas y permite su articulación con las normas de carácter nacional.

Que, el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM, mencionada en el considerando anterior, precisa que los gobiernos regionales y locales, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en dicha Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de su fecha de publicación, realizada el 21 de marzo del 2015.

Que, el Gobierno Regional de Ica, mediante la Ordenanza Regional N° 0008-2009-GORE-ICA, de fecha 01 de julio del 2009, resolvió lo siguiente: i) Dispuso, declarar de interés regional el uso sostenible del territorio, la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial de la Región Ica, con el enfoque de gestión de riesgo y equidad de género. ii) Dispuso, aprobar la conformación de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial, integrada por los representantes de las diversas instituciones de la región. iii) Indicó las funciones de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial, integrada por los representantes de las diversas instituciones de la Región. iv) Dispuso, encargar a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en representación del Gobierno Regional de Ica, la implementación del proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial de la Región de Ica; y v) Dispuso, conformar el Equipo Técnico del Gobierno Regional de Ica, encargado de prestar apoyo técnico administrativo a la Comisión Técnica.

Que, mediante el Oficio N° 119-2018-MINAM/VMDERN/DGOTA, de fecha 25 de abril del 2018, la Dirección General de Ordenamiento Territorial Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite al Gobierno Regional de Ica, la opinión técnica sobre el Proyecto de Ordenanza para la Modificación de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica, y Ordenamiento Territorial de la Región de Ica; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM.

Que, con Informe N° 006-2018-GORE-ICA-GRPPAT/SGTE-CGCD, de fecha 07 de mayo del 2018, emitido por la Subgerencia de Gestión Territorial de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, del Gobierno Regional de Ica, concluye que se requiere en el presente año 2018, aprobar mediante Ordenanza Regional la actualización de los integrantes que conforman la Comisión Técnica de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), en concordancia con la Resolución Ministerial N° 056-0215-MINAM.

Que, con Informe Legal N° 145-2018-GRAJ de fecha 12 de junio del 2018, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que por lo expuesto en el presente informe, concluye que debe continuarse con el trámite de aprobación de la Ordenanza Regional que modifica la conformación de la “Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica del Ordenamiento Territorial de la Región Ica”, cuyo objetivo es propiciar la coordinación y acompañamiento en la elaboración, aprobación y ejecución de este instrumento técnico sustentatorio para el ordenamiento territorial de la Región Ica, en el marco de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, se reunió la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional de Ica, a efecto de valorar los documentos obrantes en el expediente, y habiéndose evaluado los argumentos plasmados en los informes técnicos y legales emitidos, se pronuncian por la procedencia de la aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional, que modifica la Ordenanza Regional N° 0008-2009-GORE-ICA, de fecha 01 de julio del 2009, que dispuso declarar de interés regional el uso sostenible del territorio, la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial de la Región Ica, con el enfoque de gestión de riesgo y equidad de género y otros, en los términos propuestos. Ordenando, se eleve por ante la Consejera Delegada del Consejo Regional de Ica, el Dictamen y toda la documentación correspondiente, para su debate, evaluación y aprobación, de ser el caso.

Que, estando a lo dispuesto y aprobado en Sesión Extraordinaria del 17 de agosto del 2018, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional; y en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el Reglamento Interno del Consejo Regional, con dispensa y aprobación del acta de la fecha.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR la Ordenanza Regional N° 0008-2009-GORE-ICA, de fecha 01 de julio del 2009, que dispuso declarar de interés regional el uso sostenible del territorio, la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y Ordenamiento Territorial de la Región Ica y otros; en los términos siguientes:

1. MODIFICAR la conformación de la COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL DE ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA DE LA REGIÓN ICA, cuyo objetivo es propiciar la coordinación y acompañamiento en la elaboración, aprobación y ejecución de este instrumento técnico sustentatorio para el ordenamiento territorial, a cargo de nivel de gobierno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2004-PCM y a la Resolución Ministerial N° 056-2015-MINAM; la misma que estará integrada por:

a) Representantes del Gobierno Regional de Ica:

\* Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ica, quien preside.

\* Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica.

b) Representantes de las municipalidades provinciales:

- \* Municipalidad Provincial de Ica.
- \* Municipalidad Provincial de Chincha.
- \* Municipalidad Provincial de Pisco.
- \* Municipalidad Provincial de Palpa.
- \* Municipalidad Provincial de Nasca.

c) Representantes de los sectores y niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre el uso del territorio o los recursos naturales existentes en el área a ser objeto:

- \* Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- \* Dirección Regional de Energía y Minas.
- \* Dirección Regional de Agricultura.
- \* Dirección Regional de Producción.
- \* Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
- \* Dirección Regional de Cultura.
- \* Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
- \* Administración Local del Agua - ALA.
- \* Reserva Nacional Pampa Galeras Bárbara D´Achille - SERNANP.

d) Representantes de las Instituciones Científicas del Área de Trabajo:

- \* Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
- \* Instituto Tecnológico de la Producción - CITEAGROINDUSTRIAL.

e) Representante de las Universidades del área de trabajo:

- \* Universidad Privada de Ica.

f) Representantes de las Comunidades Campesinas:

- \* Comunidad Campesina San Luis de Huañupiza.
- \* Comunidad Campesina San Andrés de Quilcanto.

g) Representantes de las Empresas Privadas:

- \* Corporación Aceros Arequipa S.A.
- \* Shougang Hierro Peru S.A.A.

2. PRECISAR que las funciones de la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región de Ica, son las siguientes:

a) Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE a nivel regional y local; así como los aspectos relacionados a la macrozonificación nacional.

b) Proponer los mecanismos de consulta y participación ciudadana y procesos de difusión y capacitación.

c) Emitir opinión y recomendaciones sobre normas, procesos y metodologías vinculadas al Ordenamiento Territorial a nivel Regional.

3. ENCARGAR a la Comisión Técnica Regional de Zonificación Ecológica y Económica de la Región de Ica, que formule su reglamento interno de organización y funciones, el cual de forma previa a su aprobación deberá contar con la opinión técnica del MINAM.

4. PRECISAR que la Estructura Orgánica de la Comisión Técnica Regional de ZEE de la Región de Ica, así como los grupos de trabajo respectivos se conformarán en su primera reunión ordinaria.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Ica, y a la Secretaría del Consejo Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Ica, para su promulgación.

NORA CECILIA BARCO DE GOTUZZO  
Consejera Delegada  
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica

JOSÉ YAMASHIRO ORÉ  
Gobernador Regional (e)

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Encargan funciones de Responsable de entregar información de acceso público conforme al TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 293

Lima, 29 de noviembre de 2018

Visto, el Memorando N° 1191-2018-MML-SGC, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitido por la Secretaría General del Concejo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 084, de fecha 29 de marzo de 2017, se designó a partir del 31 de marzo de 2017 al señor TULLIO ARMANDO MAPELLI ZUCHETTI, como Funcionario Responsable de Entregar Información de Acceso Público, Asesor I, Nivel F-3, Plaza N° 01408, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Que, mediante el documento del visto, se comunica que el funcionario en mención, hará uso de su descanso físico vacacional del 01 al 07 de diciembre de 2018; proponiéndose que el cargo de Funcionario Responsable de Entregar Información de Acceso Público, se encargue de manera temporal a la señora Lourdes Gutiérrez Aguado,

designada mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 04-2015-MML-GMM, de fecha 02 de enero de 2015, en el cargo de confianza, Nivel F3, desarrollando funciones de Asesora de la Secretaría General del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que asuma sus funciones mientras dure su ausencia;

Que, resulta procedente acceder a lo solicitado, con la finalidad de asegurar y garantizar la continuidad de los procedimientos y trámites correspondientes a las solicitudes de acceso a la información pública que han requerido y requieran los administrados a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ENCARGAR a la señora LOURDES GUTIÉRREZ AGUADO, del 03 al 07 de diciembre de 2018, el cargo de Funcionaria Responsable de Entregar Información de Acceso Público, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-JUS, en adición a sus funciones.

**Artículo 2.-** Notificar a los interesados el contenido de la presente Resolución e insertar en los legajos correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría General del Concejo publique la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

#### MUNICIPALIDAD DE ANCON

#### Aprueban el Reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad

#### ORDENANZA N° 395-2018-MDA

Ancón, 4 de septiembre de 2018

EL CONCEJO DISTRITAL DE ANCÓN

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorandum N° 719-2018-GM/MDA de la Gerencia Municipal que remite los actuados relacionados al proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA de la Municipalidad Distrital de Ancón; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

El artículo 40 de la referida norma establece que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que tengan competencia normativa, siendo atribuciones del Concejo Municipal entre otras, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas,

así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente; regulando en su artículo 4 que las autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, son: a).- El Ministerio del Ambiente (MINAM), b).- El Organismo de Evaluación y fiscalización ambiental (OEFA) y c).- las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, estas entidades forman parte de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema;

Que, el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante D.S. N° 002-2009-MINAM establece sobre Denuncia por Infracción a la Legislación Ambiental: "Cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD se aprobó el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, indicando en las disposiciones complementarias finales que lo establecido en la norma es de aplicación supletoria de la EFAs de los ámbitos nacionales, regional y local en lo que resulte pertinente;

Que, con Informe N° 847-2018-SGGA/GSSYC/MDA, la Subgerencia de Gestión Ambiental remite su proyecto que Reglamenta la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA de la Municipalidad Distrital de Ancón, con la finalidad que ésta comuna cuente con un instrumento de gestión que revestido de carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante esta Entidad Fiscalizadora Ambiental - EFA; obrando al respecto el Informe N° 086-2018-GSSyC/MDA de la Gerencia de Servicios Sociales y a la Ciudad;

Estando las opiniones de las áreas técnicas, y la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica contenido en el Informe N° 319-2018/GAJ/MDA con el visto de la Gerencia Municipal contenido en el Memorándum N° 719-2018-GM/MDA, y de conformidad con los artículos 9, 39 y 40 de la Ley N° 29792, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EFA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Ancón, el cual consta de siete (7) capítulos, veinticinco (25) artículos, dos (3) Disposiciones Complementarias Finales, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** APROBAR el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo, forma parte del procedimiento para la atención de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Ancón.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Subgerencia de Gestión Ambiental es el área responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y la gerencia a cargo de la citada subgerencia, la responsable de la supervisión.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y el texto íntegro en el portal institucional ([www.muniancon.gob.pe](http://www.muniancon.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ARAKAKI SHAPIAMA  
Alcalde

**Ordenanza que prohíbe la ocupación ilegal en predios urbanos y eriazos del Estado dentro de la jurisdicción del distrito y predios de la Municipalidad**

**ORDENANZA N° 397-2018-MDA**

Ancón, 22 de octubre de 2018

EL CONCEJO DISTRITAL DE ANCÓN

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la Carta S/N-2018-CFL/MDA del regidor César Antonio Fernández López, que remite los actuados relacionado al proyecto de Ordenanza que prohíbe la ocupación ilegal en predios urbanos y eriazos del Estado dentro de la jurisdicción del distrito de Ancón y predios de la Municipalidad Distrital de Ancón; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

El artículo 40 de la referida norma establece que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que tengan competencia normativa, siendo atribuciones del Concejo Municipal entre otras, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En tal sentido, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, de acuerdo al artículo 88, corresponde a las Municipalidades Distritales dentro del Territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común. Asimismo en el artículo 89, las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Edificaciones, todo proyecto de Urbanización, transferencia o cesión en uso para cualquier fin, de terrenos urbanos se cometerán necesariamente a la aprobación Municipal.

Que, la presente gestión municipal es consciente de las dificultades que viene generando las ocupaciones ilegales en terrenos del Estado, sin tomar en cuenta los riesgos que pueden constituir el asentamiento de grupos de familias en terrenos muchas veces empinados y de riesgo alto, sin abastecimiento de servicios básicos como agua y desagüe, con dificultades de transitabilidad peatonal como vehicular, así mismo en zonas intangibles o protegidas destinadas a usos especiales o de equipamiento urbano, estos hechos provocan preocupación debido a los riesgos que ocasionan a la conformación urbana, deteriorando zonas protegidas, disminuyendo áreas de aportes reglamentarios como áreas verdes proyectadas y/o equipamientos de salud, educación, etc. Asimismo, conforme a los datos de la Dirección Contra Invasión de la Policía Nacional del Perú, de los 43 distritos que conforman Lima Metropolitana, las comunas con mayor incidencia de reportes de usurpación de terrenos son los distritos de Ancón, Carabaylo y al sur Villa María del Triunfo, además de otros distritos, que principalmente devienen de ocupaciones ilegales de terrenos; lo que traen como consecuencia que: a) Atentan contra la legalidad y los derechos de propiedad, administración y adjudicación de inmuebles con que cuenta el Gobierno Local. b) Interrumpen el desarrollo armónico y sostenible del distrito. c) Interfieren y se sobreponen al ordenamiento territorial planificado, el distrito crece de manera desordenada. d) Incrementan los conflictos sociales entre la población y sus autoridades. e) Proliferan la delincuencia, extorsión, violencia. f) Exponen a las familias invasoras a enfermedades debido a las condiciones precarias de vivienda. g) Demandan de manera descontrolada servicios al Estado, que muchas veces resulta difícil el acceso a los servicios o se encarecen por la ubicación no adecuada o por falta de caudal, incrementando los proyectos de tanques, bombas de agua que demoran tiempo y equivalen costos a Sedapal, por lo que demora

muchos años su evaluación y aprobación presupuestaria .h) Generan depreciación del valor a los terrenos colindantes disminuyendo su valor hasta en 50%.

En este contexto, es necesario la adopción de medidas como alternativa de solución a la problemática de las invasiones en el distrito de Ancón, lo que supone la participación conjunta y articulada de varios actores, tales como: Gobierno Local, SBN, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, medios de comunicación y población en general, razón por la que es necesario el establecimiento de estrategias de comunicación y coordinación, y la dación de normas municipales para regular y prohibir las ocupaciones ilegales en nuestro distrito.

Estando las opiniones favorables de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y la Gerencia de Asesoría Jurídica contenidos en los Informes N° 1517-2017/MDA/GDU, N° 824-2017-GATR/MDA y N° 899-2017-GATyR-MDA, y N° 008-2018/GAJ-MDA respectivamente, con el visto de la Gerencia Municipal contenido en el Memorándum N° 024-2018-GM/MDA, y de conformidad con los artículos 9, 39 y 40 de la Ley N° 29792, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Concejo Municipal aprobó por MAYORÍA la siguiente:

## **ORDENANZA QUE PROHÍBE LA OCUPACIÓN ILEGAL EN PREDIOS URBANOS Y ERIAZOS DEL ESTADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE ANCÓN Y PREDIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**

### **Artículo 1.- Prohibición de ocupación ilegal de predios**

PROHÍBIR todo acto de ocupación ilegal en predios urbanos y eriazos del Estado dentro de la jurisdicción del distrito de Ancón, que incluyen a los predios de propiedad y/o administración de la Municipalidad Distrital de Ancón.

Prohíbese todo acto de destrucción total o parcial de linderos, carteles, muretes, cercos y otros que sirvan para cautelar el derecho de propiedad de los predios referidos en el párrafo anterior.

### **Artículo 2.- Definición de ocupación ilegal**

Para efectos de la presente ordenanza debe entenderse como ocupación ilegal a todo acto que conlleve a la colocación de hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, instalación de esteras, plásticos u otros materiales, o a la ocupación que se efectúe sin autorización expresa de la entidad pública correspondiente, respecto de los predios urbanos o eriazos del Estado dentro de la jurisdicción del Distrito de Ancón, que incluyen a los predios de propiedad y/o administración de la Municipalidad Distrital de Ancón.

### **Artículo 3.- De la actuación de la Procuraduría Pública Municipal**

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo primero de la presente Ordenanza, dará lugar a que el Procurador Público Municipal, en forma inmediata proceda a formalizar la respectiva denuncia penal por los delitos a que hubiere lugar y conexos, en contra de los que resulten responsables; así como, iniciar las acciones legales pertinentes destinadas a la recuperación y/o restitución de la posesión de los predios por parte del Estado, ello en mérito a la presunción de posesión y a la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal establecidos en la Ley N° 29618.

### **Artículo 4.- De la suspensión provisional de los procedimientos administrativos iniciados por invasiones**

Suspéndase provisionalmente la ejecutoriedad de todo acto administrativo y procedimiento administrativo de quienes se encuentren involucrados en la ejecución o promoción de actos de posesión violenta de terrenos de propiedad Municipal o del Estado ubicados en la jurisdicción del distrito de Ancón, la suspensión se mantendrá en tanto dichos actos no cesen.

### **Artículo 5.- De la suspensión provisional de los procedimientos administrativos por conflictos internos**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, suspéndanse provisionalmente los procedimientos administrativos seguidos por organizaciones sociales en las que existan luchas internas entre directivos o doble dirigencia, que involucren un mismo ámbito territorial.

### **Artículo 6.- De la cooperación social**

Se gestionara a través de los órganos en línea de la MDA con competencia, la participación ciudadana, la organización de grupos o comités de gestión que participen y se involucren en la lucha contra el tráfico de terrenos, así como el resguardo de los terrenos intangibles como laderas de cerros, áreas de aportes definidas, áreas

remanentes, áreas de contingencia y seguridad, áreas arqueológicas, en su localidad, con la finalidad de contar con su cooperación en la realización de acciones conjuntas de defensa frente a la existencia de invasiones.

**Artículo 7.- Incorporación al Cuadro de Infracciones y Sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará inicio al procedimiento sancionador correspondiente, imponiéndose las siguientes sanciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ESCALA	MONTO DE LA MULTA UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
GDUYT-001	POR OCUPAR AREAS PRIVADAS Y PÚBLICAS DEL ESTADO DESTINADOS A USOS ESPECIALES Y REGISTRADOS EN EL MARGESI DE LA SBN, MEDIANTE CONSTRUCCIONES, CERCOS Y/O MÓDULOS DE VIVIENDA U OTROS.	G	2.5	RETIRO / DEMOLICION/ PARALIZACION DE OBRA
GDUYT-002	POR OCUPAR Y/O CONSTRUIR EN ÁREAS MONUMENTALES INTANGIBLES.	G	2.5	RETIRO / DEMOLICION/ PARALIZACION DE OBRA
GDUYT-003	POR OCUPAR TERRENOS PRIVADOS DE LA MUNICIPALIDAD INSCRITOS EN SUNARP Y/O REGISTRADOS EN EL MARGESI MUNICIPAL, CON CONSTRUCCIONES, CERCOS Y/O MÓDULOS DE VIVIENDA CON MATERIALES DE ACOPIO U OTROS.	MG	5	RETIRO / DEMOLICION/ PARALIZACION DE OBRA
GDUYT-004	POR OCUPAR AREAS DE EQUIPAMIENTO URBANO, Y APORTES REGLAMENTARIOS PROPIOS DE LAS HABILITACIONES URBANAS, ÁREAS DE RESERVA, SERVIDUMBRE, CANALES DE REGADÍO, CON CONSTRUCCIONES, Y/O CERCADOS CON MATERIAL PRECARIO U OTROS.	G	2.5	RETIRO / DEMOLICION/ PARALIZACION DE OBRA
GDUYT-005	POR OCUPAR AREAS DETERMINADAS COMO RIESGOSAS POR DEFENSA CIVIL O INDECI (ZONA DE RIESGO) CON CONSTRUCCIONES, CERCOS Y/O MÓDULOS DE VIVIENDA CON MATERIAL PRECARIO U OTROS.	MG	5	RETIRO / DEMOLICION/ PARALIZACION DE OBRA
GDUYT-006	POR OCUPAR TERRENOS ERIZOS O RÚSTICOS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LOTIZACIONES DE VIVIENDA O COMERCIAL, DE EXPLOTACIÓN MINERA, INDUSTRIAL Y OTROS USOS.	G	2.5	RETIRO / DEMOLICION/ PARALIZACION DE OBRA

**DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Primero.-** Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, quien con el Cuerpo de Inspectores Municipales, conjuntamente con la Procuraduría Municipal, la fiscalización de todo acto de ocupación ilegal que conlleve a la colocación de hitos, cercos perimétricos, instalación de esteras, plásticos u otros materiales, para lo cual aplicará los procedimientos de sanciones administrativas pecuniarias y de ejecución, apoyado de la oficina de Ejecutoria Coactiva, la Procuraduría Pública Municipal y en casos de intentos masivos de invasiones la coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales- SBN, para las gestiones y procedimientos de Retiro Forzosos y/o Demoliciones, así como las denuncias ante la Fiscalía de la Nación, para los casos de incumplimiento a las normas descritas.

**Segundo.-** Incorpórese en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Ancón, aprobado por Ordenanza N° 315-2015-MDA y modificatorias, el cuadro de infracción y sanciones que describe el artículo 7, de la presente norma.

**Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ARAKAKI SHAPIAMA  
Alcalde

**Disponen la regularización, registro y formalización de personas jurídicas que prestan servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados**

**ORDENANZA N° 399-2018-MDA**

Ancón, 19 de noviembre de 2018.

EL CONCEJO DISTRITAL DE ANCÓN

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorandum N° 886-2018-GM/MDA de la Gerencia Municipal que remite los actuados relacionados al proyecto de Ordenanza que dispone de manera excepcional la regularización, registro y formalización de las personas jurídicas que vienen prestando el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Ancón; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme al artículo IV del Título Preliminar, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 40 de la referida norma, establece que las ordenanzas municipales en materia de su competencia son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que tengan competencia normativa, siendo atribuciones del Concejo Municipal entre otras, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, según el numeral 3) del artículo 81 de la Ley N° 27972, es una de las funciones específicas compartidas de las Municipalidades Distritales: otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, establece que este servicio solamente podrá ser prestado con posterioridad a la obtención de la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente donde preste dicho servicio;

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, establece que la vigencia del permiso de operación será de seis (6) años contados a partir de la notificación del acto administrativo;

Que, el artículo 7 de la Ordenanza N° 1693-MML, "Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima", señala entre otras, como competencias de las Municipalidades Distritales: Autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas y paraderos, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la Municipalidad Provincial, el orden y tranquilidad del vecindario y las necesidades del servicio requerido por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo; asimismo, en su artículo 12 dispone en relación a los paraderos, que las Municipalidades distritales tienen competencia para aprobar, autorizar, acondicionar y gestionar paraderos en las zonas en las cuales se prestará el servicio especial, considerando la demanda del servicio, las características de la zona y la seguridad del pasajero;

Que, mediante Ordenanza N° 282-2013-MDA, se Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga de Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en el Distrito de Ancón, el mismo que dispone en el numeral 1) del artículo 5 como una de las competencias de ésta Corporación Municipal: Aprobar y

autorizar el permiso de operación a la persona jurídica dedicada al servicio especial. Asimismo, dicha norma, establece en su Primera Disposición Final y Transitoria, la suspensión del otorgamiento de permisos de operación hasta la implementación del Estudio Técnico o Plan Regulador;

Que, el Presidente de la Comisión de Desarrollo Local y Transporte, Regidor Emilio Millio Taco, con fecha 11 de julio de 2018 hace referencia en el Acta N° 01CDLYT/MDA - Expediente 05502-2018, que la Encargada de Transporte va a elaborar un proyecto de ordenanza que atienda la problemática de las autorizaciones de permiso de operación;

Que, con Informe N° 030-2018-IRG-GDUYT/MDA, la Encargada de Transporte y Tránsito, informa que existen personas jurídicas que prestan el servicio de transporte público en vehículos menores de manera irregular, por lo que, propone la modificación de la Ordenanza N° 282-2013-MDA, referido a la Primera Disposición Final y Transitoria, que suspende el otorgamiento de permisos de operación, adjuntando un proyecto de ordenanza al respecto;

Que, mediante Informe Técnico N° 186-2018/AGA, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte señala que es necesario formalizar a las empresas de transporte que vienen trabajando a la fecha, y no cuentan con autorización, el que no ha sido posible otorgar a razón de no contar con el Estudio o Plan Regulador, y se adecue los permisos otorgados con posterioridad a la Ordenanza N° 282-2013-MDA, a través de un dispositivo legal que regule de manera excepcional el permiso de operación, a fin de regularizar su estado y situación, en tanto se apruebe el Plan Regulador, y en aras de mantener la flota vehicular actual del distrito sin perjuicio para las partes, y no interrumpir el servicio de pasajeros, es necesario aprobar una ordenanza que de manera excepcional autorice y otorgue el permiso de operación según lo indicado, a fin de formalizar la situación de estos en este periodo de gobierno. En tal sentido, opina que es procedente realizar un conjunto de acciones destinadas a brindar un ambiente adecuado al ciudadano, contenido en el proyecto de Ordenanza que dispone de manera excepcional la regularización, registro y formalización de las personas jurídicas que vienen prestando el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Ancón; obra al respecto el Informe N° 509-2018 /MDA /GDUYT de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte que ratifica el contenido del informe técnico, y opina por la factibilidad de aprobar el proyecto de Ordenanza elaborada por su área;

Estando las opiniones de las áreas técnicas, y la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica contenido en el Informe N° 453-2018/GAJ/MDA con el visto de la Gerencia Municipal contenido en el Memorándum N° 886-2018-GM/MDA, y de conformidad con los artículos 9, 39 y 40 de la Ley N° 29792, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA QUE DISPONE DE MANERA EXCEPCIONAL LA REGULARIZACIÓN, REGISTRO Y FORMALIZACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE VIENEN PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJERO Y CARGA, EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE ANCÓN**

**Artículo Primero.-** DISPONER por única vez la regularización, registro y formalización para aquellas personas jurídicas que vienen prestando el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados, con una antigüedad de un (01) año, que cuenten con flota vehicular provenientes del distrito de Ancón y que a su vez cuenten con la inscripción de personería jurídica en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP , hasta el 31 de diciembre del 2017.

**Artículo Segundo.-** SUSPENDER, la aplicación y los alcances del Artículo Primero de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Ordenanza N° 282-2013-MDA de fecha 26 de diciembre del 2013, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo del 2014, en tanto dure la vigencia de presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** El plazo para la Regularización, Registro y Formalización de las Personas Jurídicas al que se refiere el artículo precedente de la presente Ordenanza vence a los quince (15) días calendarios de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo Cuarto.-** Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte, y a las unidades orgánicas conforme a sus competencias.

**Artículo Quinto.-** La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ARAKAKI SHAPIAMA  
Alcalde

**Aprueban implementación del “Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos 2018 en el distrito de Ancón”**

**DECRETO DE ALCALDIA N° 006-2018-MDA**

Ancón, 15 de octubre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN

VISTO: El Informe N° 1148-2018-SGGA/GSSyC/MDA de la Subgerencia de Gestión Ambiental, el Informe N° 410-2018-GAJ/MDA de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 805-2018-GM/MDA de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú precisa que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el numeral 3.1 del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, según lo dispuesto por el numeral 24.1) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes entre otros, para: “(...) c) Normar, en su jurisdicción, el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia, en concordancia con las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales. d) Aprobar y actualizar el plan distrital de manejo de residuos, para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los planes provinciales y el plan nacional” (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 367-2017-EF, se aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2018, el cual dispone en el artículo 6 que las municipalidades deben cumplir con determinadas metas para acceder a los recursos del Programa de Incentivos, tomando en consideración los objetivos del mencionado Programa;

Que, con Informe N° 1148-2018-SGGA/GSSyC/MDA, la Subgerencia de Gestión Ambiental pone de conocimiento que durante el presente año se viene ejecutando la implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el distrito de Ancón, para el cumplimiento de la Meta 21 “Implementación de un sistema integrado de manejo de residuos sólidos municipales” como parte del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2018, remitiendo los actuados para su aprobación mediante Decreto de Alcaldía; obra al respecto la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica contenido en el Informe N° 410-2018-GAJ/MDA y el visto de la Gerencia Municipal;

Que, en este contexto, y a fin de formalizar las actividades realizadas por la Subgerencia de Gestión Ambiental, relacionadas a la implementación Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos domiciliarios de viviendas urbanas y comerciales del distrito de Ancón, que ha venido ejecutando durante el presente año, es necesario la emisión del Decreto de Alcaldía;

Estando en las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la implementación del “Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos 2018 en el Distrito de Ancón”.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Subgerencia de Gestión Ambiental en coordinación con la Gerencia de Servicios Sociales y a la Ciudad, efectúen las acciones necesarias para implementar y ejecutar el programa en el distrito.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación del presente decreto en el Diario Oficial “El Peruano”, y el texto íntegro en el portal institucional ([www.muniancon.gob.pe](http://www.muniancon.gob.pe)).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ARAKAKI SHAPIAMA  
Alcalde

### MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

#### Ordenanza que aprueba el derecho de emisión mecanizada de actualización del autoavalúo predial y arbitrios municipales del Ejercicio 2019

#### ORDENANZA N° 506-MDB

Barranco, 24 de octubre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Por cuanto: El Concejo Municipal de Barranco, en Sesión de Concejo de la fecha;

VISTOS: El Informe N° 077-2018-GAT-MDB, de fecha 25 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; El Informe N° 094-2018-GPPM/MDB, de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; El Informe N° 477-2018-GAJ-MDB, de fecha 15 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Proveído N° 652-2018-MDB-GM, de fecha 15 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia Municipal; y el Dictamen N° 013-2018-CEAP-MDB, de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por la Comisión de Economía, Administración y Planeamiento, respecto al Proyecto de Ordenanza que Aprueba el Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización del Autoavalúo Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio 2018;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 194 y 195, numeral 4) de la Constitución Política del Perú, modificados por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, gozan de competencia de crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, asimismo el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF; señala: “Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 01 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.”;

Que, la Ordenanza Municipal N° 2085-MML, publicada el 05 de abril del 2018 en el Diario Oficial El Peruano, aprueba el procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias Distritales en el ámbito de la Provincia de Lima, estableciéndose en la Séptima Disposición Final - Periodicidad en la Ratificación de Ordenanzas de Derecho de Emisión, que las Ordenanzas distritales que aprueban los derechos de emisión mecanizadas deberán ser ratificadas anualmente, sin perjuicio de la anterior, el Acuerdo de Concejo ratificatorio tendrá vigencia máxima de dos (02) años, en la medida que la Ordenanza Distrital mantenga invariables las condiciones que originaron la ratificación;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 460-MDB, de fecha 31 de diciembre del 2016, se aprobó la estructura de costos por concepto del derecho de emisión y estimación de ingresos del servicio de emisión mecanizada de actualización del valúo predial y arbitrios municipales del ejercicio 2017, fijándose en S/ 3.69 (Tres con 69/100 Soles), la tasa por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2017 y adicionalmente S/ 0.70 soles, por cada predio o Anexo, siendo esta ratificada mediante Acuerdo de Concejo Metropolitano N° 494-2016-MML, publicado el 31 de diciembre de 2016;

Estando a lo informado, ejerciendo las facultades conferidas por los Artículos 9 numeral 8) y 40) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, por UNANIMIDAD, aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DEL AUTOAVALÚO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2019**

**Artículo Único.-** PRORROGAR para el ejercicio 2019 la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 460-MDB, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2016 y ratificada por Acuerdo de Concejo Metropolitano N° 494-2016-MML, que fija en S/ 3.69 (Tres con 69/100 Soles) la Tasa por el servicio de Emisión Mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales; y, adicionalmente, S/ 0.70 (70/100 Soles) por cada Predio o Anexo adicional que posean para el Autoavalúo del Predio.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.-** Facultar al Alcalde de la Municipalidad de Barranco, para que dicte las disposiciones complementarias y necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

**Tercera.-** DISPÓNGASE que la presente Ordenanza se publique en la página web de la Municipalidad de Barranco [www.munibarranco.gob.pe](http://www.munibarranco.gob.pe) para conocimiento de los interesados.

**Cuarta.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y al Área de Sistemas y Tecnología de la Información, el debido cumplimiento de la presente Ordenanza; y, al área de Comunicaciones e Imagen Institucional, la difusión de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ANTONIO MEZARINA TONG  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD CP SANTA MARIA DE HUACHIPA**

**Ordenanza que aprueba el Plan Local de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado Santa María de Huachipa - 2018**

**ORDENANZA N° 133-2018-MCPSMH**

Santa María de Huachipa, 9 de noviembre del 2018

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARÍA DE HUACHIPA:

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 09 de Noviembre del 2018, el Memorándum N° 773-2018-GM/MCPSMH emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 300-2018-GAJ/MCPSMH emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el "Plan Local de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado de Santa María de Huachipa 2018"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú concordado con el Artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana - Ley N° 27933 modificada por Ley N° 28863 señala que "Los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de Seguridad Ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, dentro del marco de la Política Nacional diseñada por el Concejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) teniendo a su cargo también la supervisión y evaluación de su ejecución.

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece en su artículo 26 que los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana son una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades vinculadas a la seguridad ciudadana en el ámbito distrital. Articula las relaciones entre las diversas entidades del sector público y el sector privado que forman parte del CODISEC a nivel distrital. Cuenta con un Secretario Técnico. Así mismo el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que son funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana CODISEC además de las establecidas en la Ley N° 27933 y sus modificatorias las siguientes: a) Aprobar el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana - Año 2018 (PDSC).

Que, en Sesión Ordinaria del Comité de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado de Santa María de Huachipa 2018 se aprobó el "Plan Local de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado de Santa María de Huachipa 2018" cuyo objetivo general es fortalecer el trabajo multisectorial en el Centro Poblado de Santa María de Huachipa, mediante la interrelación, capacitación, asistencia técnica, y administrativa de los sectores e instituciones comprometidos con la participación de la comunidad organizada, a fin de mejorar los niveles de percepción de seguridad ciudadana.

Que, el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana señala que como Secretaría Técnica del CODISEC, la Unidad Orgánica de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, o el órgano que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: a) Presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC para su ratificación mediante Ordenanza Municipal.

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 09 de Noviembre del 2018, se comunica al Concejo Municipal; que el Comité de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado Santa María de Huachipa, presidido por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa; Abog. Rogelio Ruiz Portocarrero, cumplió con aprobar el Plan Local de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado Santa María de Huachipa- 2018, por lo que le corresponde al Concejo Municipal proceder a su ratificación, y;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 inciso 8) y Artículo 40 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo del C. P. de Santa María de Huachipa aprobó por UNANIMIDAD y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se adoptó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE HUACHIPA-2018**

**Artículo Primero.-** RATIFICAR, el Plan Local de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado Santa María de Huachipa para el año 2018, aprobado por el Comité de Seguridad Ciudadana de este Centro Poblado y presentado por la Secretaría Técnica de Seguridad Ciudadana.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Secretaría General, su publicación y difusión en el Diario Oficial El Peruano, y a la Sub Gerencia de Informática, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad del C. P. de Santa María de Huachipa [www.munihuachipa.gob.pe](http://www.munihuachipa.gob.pe).

**Artículo Tercero.-** FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO  
Alcalde

### **Prorrogan plazo de vencimiento establecido en la Ordenanza N° 130-18-MCPSMH, que establece beneficio temporal para el pago de deudas tributarias y de regularización tributaria**

#### **DECRETO DE ALCALDIA N° 010-18-MCPSMH**

C.P. Santa María de Huachipa, 23 de noviembre del 2018

PRÓRROGA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA, ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA N° 130-2018-MCPSMH

VISTO: El Informe N° 142-2018-GAT/MCPSMH de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 317-2018/GAJ/MCPSMH de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorándum N° 817-2018/GM/MCPSMH de la Gerencia Municipal, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ordenanza N° 130-MCPSMH, se aprobó un Beneficio Temporal para el Pago de Deudas Tributarias y de Regularización Tributaria, en la jurisdicción del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, el mismo que estuvo vigente desde el 23 de Julio del 2018 hasta el 15 de Agosto del 2018.

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 008-2018-MCPSMH, se prorrogó el plazo de vencimiento establecido en la Ordenanza N° 130-2018-MCPSMH, cuya fecha de vencimiento fue hasta el 30 de Noviembre del 2018.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria mediante el Informe de Vistos, señala que, es Política de la Actual Gestión Municipal, brindar el apoyo a los contribuyentes de bajos recursos económicos, por lo propone PRORROGAR la Ordenanza N° 130-2018-MCPSMH, hasta el 28 de Diciembre del 2018. Así también señala que, resulta necesario incluir, en el Decreto de Alcaldía, el pago del vencimiento de la tercera y cuarta cuota del Impuesto predial y de los Arbitrios Municipales, considerando que, en la Ordenanza N° 130-2018-MCPSMH, solo considera hasta la segunda cuota.

Que, mediante el informe de visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal favorable respecto a la Prorroga de la Ordenanza N° 130-2018-MCPSMH, incluyéndose el vencimiento de la Tercera y de la Cuarta Cuota del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales del año 2018, hasta el 28 de Diciembre del 2018.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 130-2018-MCPSMH, y con la opinión favorable de la Gerencia de Administración Tributaria y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR el plazo del vencimiento establecido en la Ordenanza N° 130-18-MCPSMH - Ordenanza que establece el Beneficio Temporal para el Pago de Deudas Tributarias y de Regularización Tributaria, hasta el 28 de Diciembre del 2018 y que para su efecto inclúyase el Pago de la Tercera y de la Cuarta Cuota del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipal del año 2018

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Ejecutoria Coactiva, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas competentes.

**Artículo Tercero.-** Encárguese a la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas su difusión, a la Secretaria General la publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el Portal Web de la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa: [www.munihuachipa.gob.pe](http://www.munihuachipa.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO  
Alcalde

**Prorrogan plazo de vencimiento establecido en la Ordenanza N° 131-18-MCPSMH, que establece régimen de incentivos municipales de regularización de licencias de construcción**

**DECRETO DE ALCALDIA N° 011-18-MCPSMH**

C.P. Santa María de Huachipa, 26 de Noviembre del 2018.

PRÓRROGA DE LA ORDENANZA N°131-18-MCPSMH, QUE ESTABLECE BENEFICIO EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS DE REGULARIZACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

VISTO: El Informe N°500-2018-GDU/MCPSMH de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N°321-2018/GAJ/MCPSMH de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorándum N°825-2018/GM/MCPSMH de la Gerencia Municipal, el Informe N°094-2018/EC/MCPSMH de la Ejecutora Coactiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ordenanza N° 768, la Municipalidad de Lima Metropolitana, otorgó facultades a la Municipalidad del C.P. Santa María de Huachipa, para otorgar Licencias de Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

Que, según Ordenanza N°131-18-MCPSMH, se estableció un Régimen de Incentivos Municipales de Regularización de Licencias de Construcción, en la jurisdicción del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, cuya vigencia se estableció hasta el 30 de Noviembre del 2018.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el Informe de Vistos, señala que hasta la fecha, existen propietarios de predios que vienen gestionando en vías de regularización, sus Licencias de Construcción o de Edificaciones, por lo que resulta necesario PRORROGAR la Ordenanza N°131-2018-MCPSMH, hasta el 28 de Diciembre del 2018.

Que, mediante el Informe de Visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal favorable respecto a la prórroga de la Ordenanza N°131-2018-MCPSMH, hasta el 28 de Diciembre del 2018.

Que, mediante Informe N° 094-2018/EC/MCPSMH de fecha 12 de Noviembre del 2018, la Ejecutora Coactiva señala que las costas y gastos administrativos por el procedimiento coactivo es procedimiento reglado bajo responsabilidad funcional; en consecuencia se podrá incorporar el beneficio de las costas y gastos administrativos en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 131-18-MCPSMH de fecha 07 de Setiembre del 2018, establece que mediante Decreto de Alcaldía se dicte disposiciones complementarias necesaria para la adecuada aplicación de la Ordenanza. Por lo que es procedente la exoneración del 100% de costas y gastos de procedimiento de procedimiento coactivo que se hayan impuesto producto del procedimiento sancionador.

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N°131-18-MCPSMH, otorga facultades al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la Ordenanza, así como para establecer la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Municipal.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N°131-2018-MCPSMH, y con la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR el plazo del vencimiento establecido en la Ordenanza N°131-18-MCPSMH - Ordenanza que establece un Régimen de Incentivos Municipales de Regularización de Licencias de Construcción, en la jurisdicción del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, hasta el 28 de Diciembre del 2018.

**Artículo Segundo.-** DÉJESE SIN EFECTO el pago de las Costas Coactivas de las Resoluciones de Sanción Administrativa impuestas por No contar con Licencia de Edificación, cuyo proceso de cobranza se encuentre en Cobranza Coactiva, mientras dure la vigencia de la Ordenanza N° 131-18-MCPSMH.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración Tributaria, Ejecutoria Coactiva, Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas competentes.

**Artículo Cuarto.-** Encárguese a la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas su difusión, a la Secretaria General la publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el Portal Web de la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa: [www.munihuachipa.gob.pe](http://www.munihuachipa.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

**Ordenanza que aprueba el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental del distrito de Jesús María 2019 - 2022**

### ORDENANZA N° 564-MDJM

Jesús María, 23 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Jesús María, en Sesión Ordinaria N° 23 de la fecha;

VISTOS: El Informe N° 065-2018-MDJM-GGA de la Gerencia de Gestión Ambiental, el Informe N° 581-2018-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Memorandum N° 488-2018-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen Conjunto N° 020-2018-MDJM-CDUA/CAJ de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental y de la Comisión de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 195 numeral 8, que los gobiernos locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 73, establece que las municipalidades, en cuanto a protección y conservación del ambiente, asumen las competencias de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales. Por otra parte en el artículo 82, inciso 13, indica que las municipalidades deberán promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM que aprueba la Política Nacional del Ambiente establece en el Eje de Política 3: Gobernanza Ambiental, sección 2: Cultura, Educación y Ciudadanía Ambiental, fomentar la responsabilidad socio-ambiental y la ecoeficiencia por parte de las personas, familias, empresas e instituciones, así como la participación ciudadana en las decisiones públicas sobre la protección ambiental;

Que, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, establece en su artículo 127, inciso 127.2 que el Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2016-MINEDU se aprueba el Plan Nacional de Educación Ambiental 2017 - 2022 como instrumento de gestión de obligatorio cumplimiento para orientar las actividades públicas y privadas sobre promoción de la cultura y la ciudadanía ambiental en el marco del proceso estratégico de desarrollo del país;

En uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 9, numeral 8, y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Consejo Municipal, con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación de Acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental del Distrito de Jesús María 2019 - 2022, el mismo que forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental la elaboración del Plan Anual de Trabajo a fines de cada año para el siguiente periodo, el cual deberá ser aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la presente ordenanza, incluido el "Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental del distrito de Jesús María 2019 - 2022" en el Portal Institucional de la Municipalidad: [www.munijesusmaria.gob.pe](http://www.munijesusmaria.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSSEN  
Alcalde

## Ordenanza que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad

### ORDENANZA N° 565-MDJM

Jesús María, 23 de noviembre de 2018

EL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Jesús María, en Sesión Ordinaria N° 24 de fecha;

VISTOS: El Informe N° 067-2018-MDJM-GGA de la Gerencia de Gestión Ambiental, el Informe N° 631-2018-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Memorandum N° 512-2018-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen Conjunto N° 021-2018-MDJM-CDUA/CAJ de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 195 numeral 8, que los gobiernos locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece en su artículo 73 que las municipalidades, en cuanto a Protección y conservación del ambiente, asumen las competencias de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y su modificatoria Ley N° 30011, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, teniendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector, teniendo por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establece que para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA, deberán cumplir, como mínimo, entre otros, con: "aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones";

Que, mediante Resolución de Concejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) aprueba su Reglamento de Supervisión cuyo objeto es regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, reglamento que, , conforme a lo estipulado en su artículo 2, es aplicable por a) la Autoridad de Supervisión, b) los administrados sujetos a la Supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y c) los administrados sujetos a Supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión;

En uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación de Acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Jesús María, el mismo que consta de siete (7) capítulos, veinte (20) artículos y cuatro (4) anexos; el cual forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza a la Gerencia de Gestión Ambiental y a la Subgerencia de Fiscalización y Transporte.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación la publicación de la Ordenanza y sus anexos en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: [www.munijesusmaria.com](http://www.munijesusmaria.com).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSEN  
Alcalde

### **Ordenanza que aprueba la Campaña de Beneficios Tributarios denominada “Fin de Año con Deuda Cero”**

#### **ORDENANZA N° 566-MDJM**

#### **ORDENANZA QUE APRUEBA LA CAMPAÑA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS DENOMINADA “FIN DE AÑO CON DEUDA CERO”**

Jesús María, 23 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA

POR CUANTO: El Concejo Municipal Distrital de Jesús María, en Sesión Ordinaria N° 24 de la fecha;

VISTOS: El Informe N° 179-2018-MDJM-GATR-SRTEC de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva, el Informe N° 109-2018-MDJM-GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 650-2018-MDJM-GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Memorandum N° 523-2018-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen Conjunto N° 022-2018-MDJM-CEPP/CAJ de la Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 195 numeral 4) y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, así como por el artículo 9 numeral 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas (arbitrios, licencias y derechos municipales), así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley, y que excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, mediante documento de vistos la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva precisa que es necesario incentivar el pago de deudas tributarias de periodos vencidos antes de la vigencia de la presente Ordenanza, otorgando beneficios tributarios; en ese sentido encuentra necesario, estimular el cumplimiento voluntario

de las obligaciones tributarias de los contribuyentes morosos, para lo cual eleva un proyecto de Ordenanza con las consideraciones del caso;

Que, con Informe de vistos la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas concluye que se debe otorgar los beneficios tributarios a los contribuyentes con deudas tributarias de periodos vencidos a fin de incentivar su pago voluntario;

Que, asimismo, mediante documento de vistos la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil emite opinión favorable respecto del beneficio tributario propuesto;

Que, de acuerdo con la política tributaria de nuestra gestión municipal de brindar amplias facilidades a nuestros contribuyentes, es oportuna la dación de la presente normativa a fin de promover los mecanismos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, a través de incentivos que permitan la captación de recursos económicos para la prestación efectiva de los servicios públicos, en el contexto de la realidad socioeconómica del distrito de Jesús María;

Estando a lo expuesto y a las normas legales glosadas y, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoria Coactiva, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

## ORDENANZA

### Artículo 1.- OBJETIVO

ESTABLECER un Régimen de Beneficios Extraordinarios por el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se encuentren vencidas o por vencer a la fecha de expedición de la presente norma, de acuerdo a las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza.

### Artículo 2.- ALCANCES

Estarán comprendidas dentro de los alcances de la presente Ordenanza, las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines, Serenazgo, Impuesto a los Juegos, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y las Multas Tributarias; así como las deudas que han sido materia de Fraccionamiento de Pago antes de la vigencia de la presente Ordenanza;

### Artículo 3.- BENEFICIOS Y ACOGIMIENTO

DISPONER que los contribuyentes que no tengan deudas por concepto del Impuesto Predial del ejercicio 2018 o la cancelen durante la vigencia de la presente Ordenanza, se les otorgará los siguientes beneficios si cumplen con el pago al contado de sus adeudos tributarios sin importar el estado de cobranza de los mismos:

a. Condonación del 100% de intereses moratorios, reajustes y derecho de emisión, correspondientes a la obligación respecto de la cual se efectúe el pago.

b. Condonación del 100% de costas y gastos procesales siempre que se cancele el total de las obligaciones sujetas al procedimiento de ejecución coactiva al cual correspondan.

c. Descuento en los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo, según el detalle siguiente:

- \* 60% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2013 y años anteriores.
- \* 50% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2014 y 2015.
- \* 30% de descuento en el monto insoluto por el ejercicio 2016.
- \* 20% de descuento en el monto insoluto por el ejercicio 2017.
- \* 10% de descuento en el monto insoluto por el ejercicio 2018.

d. Condonación del 100% de Multas Tributarias que se generen o hayan generado con anterioridad a la vigencia de la presente norma siempre que se cumpla o haya cumplido con regularizar dicha obligación de tipo formal.

#### **Artículo 4.- BENEFICIO ADICIONAL**

A los contribuyentes que sólo adeuden tributos del presente ejercicio fiscal, se les otorgará un beneficio adicional del 10% de descuento en los Arbitrios Municipales si proceden con el pago al contado del total de sus obligaciones tributarias de todo el periodo 2018.

Se podrán acoger a este beneficio los contribuyentes que cancelen al contado sus deudas tributarias de ejercicios anteriores durante la vigencia de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 5.- DEUDA FRACCIONADA**

Los contribuyentes con adeudos tributarios contenidos en convenios de fraccionamientos suscritos antes de la vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse a los beneficios establecidos sólo con el pago al contado, para lo cual tendrán previamente que solicitar la anulación del fraccionamiento de pago, presentando el formato de solicitud que se les proporcionará en la plataforma de atención, trámite que estará sujeto a las disposiciones contempladas en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

La imputación de los pagos efectuados con motivo del fraccionamiento anulado se realizará conforme lo establecido en el artículo 31 del TUO del Código Tributario; el saldo restante constituirá la deuda que podrá acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza.

Cabe precisar que los adeudos tributarios resultantes de la anulación del convenio de fraccionamiento se encuentran dentro de los alcances del literal d numeral 2 del artículo 46 del TUO del Código Tributario, por tanto si no son cancelados al contado dentro de la vigencia de la presente Ordenanza serán materia de cobranza.

#### **Artículo 6.- PAGOS ANTERIORES**

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma no dan derecho a devolución o compensación alguna.

#### **Artículo 7.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

La regularización de la deuda tributaria bajo los alcances de esta Ordenanza, dará lugar a la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan al respecto.

Los montos que se encuentren retenidos o que se retengan como producto de la ejecución de medidas cautelares adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, se imputarán a los tributos pendientes de pago más antiguos en cobranza coactiva, no siendo de aplicación los beneficios establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8.- DESISTIMIENTO**

A los contribuyentes que mantengan deudas tributarias que se encuentren reclamadas, apeladas, sujetas a revisión judicial o acción de amparo en trámite, se les aplicará los beneficios establecidos en la presente Ordenanza previa presentación de su declaración Jurada de reconocimiento de la deuda impugnada y su voluntad de desistirse de la pretensión en procesos entablados en la vía administrativa o jurisdiccional.

En mérito a la Declaración Jurada la Administración Tributaria procederá a declarar el desistimiento de los recursos impugnatorios que estuvieran a su cargo pendientes de pronunciamiento.

En caso de que los contribuyentes luego de aplicados los beneficios persistan con los procedimientos en las vías administrativas o jurisdiccionales, se dejara sin efecto la aplicación de los beneficios mediante Resolución de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva, la cual imputará el pago a los periodos más antiguos de las deudas tributarias, re liquidando los montos de los tributos, intereses moratorios, multas, derechos, gastos y costas procesales condonados.

#### **Artículo 9.- VIGENCIA**

Los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en la presente Ordenanza, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano hasta 21 de diciembre de 2018.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano,

Gestión Documental y Archivo el cumplimiento de la presente Ordenanza de acuerdo con sus competencias y atribuciones; debiendo, asimismo, todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

**Segunda.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Jesús María [www.munijesusmaria.gob.pe](http://www.munijesusmaria.gob.pe) y su correspondiente difusión masiva.

**Tercera.-** DISPONER que respecto a aquellos contribuyentes que no registren deudas por concepto de periodos vencidos antes de la vigencia de la presente Ordenanza, pero tienen acotados únicamente montos por gastos y costas procesales del procedimiento de cobranza coactiva, gastos administrativos y multas tributarias, se les otorgará el Beneficio de Condonación del íntegro de las mismas.

**Cuarta.-** FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como prorrogar su vigencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSEN  
Alcalde

#### **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI**

#### **Aprueban Nueva Estructura Orgánica y Nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad**

#### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 0165-MDK**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Kimbiri, en Sesión Ordinaria de la fecha 13 de junio del 2018, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 0105-2018-MDK-CM, aprueba la presente Ordenanza Municipal que aprueba la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, Provincia de La Convención - Cusco. En referencia a la propuesta por la Oficina de Planeamiento, Racionalización, Presupuesto y Estadística, mediante INFORME N° 0109-20187-MDK-OPP-YLGR-D, de fecha 12 de junio del 2018 y estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante INFORME LEGAL N° 0265-2018-MDK/OAJ, de fecha 13 de junio del 2018, quien valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la entidad y la no duplicidad de funciones en el referido documento de gestión. En cumplimiento del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según los Numerales 3 y 8 del Artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, le corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; así como aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos, respectivamente; lo cual resulta concordante con lo establecido en el Artículo 40 de la misma norma que señala: "que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tienen competencia normativa (...);

Que, conforme el Numeral 8) del Artículo 9 de la Ley N° 27972, le corresponde al Concejo Municipal, “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”;

Que, mediante INFORME N° 109-2018-MDK-OPP/YLGR-DR, de fecha 12 de junio de 2018, la CPC. Yaneth Luisa Gómez Ramírez, Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emite Informe Técnico de la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, por el supuesto de modificación parcial, conforme al artículo 46 inciso b) del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los lineamientos de organizaciones del Estado, el mismo que se elaboró previo a un diagnóstico situacional, con la finalidad de contar con la información y elementos de juicio suficientes para el diseño de una estructura orgánica que se ajuste a las reales necesidades de la organización municipal y a los cambios sustantivos que se han suscitado durante estos últimos años en la administración pública, el presente informe contiene la propuesta de la estructura orgánica y el ROF;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0265-2018-MDK/OAJ, el Asesor Legal, Abog. Ciro, ALEGRÍA LEÓN, emite informe legal con relación a la validación de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la Municipalidad y no duplicidad de funciones, de la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, elaborada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por el supuesto de modificación parcial, conforme al artículo 46 inciso b) del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los lineamientos de organizaciones del Estado, conforme a los argumentos efectuadas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, acorde al citado cuerpo legal, como:

Con fecha 18 de mayo del 2018, se publica el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprueba los lineamientos de organizaciones del Estado, el cual deroga el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM que aprueba los “Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, en tal contexto el proyecto está de acuerdo a lo dispuesto en la actual normativa.

#### **SUSTENTO LEGAL:**

##### **Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.**

Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado: a) Al servicio de la ciudadanía. b) Con canales efectivos de participación ciudadana. c) Descentralizado y desconcentrado. d) Transparente en su gestión. e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados. f) Fiscalmente equilibrado.

##### **Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.**

Que, el inciso 3) del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del Gobierno Local.

##### **Artículo 26.- Administración Municipal.**

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

##### **Artículo 28.- Estructura Orgánica Administrativa.**

La estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local.

**Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los lineamientos de organizaciones del Estado**, cuyo ámbito de aplicación alcanza a los gobiernos locales conforme lo establece el artículo 3 inciso f).

##### **Disposiciones Complementarias Finales.**

#### **Cuarta.- Aplicación para los Gobiernos Regionales y Locales.**

Para la organización de los Gobiernos Regionales y Locales prevalece el enfoque territorial, velando por la integración de las funciones y actividades sectoriales que tengan sinergias positivas en su ejecución, (...)

**Función Sustantiva.-** Conjunto de acciones que desarrolla la entidad para cumplir con su misión y objetivos institucionales. Estas acciones derivan de las normas sustantivas de cada entidad y se ejercen a través de sus órganos de línea.

Validación de las funciones sustantivas por modificación parcial de la propuesta ROF.

#### **Órganos de la Alta Dirección**

**1) ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN.-** son responsables de dirigir la entidad, supervisar y regular sus actividades, y, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad. Configuran el primer nivel organizacional y están integrados por:

f. En los Gobiernos Locales, por el Concejo Municipal, la Alcaldía Municipal y la Gerencia Municipal.

**Concejo Municipal.-** En la Propuesta del ROF sus funciones están acorde a lo previsto en el artículo 9 y 11 de la LOM.

**Alcaldía.-** La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa (art. 6 de la LOM) cuyas atribuciones están detalladas en el artículo 20 el cual concuerda con la propuesta ROF.

**Gerencia Municipal.-** Es el Órgano de Alta Dirección de mayor nivel técnico administrativo de dirección ejecutiva de la Municipalidad. Se encarga del planeamiento, organización, conducción, programación, dirección, coordinación, ejecución, control, evaluación y supervisión de los sistemas administrativos y funcionales que realiza la municipalidad en el marco sus competencias según los dispositivos legales vigentes. Actúa como nexo de coordinación entre los órganos de la alta dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo, sus funciones sustantivas están previstas en la propuesta ROF.

#### **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Y DE DEFENSA JURÍDICA.**

El Órgano de Control Institucional es el órgano responsable del control de las actividades de gestión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la normativa de la materia.

Para la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado, los Ministerios y demás entidades expresamente autorizadas conforme a ley cuentan con un órgano de defensa jurídica. Las funciones de las procuradurías públicas son determinadas conforme a la normativa de la materia.

#### **2) ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL.**

**Procuraduría Pública Municipal.-** la propuesta ROF concuerda con las atribuciones y funciones con el artículo 37 y 38 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; de otro lado el Artículo 51.- Del Procurador Público Municipal, establece que el Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, las que se contemplan en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el Consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento

#### **3) ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL.**

**Órgano de Control Institucional - OCI.-** El Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de conformidad con la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República" es una unidad orgánica integrante del Sistema Nacional de Control y como tal efectúa la supervisión, vigilancia de la correcta gestión y utilización de los recursos del Estado, cuyas funciones sustantivas se señalan en la propuesta ROF.

## Órganos de Administración Interna.

Son órganos encargados de asesorar o apoyar a la entidad en el cumplimiento de sus funciones sustantivas y están constituidos, respectivamente, por los órganos de asesoramiento y apoyo.

La calificación del órgano de administración interna en asesoramiento o apoyo, depende de las características y estrategias que adopte la entidad para el cumplimiento de sus fines.

Los órganos que ejercen estas funciones se denominan oficinas, en caso se ejerzan a través de unidades orgánicas, estas se denominan unidades.

12.6 En los Gobiernos Locales, se denominan Gerencias Municipales, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades.

### 4) ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO.

**Oficina de Asesoría Jurídica.-** órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la entidad, se ajusten a Ley, y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de competencia municipal

**Oficina de Planeamiento y Presupuesto.-** brindar Asesoría a la Alta Dirección en materia de Planeamiento Estratégico y en Lineamientos de Política responsable de planificar, normar, promocionar, ejecutar y controlar el funcionamiento de los sistemas administrativos de: Presupuesto Público, Inversión Pública y Modernización de la Gestión Pública, Programación Multianual de Inversiones, Racionalización y Presupuesto Participativo. Integrado por:

- OPMI
- Unidad de Planeamiento.

**Oficina de Estudios y Proyectos.-** órgano técnico le compete planificar, proponer, programar, elaborar, supervisar y evaluar los estudios de pre inversión; así como, proponer, programar y elaborar los estudios de inversión ya sea en la modalidad de administración directa, convenio, por contrata, siendo responsable de dichos estudios, sujeto a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), el proceso de Presupuesto Participativo, acorde con los planes de Desarrollo: PDLC, PEI.

### 5) ÓRGANOS DE APOYO.

**Oficina de Secretaría General.-** órgano encargado de programar, dirigir, ejecutar y coordinar el apoyo administrativo al Concejo Municipal y a la Alcaldía, así como dirigir, supervisar y evaluar la gestión de los servidores a su cargo en lo relacionado a trámite documentario, sistema de archivos y la plataforma de atención y orientación al ciudadano de la Municipalidad.

**Oficina de Administración y Finanzas.-** es el órgano de apoyo de la Municipalidad a cargo de un servidor de confianza, que depende de Gerencia Municipal, que brinda el soporte logístico y de recursos a las diferentes unidades operativas de la estructura orgánica para coadyuvar al logro de los objetivos institucionales; tiene a cargo la adecuada conducción de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, abastecimiento, bienes nacionales (control patrimonial), gestión de recursos humanos, así como la de administración Tributaria.

**Oficina de Supervisión, Evaluación y Liquidación.-** órgano responsable de planear, organizar, ejecutar y evaluar las acciones de supervisión a los Perfiles de Proyectos y Expedientes Técnicos, la supervisión de los proyectos de inversión, obras y actividades acorde al expediente técnico aprobado, sea por la modalidad de administración directa, por contrata, convenio o encargo convenio, así como el procedimiento de Liquidación física y financiera de las obras y proyecto de Inversiones, ejecutadas por las unidades ejecutoras de inversiones de la entidad

**Unidad de Imagen Institucional, Comunicación y Protocolo.-** Desarrolla actividades orientadas a velar por la buena imagen institucional y fortalecer las relaciones internas y del entorno de la municipalidad, así como de comunicar e informar a los ciudadanos y miembros de la Municipalidad sobre los objetivos, planes, proyectos y asuntos de la gestión municipal, así como de las actividades protocolares de la corporación edil.

**Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres.-** Encargado de desarrollar actividades orientadas a proteger a la población, desarrollando adecuadamente los procesos de estimación, preparación, reducción, respuesta, rehabilitación y reconstrucción para la Gestión del Riesgo de Desastres y ejerce el control permanente de los factores de riesgo, en el marco de las normas establecidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD).

**Unidad de Enlace Lima.-** Encargado en la coordinación de acciones que realice la Municipalidad Distrital de Kimbiri en la capital de la República con las instituciones públicas y privadas.

**Unidad de Ejecución Coactiva.-** Es encargada y responsable de ejecutar y tramitar cobranzas coactivas. Comprende el cobro de deudas tributarias y no tributarias, multas tributarias, multas administrativas, infracciones municipales y otros

**Unidad de Informática.-** Se encarga de ejecutar las acciones de asistencia técnica, en el uso de los aplicativos informáticos de los sistemas administrativos, mantenimiento de equipos de cómputo en forma transversal en la entidad, creación y actualización de páginas Web, garanticen el funcionamiento eficiente de servicios informáticos a nivel operativo y asesoramiento con las nuevas tecnologías administrativas.

## 6) ÓRGANOS DE LÍNEA

Los órganos de línea ejercen funciones sustantivas en la entidad y pueden ser de tipo técnico - normativo o de prestación de bienes y servicios.

Los órganos de línea se estructuran de la siguiente forma:

En los Gobiernos Regionales y Locales, en Gerencias para los órganos del segundo nivel organizacional; y en Subgerencias o Direcciones, de tener unidades orgánicas del tercer nivel organizacional.

- **Gerencia de Infraestructura.-** responsable de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proyectos y obras de infraestructura de desarrollo territorial, así como de elaborar el planeamiento del desarrollo urbano acorde con los lineamientos del Plan de Desarrollo Urbano, así como sus funciones están acorde a lo dispuesto por el numeral 4.5 del artículo 5, Funciones de los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones durante la fase de Ejecución de la DIRECTIVA N° 003-2017-EF-63.01, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF-63.01, y modificatoria - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES.

Integrada por dos Direcciones:

Dirección de Catastro y Ordenamiento Territorial  
Dirección de Maquinaria y Maestranza

- **Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos.-** responsable de formular y ejecutar las políticas y normas de alcance Distrital en materia de servicios de salud, salubridad, educación, cultura, deporte y programas sociales; actividades de defensa y protección de derechos humanos, bienestar social, lucha contra la violencia familiar y protección de los grupos sociales de mayor riesgo. Asimismo, es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de las actividades relacionadas los servicios de seguridad ciudadana (serenazgo), transporte y seguridad vial, dotación de agua potable y saneamiento, embellecimiento y mantenimiento de parques y jardines, gestión de residuos sólidos, segregación en la fuente y la limpieza pública, Camal, Cementerio, Estadio, entre otros servicios locales.- integrado por las siguientes:

Dirección de Programas Sociales e Inclusión Social.  
Dirección de Desarrollo Humano.  
Dirección de Transporte Limpieza Pública y Ornato.  
Dirección de Seguridad Ciudadana.  
Dirección de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

- **Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiente.-** Órgano de línea de segundo nivel organizacional, encargado de promover y regular el desarrollo Económico de los sectores productivos y de servicios. Fomenta la competitividad de los emprendedores, micro y pequeña empresa. Ejecuta acciones para mejorar la competitividad de

las personas naturales y jurídicas del territorio, promover la inversión privada, el fortalecimiento organizacional con enfoque empresarial, comercio, consumo, empleo, las exportaciones, el turismo, industria y artesanía. También, ejecuta el plan de fiscalización ambiental, tiene las siguientes:

Dirección de Promoción Agropecuaria y Acuícola  
 Dirección de Promoción Empresarial y Turismo  
 Dirección de Gestión Evaluación y Fiscalización Ambiental

- **Gerencia de Comunidades Nativas.**- responsable de atender las demandas y aspiraciones de las Comunidades Nativas y velar por su inserción en las actividades económicas y sociales del distrito, como política de inclusión social

### ÓRGANOS CONSULTIVOS, PARTICIPACIÓN Y COORDINACIÓN.

**Órganos Consultivos.**- Son los encargados de asesorar o emitir opinión sobre asuntos que solicite la Alta Dirección, conformados por un equipo colegiado experto en la materia. Sus miembros pueden ser designados por la propia Ley que los crea, mediante el mecanismo previsto por esta o por el Titular de la entidad. Ejercen funciones ad honorem y no ejercen una línea de autoridad ni poseen dependencia jerárquica. Se ubican en el primer nivel organizacional y no tienen unidades orgánicas. Incluyen a las Comisiones Consultivas., en la propuesta ROF se tiene los siguientes:

- \* Comisiones de Regidores.
- \* Consejo de Coordinación Local Distrital.
- \* Comité de Lucha Contra la Pobreza y Desnutrición Infantil.
- \* Plataforma Distrital de Defensa Civil.
- \* Comité Distrital de Seguridad Ciudadana.
- \* Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche.
- \* Comité de Conservación del Medio Ambiente.

### CONCLUSIONES:

1. La modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, se produce por el supuesto de afectación de la estructura orgánica por disminución del número de unidades de organización por nivel organizacional. Fundamentado en la necesidad de eliminar instancias innecesarias y buscar la agilidad de los procesos y procedimientos administrativos a efectos de alcanzar la eficiencia y eficacia de la gestión edil, además en forma coyuntural la entidad tuvo un crecimiento de transferencia por concepto de canon sobrecanon gasífero llegando a alcanzar el pico más alto en el año 2013 con 160 millones de soles en presupuesto, el mismo que en el 2018 se ha reducido a 45 millones, por tanto obliga a la reducción de los recursos humanos, de otro lado la entidad destina el 100% del FONCOMUN a gasto corriente en tal sentido el comportamiento de los ingresos es conforme al siguiente detalle:

Ejercicio fiscal	2013	2014	2015	2016	2017	2018
FONCOMUN	4,115,434	3,869,682	4,161,524	3,642,460	3,702,875	3,441,986.00

Cuya disminución desde el año 2016 obedece a la creación del Distrito de Villa Kintiarina, por ende el recorte de los recursos de gasto corriente incide en la reducción de personal, en consecuencia resulta necesario modificar la estructura orgánica de la entidad, acorde a la capacidad financiera de la entidad, así como al ordenamiento de funciones de las unidades de la Gerencia de Infraestructura, Oficina de Estudios y proyectos y la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, de acuerdo a la DIRECTIVA N° 003-2017-EF-63.01, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF-63.01, y su modificatoria.

2. El Reglamento de Organización y Funciones - ROF, es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia.

3. Las funciones sustantivas asignadas a los órganos de alta dirección, de control y defensa jurídica, de asesoramiento, de apoyo, de línea, y consultivos está de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como las normas de los sistemas administrativos previstos en el artículo 46 de la Ley N° 29158 \_Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no existiendo duplicidad de funciones.

4. Que, de la revisión del texto del proyecto de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Informe Técnico Sustentatoria de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se puede apreciar que se han desarrollado cumpliendo los lineamientos contenidos en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, respetándose la estructura básica establecida en el artículo 28 de la Ley N° 27972 y además contiene órganos de alta dirección, de control y defensa jurídica, de asesoramiento, de apoyo, de línea, y consultivos que son necesarios y acorde a la visión, misión y objetivos de la Corporación Municipal.

5. El Artículo 45 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprueba los lineamientos de organizaciones del Estado, establece la Norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en el caso de entidades que no forman parte del Poder Ejecutivo aprueban su ROF íntegramente de la siguiente manera, en el caso de las Municipalidades y sus Organismos públicos Locales, por Ordenanza Municipal.

Por lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda la aprobación de la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, la cual deberá ser aprobada mediante Ordenanza de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; asimismo, derogar la Ordenanza Municipal N° 160-MDK de fecha 16 de agosto del 2017, que aprueba el la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 150-2017-MDK-CM, de fecha 15 de agosto del 2017;

Estando a lo expuesto, lo dispuesto del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y en uso de las facultades contenidas en el Artículo 9, Numeral 8, y Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - CUSCO.**

#### **Artículo Primero.- Aprobación.**

a. **APRUÉBESE**, la Nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, Provincia de La Convención - Cusco, cuyo texto forma parte integrante del presente dispositivo municipal.

b. **APRUÉBESE**, el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, Provincia de La Convención - Cusco, cuyo texto forma parte integrante del presente dispositivo. Lo que consta de Cuatro (IV) Títulos, Ciento Treinta y Un (131) Artículos, Cinco (05) Disposiciones Complementarias y Transitorias, Tres (03) Disposiciones Finales.

#### **Artículo Segundo.- Derogación.**

DERÓGUESE, la Ordenanza Municipal N° 160-MDK, de fecha 16 de agosto del 2017, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, Provincia de La Convención - Cusco. Así como cualquier otro dispositivo que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tramitar su publicación de la presente norma municipal ante la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, remitiendo el texto íntegro del ROF y el Organigrama Institucional. En cumplimiento del D.S. N° 054-2018-PCM.

**Artículo Cuarto.- NOTIFÍQUESE**, la presente Ordenanza a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Quinto.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Dado en la Municipalidad Distrital de Kimbiri a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

HECTOR HERNAN DIPAS TORRES  
Alcalde (e)

POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto por el Numeral 5 del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, comuníquese al Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, para su refrendo y promulgación.

PROMULGADO EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LO QUE:

Mando se registre, se comunique, se publique y se cumpla.

ALFREDO YUCRA SOLIS  
Alcalde

\* El ROF se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

### **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI**

#### **Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad**

#### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2018-A-MDM**

Megantoni, 21 de setiembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Megantoni, en sesión ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Informe N° 286-2018-GPPTO-MDM/LC, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto presenta el proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Corporación Edil, el cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N° 262-2018-MDM-OAJ/RZC;

Que, el artículo 39 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente, para el caso de gobiernos locales, mediante ordenanza municipal, dichos procedimientos son compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos para cada entidad;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 094-2018-A-MDM, se aprobó el Proyecto de ordenanza denominado "Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Megantoni";

En uso de las facultades concedidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Megantoni, que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Aprobar los derechos de trámite contenidos en el TUPA aprobado en el artículo primero de la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Megantoni: [www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe). y en el diario que corresponda.

**Artículo Cuarto.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y la del acuerdo de concejo de la Municipalidad Provincial de la Convención que la ratifique.

**Artículo Quinto.-** Deróguese todo dispositivo que se oponga a la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

ESAU RÍOS SHERIGOROMPI  
Alcalde

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.